



Reshaping treatment approaches towards victims of sexual violence within criminal proceedings.

## Capítulo 1

# Obstáculos que enfrentan las víctimas de delito sexual en las etapas del proceso penal



Financed by  
The European Union  
Justice Program (2014-2020)

### **Autoría**

Helena Soletó<sup>1</sup> Sabela Oubiña Barbolla<sup>2</sup>, Jessica Jullien de Asís<sup>1</sup>, Aurea Grané Chávez<sup>1</sup>, Margarita Diges Junco<sup>2</sup>, Candela Galán González<sup>2</sup>, Nieves Pérez-Mata<sup>2</sup>, Anna Fiodorova<sup>1</sup>, Federico González Barrera<sup>1</sup>, Iván Navarro Papic<sup>1</sup>, Rosa Gómez de Liaño<sup>1</sup>, Raquel López Jiménez<sup>1</sup>, Daniel Rodríguez Horcajo<sup>2</sup>, Soledad Torrecuadrada García-Lozano<sup>2</sup>, Ignacio de Torres Guajardo<sup>2</sup>, Belén Hernández Moura<sup>1</sup>, Emiliano Carretero Morales<sup>1</sup>, Irene de Lamo Velado<sup>1</sup>, Rocío Zafra Espinosa de los Monteros<sup>1</sup>, Cristina Ruiz López<sup>3</sup>, Miriam Peláez Devesa<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Universidad Carlos III de Madrid (UC3M)-España

<sup>2</sup> Universidad Autónoma de Madrid (UAM)-España

<sup>3</sup> Universidad de Burgos (UBU)-España

### **Agradecimientos**

Los autores agradecen a todas las personas, entidades e instituciones entrevistadas y o que han facilitado información, datos y documentación, su tiempo y dedicación a este trabajo, y especialmente:

### **A las víctimas entrevistadas y a todas las víctimas, denunciantes o que aún no han contado su historia.**

#### **Fuerzas y Cuerpos de Seguridad**

Jefatura Superior de Policía de la Comunidad Valenciana, Ministerio del Interior  
UFAM Madrid, Policía Nacional, Ministerio del Interior  
EMUME, Guardia Civil, Ministerio del Interior  
Pedro Agudo Novo, Comisario Jefe de la Brigada de Policía Judicial de la Coruña, Ministerio del Interior

#### **Ministerio del Interior**

Juan José López Ossorio, Jefe de Área de Análisis VioGén y Criminalidad, Área de Violencia de Género, Estudios y Formación, Gabinete de Coordinación y Estudios, Secretaría de Estado de Seguridad  
Javier Nistal Burón, ex Director General de ejecución Penal y reinserción Social, Secretaría General de Instituciones Penitenciarias  
Florencia Pozuelo Rubio, Jefa del Área de Diseño y Evaluación de Programas, Secretaría General de Instituciones Penitenciarias

#### **Forensía**

Rafael M<sup>a</sup> Bañón González, Director del IMLYCCFF de Murcia. Presidente del Comité Científico Técnico; Consejo Médico Forense, Ministerio de Justicia.  
Jorge González Fernández, Director del IMLYCCFF de la Rioja  
Teresa Lallana Duplá, Médico Forense, IMLYCCFF de Madrid  
Marta Simón Gil, Trabajadora Social forense, IMLYCCFF de País Vasco.  
Concepción Gómez-Pamo Toledo. Médico de familia. Gran Canaria, Canarias.

### **Entidades de Atención a las Víctimas**

CIMASCAM, (Centro de atención Integral a Mujeres víctimas de violencia sexual de la Comunidad de Madrid), Red de atención integral para la violencia de género de la Dirección General de Igualdad de la Comunidad de Madrid: Natalia Tejera Beamud y Ana Soto Povedano, Abogadas, Nuria Sánchez-Grande, Psicóloga, Mariel Franco Kalea, Trabajadora social, Yolanda Trigueros Olmedo. Coordinadora y Psicóloga.  
Nahxeli Beas, AADAS (Associació D'assistència a dones agredides sexualment)  
Alana Cavalcante, Advocacy Advisor, Women Enabled International, Ex Asesora Jurídica de Plena Inclusión  
Jacobo Cendra, Director de la Unidad de Atención a Víctimas con Discapacidad Intelectual de la Fundación A LA PAR  
Lourdes Lorente Diharce. IRSE-EBI, responsable de la atención a personas victimizadas  
Almudena Moreno Vera, Asociación AMUVI  
Virginia Gil Portolés, Fundación para la Convivencia Aspacia.

### **Abogacía defensora de víctimas**

Beatriz Aranda Iglesias, García Peña y Andújar Abogados  
Xabier Etxebarria Zarrabeitia  
M<sup>a</sup> Ángeles Jaime de Pablo, Asociación de Mujeres Juristas Themis  
Esther Pascual Rodríguez  
Juan Ángel Serrano Escalera  
Ilustre Colegio de Abogados de Madrid

### **Fiscalía**

Ana María Galdeano Santamaría, Fiscal adscrita a la Fiscal de Sala de Violencia sobre la Mujer de la Fiscalía General del Estado.  
Marta M. Rojo Abad, Fiscal Delegada de Protección Víctimas de la Fiscalía Provincial de Burgos.  
Carmen Lucía Sánchez, Fiscal de la Audiencia Provincial de Madrid adscrita al Juzgado de Instrucción nº 32 de Madrid  
María Isabel Morán González, Fiscal Jefe de la Fiscalía Provincial de León.  
María Boado Olabarrieta, Fiscal Delegada de Violencia de Género de Burgos y Delegada coordinadora de Violencia de Género de la CCAA de Castilla y León

### **Judicatura**

Rosa Freire Pérez, Magistrada del Juzgado de Instrucción nº 32 de Madrid  
M<sup>a</sup> de las Nieves Fresneda Bello, Magistrada en Juzgado de lo Penal nº 35 de Madrid  
M<sup>a</sup> Dolores Hernández Rueda, Magistrada de la Audiencia Provincial de Valencia  
M<sup>a</sup> del Pilar Rasillo López, Magistrada de la Audiencia Provincial de Madrid  
Mónica Sánchez Sánchez, Magistrada en Juzgado de 1<sup>a</sup> Instancia e Instrucción nº 2 de Leganés

## ÍNDICE

Índice de abreviaturas.....	10
1. Introducción.....	10
1.1. Los estándares de la protección europea e internacional a las víctimas de delitos sexuales.....	10
1.2. Metodología basada en la perspectiva de las víctimas.....	13
1.2.1. Los intereses de las víctimas.....	13
1.2.2. Metodología.....	15
2. Punición y situación general de la justicia penal frente a la delincuencia sexual en España.....	16
2.1. Regulación penal.....	16
2.2. Especialización y competencia de los operadores de Justicia.....	21
2.3. El proceso penal para la persecución de los delitos sexuales.....	22
2.4. Denuncias y procesos por delito sexual.....	23
2.4.1. Denuncias y persecución policial.....	23
2.4.2. Procesos penales por delito sexual.....	24
2.4.3. Características de las víctimas y los ofensores en la jurisprudencia.....	24
3. El tratamiento de las víctimas: obstáculos que afrontan las víctimas en las fases del proceso penal.....	26
3.1. El hecho sexual violento: la significación del delito y los tiempos para las víctimas de delito sexual.....	26
3.2. La puesta en conocimiento del hecho a la autoridad.....	30
3.2.1. Protocolos especializados.....	30
3.2.2. Especialización profesional, recursos humanos, adecuación del entorno físico y acompañamiento.....	31
3.2.3. Preguntas y repercusiones de la entrevista en las víctimas.....	35
3.2.4. Información facilitada a las víctimas.....	39
3.2.5. La voluntad de denunciar y procesamiento de la notitia criminis.....	40
3.2.6. Diligencias de investigación sobre restos de ADN.....	41
3.3. Medios de comunicación.....	42
3.4. Asistencia letrada.....	44
3.4.1. Especialización.....	45
3.4.2. Tiempo de espera y comunicación.....	46
3.5. Servicios de atención a víctimas.....	46
3.5.1. Contacto y/o derivación al servicio.....	47
3.5.2. Especialización.....	47
3.5.3. Tiempo de espera.....	48

3.6. La actividad instructora .....	49
3.6.1. La declaración en la instrucción .....	49
3.6.2. Medidas cautelares y de protección .....	52
3.6.3. Finalización del proceso por archivo o conformidad.....	53
3.7. Juicio oral .....	54
3.8. Resolución del proceso .....	58
3.8.1. Penas e importes de indemnización.....	58
3.8.2. Tiempo transcurrido .....	58
3.8.3. Decisión sobre la culpabilidad.....	58
3.8.4. El relato de los hechos.....	59
3.9. Ejecución de la sentencia .....	59
3.9.1. Tratamiento .....	61
3.9.2. Reincidencia.....	62
3.10. Justicia Restaurativa.....	63
Conclusiones.....	66
Anexos .....	72
Bibliografía.....	76
Anexo. Resumen ejecutivo .....	82

## ÍNDICE DE ABREVIATURAS

AN	Audiencia Nacional
AP/AAPP	Audiencia Provincial/Audiencias Provinciales
APLOGILS	Anteproyecto de Ley Orgánica de Garantía Integral de la Libertad Sexual
APLOLECrim	Anteproyecto de Ley Orgánica de Enjuiciamiento Criminal
aprox.	Aproximadamente
art/s.	Artículo/s
BOE	Boletín Oficial del Estado
CCAA	Comunidades Autónomas
CEDAW	Convención sobre la Eliminación de toda forma de Discriminación contra la Mujer
CENDOJ	Centro de Documentación Judicial
CGPJ	Consejo General del Poder Judicial
CNMC	Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia
COE	Consejo de Europa
COVID	Enfermedad del Coronavirus
CP	Código Penal
CSV	Código de Seguro de Verificación
EMUME	Equipos Mujer-Menor
EUROPOL	European Police Office
GRUME	Grupo de Menores de la Brigada provincial de Policía Judicial
FFCCSE	Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado
ICAM	Ilustre Colegio de Abogados de Madrid
IMLYCCFF	Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses
INE	Instituto Nacional de Estadística
IVP	<i>Intimate Partner Violence</i> , Violencia de género contra personas que son o han sido pareja
JI	Juzgado de instrucción
JR	Justicia Restaurativa
JVM	Juzgados de Violencia Sobre la Mujer
LAJ	Letrado/a de la Administración de Justicia
LECrim	Ley de Enjuiciamiento Criminal
LEVID	Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito
LO	Ley Orgánica
LOGP	Ley Orgánica General Penitenciaria
LOPJ	Ley Orgánica del Poder Judicial
MF	Ministerio Fiscal
n.	Número
OAV	Oficina de Atención a las Víctimas
ONGs	Organizaciones No Gubernamentales
ONU	Organización de Naciones Unidas
p./pp.	Página/s
PAE	Puntos de Atención Especializada
PCAS	Programa de Control de la Agresión Sexual
RD	Real Decreto
SAC	Servicio de Atención a la Ciudadanía
SOJ	Servicio de Orientación Jurídica
TEDH	Tribunal Europeo de Derechos Humanos
TOI	Turno de Oficio
TS	Tribunal Supremo
TSJ	Tribunal Superior de Justicia
UAVDI	Unidad de Atención a Víctimas con Discapacidad Intelectual
UE	Unión Europea
UFAM	Unidades de Atención a la Familia y Mujer
UNICEF	Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia
UNODC	Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito
p./pp.	Página/s
STS	Sentencia del Tribunal Supremo
ss.	Siguientes

## **Obstáculos que enfrentan las víctimas de delito sexual en las etapas del proceso penal: Informe Nacional de España**

Es una realidad generalmente admitida que la cifra de delitos sexuales existentes supera los conocidos por las autoridades, y que la diferente tasa de denuncia en los países puede deberse a diversos factores jurídicos, psicológicos y sociológicos. En este informe se estudian los obstáculos que pudieran tener las víctimas de violencia sexual al afrontar en España la denuncia y el eventual el proceso penal en sus distintas etapas.

### **1. INTRODUCCIÓN**

#### **1.1. Los estándares de la protección europea e internacional a las víctimas de delitos sexuales**

Según distintas instituciones la prevalencia de la violencia sexual es muy alta en el mundo; se calcula que entre el 45% y el 55% de las mujeres en la Unión Europea han sufrido acoso sexual desde los 15 años<sup>1</sup>, que aproximadamente 15 millones de mujeres adolescentes (de entre 15 y 19 años) de todo el mundo han sufrido relaciones sexuales forzadas en algún momento de su vida<sup>2</sup>, y que 4 de cada 5 mujeres víctimas de trata son utilizadas para explotación sexual<sup>3</sup>.

La protección a las víctimas de violencia sexual es un objetivo que ha alcanzado las agendas internacionales y europeas entrado el siglo XXI. Las estrategias de Naciones Unidas, Unión Europea y Consejo de Europa incluyen así una necesaria perspectiva de género, de infancia, de pertenencia a minorías y de diversidad funcional para identificar la situación y problemática real.

La Organización de Naciones Unidas (ONU) ha implementado en su agenda política y estratégica la protección y asistencia a víctimas de abusos y agresiones sexuales; en 2015 se publicó la denominada Agenda 2030 para un Desarrollo Sostenible en la que el objetivo 5 es conseguir la igualdad de género y el empoderamiento de niñas y mujeres<sup>4</sup>, en 2016 se nombró una Coordinadora Especial para Mejorar la Respuesta de las Naciones Unidas a la Explotación y los Abusos Sexuales, así como a la primera defensora de los Derechos de las víctimas. La ONU ha desarrollado numerosos trabajos y recomendaciones en este ámbito, y en concreto a la violencia contra las mujeres, incluyendo la violencia sexual, el Comité CEDAW adoptó a la Recomendación n.35 sobre la violencia

<sup>1</sup> Fundamental Rights Agency, *Violencia de género contra las mujeres: una encuesta a escala de la UE*, 2014.

<sup>2</sup> UNICEF, *A Familiar Face: Violence in the lives of children and adolescents*, 2017.

<sup>3</sup> UNODC, *Informe Mundial sobre la Trata de Personas*, 2018.

<sup>4</sup> Ver [https://www.un.org/ga/search/view\\_doc.asp?symbol=A/RES/70/1&Lang=E](https://www.un.org/ga/search/view_doc.asp?symbol=A/RES/70/1&Lang=E)

contra la mujer, declarando la responsabilidad del Estado en cumplimiento de la obligación “*de diligencia debida por los actos u omisiones de agentes no estatales*”, instando la adopción de medidas preventivas y represivas, y obligaciones de protección y reparación a las mujeres afectadas.

A nivel regional, el Consejo de Europa cuenta con una Estrategia para la Igualdad de Género 2018-2025<sup>5</sup>, y a nivel normativo es especialmente relevante el Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica de 2011 (Convenio de Estambul), que describe la violencia sexual como violencia de género y establece la obligación de los Estados parte de adoptar las medidas de prevención, sensibilización, educación, formación de profesionales, crear o apoyar programas preventivos de intervención para la prevención de estos delitos (definiéndose entre otras en medidas legislativas -art. 18.1), deber de información o medidas de protección<sup>6</sup>.

En la UE, la protección de las víctimas y la lucha contra los delitos sexuales se ha implementado en su agenda estratégica, organizativa y legislativa en el denominado Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia<sup>7</sup>. Además de los relevantes instrumentos armonizadores que afectan la materia<sup>8</sup>, entre los que destaca la llamada Directiva de víctimas de 2012, en 2020 se han comunicado tres estrategias para el quinquenio de absoluta relevancia: la estrategia de la UE sobre los derechos de las víctimas, la estrategia para la igualdad de género y la estrategia para la lucha eficaz contra el abuso sexual de menores.

La estrategia de la UE para las víctimas tiene como objetivo principal empoderar a las víctimas, y tiene cinco prioridades: la comunicación eficaz y el establecimiento de un entorno seguro para denunciar el delito, mejorar la protección y apoyo a las vícti-

---

<sup>5</sup> Ver Gender Equality Strategy 2018-2023: <https://www.coe.int/en/web/genderequality/gender-equality-strategy> Destaca su Proyecto piloto para realizar un inventario de la asistencia y los servicios disponibles para las víctimas de explotación y abusos sexuales en 13 países y su labor propositiva (Ver Protocolo de asistencia a las víctimas de 2019).

<sup>6</sup> España no solo ha ratificado este tratado internacional, sino que además los delitos regulados en el Convenio de Estambul serán competencia de la jurisdicción española, aunque se produzcan fuera de nuestras fronteras si concurre alguna de las circunstancias del art. 24.3.1 de la LOPJ. El informe del GREVIO sobre la aplicación del Convenio en España señala la problemática de la falta de inclusión de la violencia sexual en la protección realizada, que se basa en la asimilación de violencia de género a la violencia entre parejas o exparejas (IVP, *intimate partner violence*).

<sup>7</sup> Siguiendo el Programa de Estocolmo del Consejo Europeo titulado “Una Europa abierta y segura que sirva y proteja al ciudadano” (rúbrica 2.3.4).

<sup>8</sup> La Directiva 2011/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 abril de 2011, relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas), la Directiva 2011/93/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, relativa a la lucha contra los abusos sexuales y la explotación sexual de los menores y la pornografía infantil, la Directiva 2012/29/UE, por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos, y por la que se sustituye la Decisión marco 2001/220/JAI del Consejo, la Directiva 2004/80/CE del Consejo sobre indemnización a las víctimas de delitos, la Directiva 2011/09/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, sobre la orden europea de protección la Directiva 2014/41/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de abril de 2014, relativa a la orden europea de investigación en materia penal.



mas más vulnerables, facilitar el acceso a las indemnizaciones, reforzar la cooperación y coordinación entre los actores relevantes y reforzar la dimensión internacional de los derechos de las víctimas. En esta estrategia, la victimización sexual es protagonista, y se hace referencia a la importante cifra negra en estos delitos, de probablemente un 200%. Converte esta estrategia con la de la igualdad de género y la de lucha de manera más efectiva contra el abuso sexual de menores.

## 1.2. Metodología basada en la perspectiva de las víctimas

### 1.2.1. *Los intereses de las víctimas*

La Directiva 2012/29/UE hace referencia a los derechos de las víctimas, sus necesidades e intereses, estableciendo que deben evaluarse de manera individual, siendo la situación de las víctimas de violencia sexual de especial interés y dignas de una especial protección (art. 22).

La atención que se ofrece a la víctima por el sistema de justicia implica el establecimiento de criterios comunes para la actuación, que hacen posible ofrecer seguridad y certeza a la víctima sobre las actuaciones y actores del sistema de justicia involucrados en su caso. Al mismo tiempo, sin embargo, el tratamiento personalizado debe tener en cuenta diferentes contextos de victimización e interpretación personal. Esta flexibilidad y el foco en la perspectiva de la víctima que integra la Directiva asume que las víctimas pueden tener una variedad de intereses dependiendo de sus propias características, circunstancias y victimización, que ha de ser valorada de forma individual. Así, por ejemplo, en casos de trata de personas, la víctima priorizará probablemente medidas de seguridad mientras que una joven víctima de violación puede identificar la privacidad como una prioridad.

La Directiva se refiere directa e indirectamente a los intereses de las víctimas. Algunos de esos intereses tienen el estatus de un derecho, otros están bajo la protección de un derecho, y otros pueden protegerse difusamente por derechos o buenas prácticas. La Directiva se refiere en ocasiones a “necesidad”, que puede interpretarse como “adecuación para usar un recurso” (art. 7.7, derecho a la interpretación y traducción; los Estados garantizarán que las autoridades evalúen si la víctima necesita interpretación o traducción). En otras ocasiones la palabra “necesidad” refleja el grado de alto interés para la persona (art. 9.3.a, necesidad de un lugar seguro, arts. 22 y 23, necesidades de protección), y en otras ocasiones al grupo de intereses generales y específicos de la víctima (art. 4, información según las necesidades específicas, art. 25, capacitación de profesionales para mejorar la concienciación respecto a necesidades de las víctimas).

En el contexto de la relación de las víctimas con el sistema de justicia preferimos evitar el término “necesidades”, que puede evocar una posición de desventaja y dependencia. Frente a ello se ha desarrollado, en la evaluación de los sistemas de justicia penal, una perspectiva enfocada a los intereses de las víctimas.



En el análisis que aquí se hace de los sistemas de justicia en relación con la situación de las víctimas de delitos sexuales, nuestro enfoque no es una evaluación de la experiencia de justicia de las víctimas, ni de sus intereses relacionados con la justicia, sino la evaluación de los diversos intereses personales de la víctima en su relación con el sistema de justicia, que pudiera arrojar una luz más nítida para evaluar los motivos de la ocultación de estos delitos.

Incorporar la perspectiva de intereses de las víctimas permitirá su participación adecuada en las distintas fases procesales, superando importantes obstáculos e impactando directamente en una atención sin perjuicios y una menor impunidad por medio del desarrollo de mejores herramientas de prevención y una mejor protección de las víctimas.

Los intereses que sirven de referencia para la evaluación de la actividad en las distintas fases procesales en este informe son los incluidos en la Directiva 29/2012/UE mediante una mención expresa o abstracta además de los específicos intereses relativos a justicia descritos por la doctrina especializada<sup>9</sup>.

**Tabla 1. Intereses de las víctimas de delito sexual y sistema de Justicia. Elaboración propia.**

<b>Intereses de las víctimas de delito sexual y el sistema de justicia</b>	
<b>1. Privacidad</b> (art. 21)	a. <i>Vergüenza y autodeterminación informativa</i> b. <i>Anonimato</i> (art. 23)
<b>2. Información</b> (art. 6, art. 7)	
<b>3. Participación</b>	a. <i>Ser escuchada</i> (art. 10- Voz en el modelo Daly) b. <i>Solicitar, exigir, aceptar, obtener respuestas</i> (art. 11, cuando no se procese, art. 12 justicia restaurativa, art. 13 asistencia legal-Participación en el modelo Daly)
<b>4. Compensación</b> (art. 14, reembolso de gastos, art. 16, indemnización del infractor)	

<sup>9</sup> Daly, Kathleen. "Conventional and Innovative. Justice Responses to Sexual Violence". *Australian Centre for the Study of Sexual Assault* 12, nº2 (2011):1-35, ha construido un Modelo de Victimización y Justicia que permite evaluar los diferentes mecanismos de justicia desde la perspectiva de la víctima. Así, sostiene que para evaluar los sistemas de justicia penal han de tenerse en cuenta i) los contextos de victimización, ii) los mecanismos de justicia disponibles y iii) los intereses de las víctimas en materia de justicia. El tercer elemento -intereses en materia de justicia- se refiere a la relación política entre las víctimas -como ciudadanas- y el sistema de justicia, en el sentido de que al recurrir al sistema después de sufrir un delito, las víctimas tienen la expectativa de lograr un determinado resultado (la justicia). Además, si ese resultado es positivo, es de esperar que pueda tener un efecto en su bienestar (físico, psicológico, etc.). Los intereses en materia de justicia serían los siguientes:

- Participación: estar informada de las opciones y el desarrollo del caso, incluidos los tipos de mecanismos disponibles; capacidad de hacer preguntas y recibir información sobre el delito.
- Voz: contar la historia de lo sucedido y sus repercusiones en un entorno significativo en el que la víctima pueda obtener reconocimiento público.
- Validación: afirmar que se cree a la víctima - sobre la existencia del delito y que se le produjo un daño - y que no se le culpa por lo ocurrido. Refleja el deseo de que se le crea.
- Reivindicación: condena pública y censura de lo sucedido. Puede expresarse a través de formas simbólicas y materiales de reparación y formas estándar de castigo estatal. Implica la censura del acto como ilícito y del ofensor, tanto desde el punto de vista legal como desde la perspectiva de las víctimas.
- Responsabilización del delincuente: exigir que el delincuente rinda cuentas de sus actos (por qué lo hizo), con la expectativa de que el delincuente asuma activamente la responsabilidad de su comportamiento ilícito.

**Tabla 1. Intereses de las víctimas de delito sexual y sistema de Justicia. Elaboración propia.**

5. <b>Seguridad</b> (art. 18 protección)
6. <b>Dignidad</b> (art. 18 explícitamente y en abstracto; en concreto: art. 23.2.a, entrevistas en entornos especializados, art. 23.2.b. realizadas por profesionales capacitados para tal fin, art. 23.2.c, por la misma persona, 23.2. d, del mismo sexo, artículo 23.3.c, evitar preguntas innecesarias sobre la vida privada de la víctima no relacionadas con el delito penal)
7. <b>Apoyo</b> (art. 8, servicios de apoyo a las víctimas, 24.1.b, representante especial para la víctima menor de edad por conflicto de intereses)
8. <b>Minimización del estrés-salud mental</b> (art. 19, evitar el contacto entre víctima e infractor, art. 23.3.a evitar el contacto visual con el acusado, art. 23.3.b testimonio sin estar presente, art. 24.1.a grabación de la entrevista para la víctima en la infancia, art. 3 y art. 20, ser acompañada)
9. <b>Responsabilización del delincuente</b> (art. 12 Justicia restaurativa, modelo Daly)
10. <b>Validación y reivindicación</b> (modelo Daly)

El mayor desafío del análisis reside en comprender en esta evaluación los contextos socioculturales (factores religiosos, culturales, políticos y sociales en general, entre otros) que influyen en la evaluación de la situación por parte de la víctima y su decisión de denunciar y perseguir o la de su entorno, y el tratamiento por los operadores jurídicos (desde la policía en el primer contacto hasta la magistratura en el último recurso). Así, por ejemplo, pese a existir una clara normativa represora de los hechos, prejuicios y creencias que trascienden al grupo social implican un menor apoyo social a las víctimas y un mayor ocultamiento del hecho delictivo, menor interés en la persecución por parte de los investigadores o una punición leve en su caso.

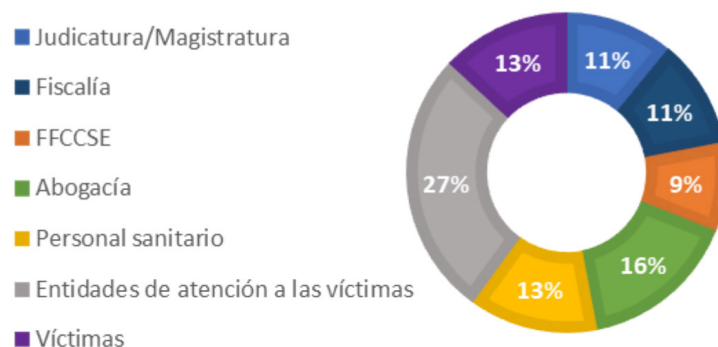
### 1.2.2. Metodología

Para la elaboración de este informe se ha empleado la revisión de literatura científica sobre el tratamiento de las víctimas en el proceso penal, el estudio de la principal normativa relacionada y en vigor, el análisis de la jurisprudencia más relevante y entrevistas en profundidad a profesionales que intervienen en el proceso penal y víctimas de delitos sexuales.

Las entrevistas, se desarrollaron en base a un guion de preguntas abiertas sobre el tratamiento de las víctimas de delitos sexuales en la etapa preprocesal, procesal y post-procesal, ahondando en la atención o no de los intereses previamente identificados. Asimismo, con fines exploratorios también se planteó que rellenaran un cuestionario para evaluar en una escala de Likert 1 (mínima satisfacción) a 5 (máxima), aspectos sobre la percepción de la víctima sobre el tratamiento que recibe del sistema de justicia, facilitado el mismo a un número mayor de profesionales (n=61).

Se realizó un muestreo no probabilístico de bola de nieve, contactando con profesionales que recomendaron otras personas de su disciplina o área de conocimiento. El trabajo de campo tuvo lugar entre mayo y octubre de 2020 por 10 investigadoras de RE-TREAT. Se realizaron 45 entrevistas individuales (o a dos voces cuando provenían de la misma entidad o con estrecha conexión). El perfil profesional de las personas en-

**Gráfica 1. Personas entrevistadas.**



entrevistadas es Judicatura o Magistratura (11%); Fiscalía (11%), Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado (FFCCSE) (9%), Abogacía (16%), Personal sanitario (13%) y de Entidades de atención a las víctimas (27%). Por otra parte, se entrevistaron 6 víctimas (13%). Fueron entrevistados un total de 39 mujeres y 6 hombres, contando el 80% con más de 10 años de experiencia en el caso de las entrevistas profesionales.

Se contrastaron las respuestas con la perspectiva del análisis de los intereses, manteniendo 3 objetivos clave: (1) comprensión del servicio o labor prestada; (2) análisis de la satisfacción de intereses en fases correspondientes (preprocesales, procesales y/o post-procesales); (3) y detección de obstáculos y posibles mejoras y buenas prácticas.

## 2. PUNICIÓN Y SITUACIÓN GENERAL DE LA JUSTICIA PENAL FRENTE A LA DELINCUENCIA SEXUAL EN ESPAÑA

### 2.1. Regulación penal

El Código Penal español dedica su Título VIII, del libro II, a los “Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales”. La “libertad sexual” sería entendida como “*el derecho de toda persona a autodeterminarse en el ámbito de la sexualidad, esto es, el derecho a mantener relaciones sexuales o, en general, a realizar o tolerar actividades de naturaleza sexual con su expreso consentimiento*”<sup>10</sup>, mientras que la “indemnidad sexual”<sup>11</sup>, se refiere a las personas a quienes no se les reconoce dicha libertad sexual (principalmente, menores de dieciséis años y personas con discapacidad necesitadas de especial protección), implicaría la no aproximación a ciertos actos sexuales en aras de mantener un adecuado desarrollo físico y psíquico (pues son personas en quienes “*o bien no concurre libertad sexual actual, o bien no se puede hablar*”

<sup>10</sup> Ragués I Vallés, Ramón “Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales”. En *Lecciones de Derecho penal. Parte Especial*, dirigido por Jesús María Silva Sánchez, 107-125, Barcelona: Atelier, 2018, p.129.

<sup>11</sup> Según la sentencia del TS 615/2018, de 3 de diciembre, ECLI: ES:TS:2018:4077, por indemnidad sexual debe entenderse el derecho a no verse involucrado en un contexto sexual, sin un consentimiento válidamente expresado, así como el riesgo que ello puede tener para la formación y desarrollo de la personalidad y sexualidad de la víctima menor de edad.

**Tabla 2. Delitos sexuales en el Código Penal español. Elaboración propia.**

Delito	Definición legal y consecuencia jurídica	Tipos agravados y consecuencia jurídica
Agresión sexual (art.178)	Atentar contra la libertad sexual de otra persona <sup>1</sup> , utilizando violencia o intimidación <sup>2</sup> .  Pena: prisión de 1 a 5 años.	Para art.178 y 179:  Art.189.1  1) Violencia/intimidación particularmente degradante o vejatorio <sup>3</sup> . 2) Actuación conjunta de dos o más personas.
Violación (art.179)	Agresión sexual con acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal, o introducción de miembros corporales u objetos por alguna de las dos primeras vías <sup>4</sup> .  Pena: prisión de 6 a 12 años.	3) Víctima especialmente vulnerable, por razón de su edad, enfermedad, discapacidad o situación. 4) Prevalimiento de una relación de superioridad o parentesco, por ser ascendiente, descendiente o hermano, por naturaleza o adopción, o afines, con la víctima. 5) Uso de armas u otros medios igualmente peligrosos, susceptibles de producir la muerte o alguna de las lesiones.  Pena: prisión de 5 a 10 años y prisión de 6 a 12 años (respectivamente para los tipos agravados de los art. 178 y 179 CP)

<sup>1</sup> La STS 344/2019, de 4 de julio (ES:TS:2019:2200) -caso La Manada-, con cita de la sentencia 953/2016, señala que “la intimidación empleada no ha de ser de tal grado que presente caracteres irresistibles, invencibles o de gravedad inusitada. Basta que sea suficiente y eficaz en la ocasión concreta para alcanzar el fin propuesto, paralizando o inhibiendo la voluntad de resistencia de la víctima y actuando en adecuada relación causal, tanto por vencimiento material como por convencimiento de la inutilidad de prolongar una oposición de la que -sobre no conducir a resultado positivo-, podrían derivarse mayores males”.

<sup>2</sup> Para valorar la gravedad de la conducta la jurisprudencia diferencia entre violencia e intimidación. La violencia se identifica con fuerza física, que en ocasiones se convierte a su vez en elemento intimidatorio. Así, la STS 344/2019 entiende que la violencia equivale a acometimiento, coacción o imposición material, e implica una agresión real es decir, fuerza eficaz y suficiente para vencer la voluntad de la víctima (SSTS de 18 de octubre de 1993, 28 de abril, 21 de mayo de 1998, y 1145/1998, de 7 de octubre). Por otra parte, se ha ido perfilando el concepto de intimidación ampliándose en la actualidad a situaciones en las que se valora, no solo la conducta activa del agresor, sino el contexto en el que esta se desarrolla (concepto de la intimidación ambiental).

<sup>3</sup> Partiendo de que este tipo de delitos, per se, son degradantes y vejatorios, el TS exige un plus de antijuricidad para aplicar el art. 180. La STS 344/19 señala “que concurre la agravación analizada cuando se aprecie, (...), una violencia o intimidación caracterizadas por una brutalidad, salvajismo o animalidad añadidos, o bien, una conducta del autor que pretenda y alcance una humillación, degradación o vejación relevantes no necesarias para la ejecución del tipo objetivo”.

<sup>4</sup> Establece así el TS (Pleno no jurisdiccional de 2 de mayo de 2005), que “Es equivalente acceder carnalmente que hacerse acceder. Ello hace que sean castigadas como violación las introducciones no voluntarias de órganos de la víctima en su agresor (...). En cuanto al acceso carnal que integra el tipo, el Tribunal Supremo ha venido admitiendo la consumación, sin exigir una penetración completa, considerando violación consumada el denominado coito vestibular, que la jurisprudencia ha identificado con el acceso o penetración en la esfera genital externa anterior al himen de la mujer, considerado suficiente para la consumación del acceso carnal”, STS 9/2018, de 3 de diciembre de 2019 (ECLI:ES:TS:2018:10).

**Tabla 2. Delitos sexuales en el Código Penal español. Elaboración propia.**

<b>Delito</b>	<b>Definición legal y consecuencia jurídica</b>	<b>Tipos agravados y consecuencia jurídica</b>
Abusos sexuales (art.181)	Actos que atenten contra la libertad o indemnidad sexual de otra persona, sin violencia o intimidación y sin que medie consentimiento, o con consentimiento obtenido prevaliéndose de situación de superioridad que coarte la libertad de la víctima <sup>5</sup> .  Pena: prisión de 1 a 3 años o multa de 18 a 24 meses <sup>6</sup> .	Art.181.3. Acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal, o introducción de miembros corporales u objetos por alguna de las dos primeras vías.  Pena: prisión de 4 a 10 años.
Agresión sexual mayor de 16 años menor de 18 años (art.182)	Engaño o abusando de una posición reconocida de confianza, autoridad o influencia sobre la víctima.  Pena: prisión de 1 a 3 años.	Acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal, o introducción de miembros corporales u objetos por alguna de las dos primeras vías.  Pena: prisión de 2 a 6 años.
Abusos y agresiones sexuales a menores de 16 años (art.183)	Actos de carácter sexual con un menor de 16 años <sup>7</sup> .  Pena: prisión de 2 a 6 años.	183.2. violencia o intimidación/compeler a participar en actos de naturaleza sexual con un tercero o a realizarlos sobre sí mismo. Pena: prisión de 5 a 10 años.  183.3. acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal, o introducción de miembros corporales u objetos por alguna de las dos primeras vías.  Pena: prisión de 8 a 12 años (de 12 a 15 años cuando medie violencia o intimidación) + posible inhabilitación absoluta de 6 a 12 años cuando el autor se hubiera prevalido de su condición de autoridad, agente de ésta o funcionario público.
Comportamientos sexuales por menores de 16 años sin contacto físico (art.183 bis)	Con fines sexuales, determine a un menor de 16 años a participar en un comportamiento de naturaleza sexual, o le haga presenciar actos de carácter sexual, aunque el autor no participe.  Pena: 6 meses a 2 años de prisión.	183bis.2: Si le hubiera hecho presenciar abusos sexuales, aunque el autor no hubiera participado en ellos.  Pena: prisión de 1 a 3 años.

<sup>5</sup> En la STS 711/2015, de 19 de noviembre (ES:TS:2015:4818), se entiende que es la desproporción o asimetría entre abusador y abusada, lo determinante de una conducta de presión moral sobre la parte débil.

<sup>6</sup> En derecho español, la pena de multa, se establece por el sistema de días multa, fijándose la duración en atención a las circunstancias del hecho y del autor, y la cuota de multa en atención a su capacidad económica (entre 2 y 400 euros). En la práctica las cuotas de multa suelen fijarse en una cuantía notablemente más próxima al mínimo legal.

<sup>7</sup> En el caso de que el autor sea una persona próxima al/la menor por edad y grado de desarrollo o madurez, el consentimiento libre del/la menor de 16 años excluirá la responsabilidad penal (art. 183quater).

**Tabla 2. Delitos sexuales en el Código Penal español. Elaboración propia.**

Delito	Definición legal y consecuencia jurídica	Tipos agravados y consecuencia jurídica
Child-grooming (art.183ter)	<p>183ter.1. a través de internet, del teléfono o de cualquier otra TIC contacte con un menor de 16 años y proponga concertar un encuentro con el mismo a fin de cometer cualquiera de los delitos de arts. 183 y 189, junto con actos materiales encaminados al acercamiento.</p> <p>Pena: prisión de 1 a 3 años o multa de 12 a 24 meses (mitad superior cuando el acercamiento se obtenga mediante coacción, intimidación o engaño (art. 183ter.1).</p> <p>Art.183ter.2. o realice actos dirigidos a embaucarle para que le facilite material pornográfico.</p> <p>Pena: prisión de 6 meses a 2 años.</p>	
Acoso sexual (art.184)	<p>Solicitar favores de naturaleza sexual, para sí o para un tercero, en el ámbito de una relación laboral, docente o de prestación de servicios, continuada o habitual, y con tal comportamiento provocare a la víctima una situación objetiva y gravemente intimidatoria, hostil o humillante.</p> <p>Pena: prisión de 3 a 5 meses o multa de 6 a 10 meses.</p>	<p>184.2 Prevalerse de una situación de superioridad laboral, docente o jerárquica, o con el anuncio expreso o tácito de causar a la víctima un mal</p> <p>184.3 víctima sea especialmente vulnerable, por razón de su edad, enfermedad o situación.</p> <p>Pena: prisión de 5 a 7 meses o multa de 10 a 14 meses (y prisión de 6 meses a 1 año para el art. 184.2).</p>
Exhibicionismo y provocación sexual (art.185-186)	<p>Art.185 Ejecutar o hacer ejecutar a otra persona actos de exhibición obscena ante menores de edad o personas con discapacidad necesitadas de especial protección.</p> <p>Art.186 Vendiere, difundiere o exhibiere material pornográfico entre los mismos.</p> <p>Pena: prisión de 6 meses a 1 año o multa de 12 a 24 meses.</p>	



**Tabla 2. Delitos sexuales en el Código Penal español. Elaboración propia.**

Delito	Definición legal y consecuencia jurídica	Tipos agravados y consecuencia jurídica
Prostitución y explotación sexual (art.187)	<p>Art.187.1: empleando violencia, intimidación o engaño, o abusando de una situación de superioridad o de necesidad o vulnerabilidad de la víctima, determine a una persona mayor de edad a ejercer o a mantenerse en la prostitución.</p> <p>Pena: prisión de 2 a 5 años y multa de 12 a 24 meses.</p> <p>187.2 quien se lucre explotando la prostitución de otra persona, aun su consentimiento<sup>8</sup>.</p> <p>Pena: prisión de 2 a 4 años y multa de 12 a 24 meses.</p>	<p>Mitad superior de las penas del art.187.1 y 2 si:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>– prevalerse de su condición de autoridad, agente de ésta o funcionario público.</li> <li>– pertenencia a organización o grupo criminal.</li> <li>– puesto en peligro la vida o salud de la víctima.</li> </ul>
Prostitución y corrupción de menores (art.188)	<p>Art.188.1: El que induzca, promueva, favorezca o facilite la prostitución de un menor de edad o una persona con discapacidad necesitada de especial protección, o se lucre con ello, o explote de algún otro modo a un menor o a una persona con discapacidad para estos fines.</p> <p>Pena: prisión de 2 a 5 años y multa de 12 a 24 meses.</p> <p>188.4: El que solicite, acepte u obtenga, a cambio de una remuneración o promesa, una relación sexual con una persona menor de edad o una persona con discapacidad necesitada de especial protección.</p> <p>Pena: prisión de 1 a 4 años (de 2 a 6 si la víctima es menor de 16 años).</p>	<p>Art.188.1.II: víctima menor de 16 años. (Pena: prisión de 4 a 8 años y multa de 12 a 24 meses).</p> <p>Art.188.2: violencia o intimidación (Pena de prisión de 5 a 10 años si la víctima es menor de 16 años y de 4 a 6 años en los demás casos).</p> <p>Art.182.3 (Pena superior en grado):</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>a) víctima sea especialmente vulnerable, por razón de su edad, enfermedad, discapacidad o situación.</li> <li>b) prevalerse de una relación de superioridad o parentesco</li> <li>c) prevalerse de su condición de autoridad, agente de ésta o funcionario público.</li> <li>d) en peligro, la vida o salud de la víctima.</li> <li>e) actuación conjunta de 2 o más personas.</li> <li>f) organización o asociación</li> </ol>

<sup>8</sup> El CP establece una presunción de explotación si la víctima es vulnerable personal o económicamente, o si se le imponen para su ejercicio condiciones gravosas, desproporcionadas o abusivas.



**Tabla 2. Delitos sexuales en el Código Penal español. Elaboración propia.**

Delito	Definición legal y consecuencia jurídica	Tipos agravados y consecuencia jurídica
Pornografía infantil (art.189)	<p>Art.189.1:</p> <p>a) captar o utilizar a menores de edad/ personas con discapacidad necesitadas de especial protección con fines o en espectáculos exhibicionistas o pornográficos.</p> <p>b) producir, vender, distribuir, exhibir, ofrecer o facilitar la producción, venta, difusión o exhibición.</p> <p>Penas: prisión de 1 a 5 años.</p> <p>Art.189.4. Asistir sabiendo a espectáculos exhibicionistas o pornográficos.</p> <p>Art.189.5: para su propio uso adquiriera o posea pornografía infantil.</p> <p>Penas: prisión de 6 meses a 2 años</p> <p>189.6: bajo su potestad, tutela, con conocimiento de su estado de prostitución o corrupción, no haga lo posible para impedirlo.</p> <p>Penas: prisión de 3 a 6 meses o multa de 6 a 12 meses</p>	<p>Art.189.2: a) menor de 16 años</p> <p>b) hechos particularmente degradantes o vejatorios.</p> <p>c) víctimas de violencia física o sexual.</p> <p>d) puesto en peligro la vida o salud por dolo o imprudencia grave.</p> <p>e) material pornográfico de notoria importancia</p> <p>f) el culpable perteneciere a una organización o asociación.</p> <p>g) responsable ascendiente, tutor, curador, guardador, maestro o cualquier otra persona encargada, de hecho o se trate de cualquier otro miembro de su familia conviviente</p> <p>h) reincidencia.</p> <p>Penas: prisión de 5 a 9 años.</p>

*de libertad en términos jurídicos” aunque es evidente que “en nuestro ámbito cultural existe una especie de consenso no escrito sobre la ‘intangibilidad’ o ‘indemnidad’ que frente a la sexualidad de terceros debe otorgarse a estas personas”<sup>12</sup>*). El texto vigente es el resultado de muy diversas reformas durante los últimos años y que, en general, pueden considerarse como inmersas en un proceso de “*expansión y endurecimiento*”. Dicho crecimiento fundamentalmente “*se ha plasmado tanto en un aumento general de las penas como en la creación de figuras delictivas para luchar contra nuevas formas de agresión a los bienes protegidos*”<sup>13</sup>.

El principal bien jurídico protegido en esta regulación es la libertad sexual, por lo que, la falta de consentimiento de la víctima se constituye en el elemento esencial tomado en cuenta por el legislador para establecer la punición de las distintas conductas. Junto con la libertad sexual, se incluye también la indemnidad sexual como bien protegido. Los delitos tienen unos tipos agravados al concurrir determinadas circunstancias:

## 2.2. Especialización y competencia de los operadores de Justicia

La competencia para la recepción de las denuncias por delito sexual corresponde a las FFCCSE, más las policías de las Comunidades Autónomas. Las policías locales no

<sup>12</sup> Muñoz Conde, Francisco, *Derecho Penal. Parte Especial*, Valencia: Tirant lo Blanch, 2019, p. 204.

<sup>13</sup> Ragués I Vallés, Ramón “Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales”. En *Lecciones de Derecho penal. Parte Especial*, op. cit., p. 130.

desarrollan competencias en el ámbito de la violencia sexual, sin perjuicio de la colaboración específica que se pueda desarrollar a través de convenios o designación judicial.

En los dos cuerpos nacionales existen grupos especializados en la materia: la Guardia Civil cuenta con los Equipos Mujer-Menor (EMUME)<sup>14</sup>, y la Policía Nacional con las Unidades de Atención a la Familia y Mujer (UFAM)<sup>15</sup>.

Existen Oficinas genéricas de Atención a las Víctimas (OAV,) de reciente creación y de muy deficiente desarrollo práctico en la actualidad. Dependen de las Comunidades Autónomas que tengan transferidas las competencias, o del Ministerio de Justicia en el resto del territorio<sup>16</sup>.

En cuanto al papel de ONG y asociaciones, existe un importante número de ellas que desarrollan la actividad de apoyo a este tipo de víctimas.

A diferencia de la violencia de género entre parejas o exparejas (violencia de género IVP), en España no existen ni Fiscalías, ni Juzgados especializados en la persecución de delitos sexuales. Los Juzgados de Violencia sobre la Mujer sólo se ocupan de la investigación de estos delitos, y del enjuiciamiento (en caso de tratarse de un delito leve), si existe una conexión entre víctima y autor afectiva de pareja, actual o pasada. Justamente esto es objeto de queja de las víctimas entrevistadas; todas se han encontrado en algún o varios momentos con personas que no han sabido atenderlas adecuadamente por no estar debidamente cualificadas, y sienten un cierto agravio comparativo con las víctimas de violencia de género IVP.

### 2.3. El proceso penal para la persecución de los delitos sexuales

El proceso penal por delitos sexuales en España, puede adoptar en general dos tipos de procedimientos, dependiendo de la pena que tenga señalada en abstracto el hecho delictivo, de: el Sumario Ordinario, para el enjuiciamiento de aquellos delitos con pena

---

<sup>14</sup> Ver Página web <https://www.guardiacivil.es/es/institucional/Conocenos/especialidades/emumes/index.html>. Creadas en 1995, entre su ámbito de actuación se recogen los delitos contra la libertad sexual fuera y dentro del ámbito familiar, y también son competentes cuando los infractores son menores de edad.

<sup>15</sup> La policía nacional se organiza desde 2015 para atender a las víctimas de delito sexual en unidades para la familia y el menor, UFAM, sustituyendo a las anteriores unidades FAM, cuyo origen son los SAF (Servicio de Atención a la familia, desde 1985). Su competencia excluye la de los delitos cometidos por menores de edad, que corresponde al GRUME (Grupo de Menores, creado en 1986), a diferencia de las unidades de la Guardia Civil. El objetivo de estas unidades, sería que toda víctima que compareciera en UFAM, saliera de la dependencias con todas sus dudas y necesidades resueltas, sin necesidad de que tuviera que peregrinar por otras instituciones. Ver Página web [https://www.policia.es/org\\_central/judicial/ufam/ufam.html](https://www.policia.es/org_central/judicial/ufam/ufam.html).

<sup>16</sup> Las OAV están integradas por el personal del cuerpo de Gestión Procesal y Administrativa. En la actualidad existen 26 Oficinas de Atención a las Víctimas dependientes del Ministerio de Justicia, así como la Oficina de Información y Asistencia a las víctimas de Terrorismo de la AN. En el I Informe sobre la evaluación periódica del sistema de atención a las víctimas del delito se ponen de relieve las dificultades, deficiencias y necesidad de mejora y financiación de las OAV. Ministerio de Justicia, *I Informe sobre la evaluación periódica del sistema de atención a las víctimas del delito*, 2017. Puede ampliarse la información respecto al funcionamiento de cada OAV en <https://www.mjusticia.gob.es/es/ciudadanos/victimas/oficinas-asistencia-victimas>

superior a 9 años de prisión; y, el procedimiento Abreviado, aquellos delitos con pena de prisión de hasta 9 años de duración y cualquier otra pena de distinta naturaleza; excepcionalmente si el hecho delictivo de carácter sexual es menos grave (delitos de hasta 5 años de prisión) y concurren determinadas circunstancias podría el proceso pena podría llegar a seguir los trámites del procedimiento coloquialmente conocido como Juicio Rápido.

## 2.4. Denuncias y procesos por delito sexual

### 2.4.1. Denuncias y persecución policial

En el portal estadístico de criminalidad del Ministerio del Interior se recogen un total de 13.782 victimizaciones sexuales denunciadas en 2018<sup>17</sup>, siendo esclarecidos el 77,4% de los hechos conocidos (10.674). El número de hechos conocidos que cada año experimenta un aumento, lo que se atribuye a un mayor apoyo social a las víctimas: en 2017 las denuncias fueron 11.692, 10.844 en 2016 y 9.869 en 2015<sup>18</sup>, y en la Memoria de la Fiscalía para el año 2018, se subraya que *“los eventuales incrementos que puedan observarse en algunas variables que se manejan deben abordarse con prudencia, ya que no necesariamente se deban a un aumento real de los casos, sino a un mayor número de denuncias por la creciente sensibilización de las víctimas para denunciar estos hechos (...). La repercusión mediática y social que han tenido determinados procedimientos puede haber fortalecido a las víctimas animándolas a denunciar al sentirse apoyadas por las manifestaciones públicas de colectivos en repudio de estos delitos, por lo que hechos que anteriormente no se habrían denunciado ahora sí lo son”*<sup>19</sup>.

Del total de hechos conocidos, los abusos sexuales representan el 44% (6.066) y las violaciones el 12,3% (1.700). El índice de mayor esclarecimiento se da en delitos relativos a la prostitución (95,5%) y el delito con menor índice de esclarecimiento se da en el relativo al contacto a través de la tecnología con menores de 16 años para fines sexuales (47,2%) seguido del delito de acoso sexual con un 71,6% de esclarecimiento.

El Informe sobre delitos contra la libertad e indemnidad sexual en España del Ministerio del Interior de 2018, profundiza en algunos detalles como la “estacionalidad” de los hechos conocidos destacando los meses de julio y agosto, el lugar más frecuente para la comisión de los hechos es la vivienda y anexos (5.552), seguido de “espacios abiertos” (3.198), y según la misma fuente, de las 14.026 victimizaciones denunciadas, en el 95,2% de los casos, son de mujeres (niñas en un 48,1% de los casos)<sup>20</sup>.

<sup>17</sup> <https://estadisticasdecriminalidad.ses.mir.es/publico/portalestadistico/portal/datos.html?type=pcaxis&path=/Datos1/&file=pcaxis>

<sup>18</sup> En diciembre de 2020 aún no se ha publicado el informe anual del Ministerio del Interior para el año 2019. Para el primer semestre de 2020 se han conocido 6139 hechos delictivos de este tipo.

<sup>19</sup> [https://www.fiscal.es/memorias/memoria2019/FISCALIA\\_SITE/index.html](https://www.fiscal.es/memorias/memoria2019/FISCALIA_SITE/index.html)

<sup>20</sup> Publicado en 2019. Accesible en <http://www.interior.gob.es/documents/10180/8736571/informe+delitos+contra+la+libertad+e+indemnidad+sexual+2018.pdf/72779215-38b4-4bb3-bb45-d03029739f5c> (Último acceso: 16 de noviembre de 2020).

### 2.4.2. Procesos penales por delito sexual

En el año 2019 se instruyeron en España 1698 delitos sexuales<sup>21</sup>, representando el 0.9% del total de delitos ingresados. Según datos del INE, en el año 2019 se han producido 3296 condenas a adultos por delito sexual, cifra en aumento año tras año<sup>22</sup>, con preponderancia de los abusos sexuales<sup>23</sup>.

**Tabla 3. Condenas por delitos sexuales. Año 2019. Fuente: ine.**

Condenas 2019-INE	
Contra la libertad e indemnidad sexuales (total)	3.296
– Agresiones sexuales	428
– Abusos sexuales	1.218
– BIS Abusos y agresiones sexuales a menores de 16 años	529
– Acoso sexual	69
– Exhibicionismo y provocación sexual	432
– Prostitución y corrupción menores	620

A esta clasificación, el CGPJ en sus estadísticas añade las 105 condenas por trata de seres humanos con fines de explotación sexual (82 hombres y 23 mujeres).<sup>24</sup>

### 2.4.3. Características de las víctimas y los ofensores en la jurisprudencia

#### Victimización infantil

Del total de la muestra analizada<sup>25</sup>, se observa que en los procesos penales por delito sexual grave, un 63,3% (1360) corresponde a víctimas menores de edad, de las cuales

<sup>21</sup> <http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Violencia-domestica-y-de-genero/Actividad-del-Observatorio/Datos-estadisticos/La-violencia-sobre-la-mujer-en-la-estadistica-judicial---Anual-2019>

<sup>22</sup> [https://www.ine.es/dyngs/INEbase/es/operacion.htm?c=Estadistica\\_C&cid=1254736176793&menu=ultiDatos&idp=1254735573206](https://www.ine.es/dyngs/INEbase/es/operacion.htm?c=Estadistica_C&cid=1254736176793&menu=ultiDatos&idp=1254735573206)

<sup>23</sup> <https://www.ine.es/jaxiT3/Datos.htm?t=25997#!tabs-tabla>

<sup>24</sup> <http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Estadistica-Judicial/Estadistica-por-temas/Datos-penales--civiles-y-laborales/Delitos-y-condenas/Delincuentes-Sexuales--explotacion-estadistica-del-Registro-Central-de-Delincuentes-Sexuales-/>

<sup>25</sup> La muestra jurisprudencial analizada está formada por 2265 sentencias entre los años 2014 a 2018. dictadas en procesos por delito sexual (abusos y agresiones) cuya pena fuera superior a 5 años de prisión (excluyéndose así las sentencias de los Juzgados de lo Penal), por los Tribunales competentes: Tribunal Supremo, Tribunales Superiores de Justicia y Audiencias Provinciales (representando el 23,8%, 9,2% y 67,2% de las sentencias respectivamente. Los casos fueron seleccionados al azar del Centro de Documentación Judicial (CENDOJ), respetando la segmentación por tipo de delito y Tribunal. Las cuotas muestrales se calcularon de manera que con un nivel de confianza del 95%, y asumiendo normalidad, las submuestras obtenidas por Tribunal fueran representativas con un error muestral no mayor al 3% (aprox.).

en el 85,4% de los casos (1141) son niñas, un número análogo al de victimizaciones denunciadas según el Ministerio del Interior.<sup>26</sup>

En el 82,1% de los casos analizados existe relación previa entre víctima y acusado (entorno cercano o familiar).

Hay un único ofensor en el 97% de los casos, siendo hombres en el 98,6%. Su edad media es de 42,5 años (mediana de 41). Cuando existe dato sobre la nacionalidad o si tiene pareja, el 67,1% son españoles, el 51% está casado y el 49% no tiene relación afectiva; por otra parte, el 86% tiene hijos. Cuentan con antecedentes penales el 23% de los condenados.

### Victimización adulta

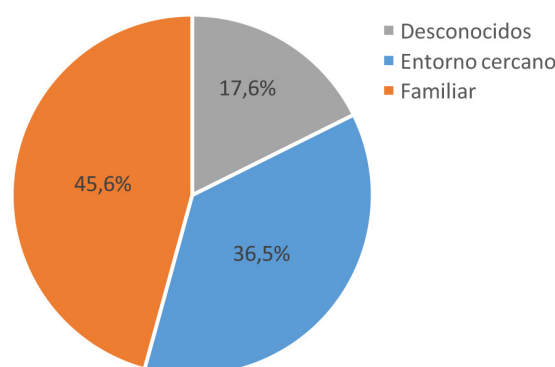
De entre las víctimas mayores de 18 años (779), el 95,2% de las víctimas analizadas son mujeres. La edad media de las víctimas es de 29,6 (mediana de 25 años).

En el 62,8% de los casos analizados, existe relación previa entre víctima y ofensor (entorno cercano o familiar).

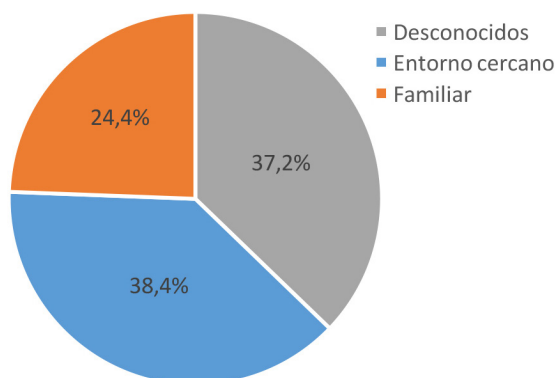
Cuando está disponible la información, el 73,7% de las víctimas son españolas. El porcentaje de víctimas extranjeras es superior en víctimas adultas que en menores (26,3% frente a un 14,5%). En el 16,4% de los casos la víctima tiene algún tipo de discapacidad; este porcentaje es más del doble que en víctimas menores de edad.

Los ofensores son hombres en el 99,1% de los casos, solo hay un ofensor en el 93,6%, dos en el 4,2% de ellos y más de dos en el 2,2% restante. La edad media del condenado es 39,5 años y la mediana 37, y son 3 años más jóvenes en promedio (y 4 años más jóvenes en promedio) que los ofensores de víctimas menores de edad. Cuando existe la información, el 59% son españoles, el 33% está casado y el 67% no tiene relación afectiva, el 69% de los infractores tienen hijos y antecedentes penales en el 30% de los casos.

### Relación previa entre víctima menor de edad y ofensor.



### Relación previa entre víctima adulta y ofensor.



<sup>26</sup> A este respecto los datos que ofrece el Informe sobre delitos contra la libertad e indemnidad sexual en España 2018 del Ministerio del Interior, se registraron un total de 14.026 victimizaciones por delitos sexuales de las cuales el 85% fueron mujeres y niñas (11.976, p.16).



### 3. EL TRATAMIENTO DE LAS VÍCTIMAS: OBSTÁCULOS QUE AFRONTAN LAS VÍCTIMAS EN LAS FASES DEL PROCESO PENAL

#### 3.1. El hecho sexual violento: la significación del delito y los tiempos para las víctimas de delito sexual

Las características de este tipo de victimización pueden provocar, en una proporción mayor que en otros, la dificultad por parte de las víctimas de compartir este proceso con terceros de su confianza o con las autoridades competentes.

La significación de los hechos para las víctimas es más compleja que en otro tipo de victimizaciones; factores de edad, culturales y sociales influyen en la evaluación por parte de las víctimas del hecho y la trascendencia de la comunicación del suceso en el entorno inmediato y público en general. Por ejemplo, una víctima menor de edad que ha tenido una conducta no aprobada inicialmente por sus padres como salir a altas horas de la noche y tomar alcohol u otras sustancias puede valorar que es menos gravoso para sus padres y ella misma ocultar el hecho delictivo, si considera que no tiene elementos de prueba hacia los operadores jurídicos o su entorno sobre el hecho delictivo en sí o la ausencia de su consentimiento. Probablemente una víctima más mayor e independiente tenga menos reparos a comunicar el hecho delictivo de forma no oficial -a su entorno- u oficial, y valore realizar la denuncia basándose en factores de probabilidad de ser creída por los operadores o por el sistema de justicia en general. Una víctima en un entorno rural puede valorar con menos libertad la comunicación del hecho al añadirse con mayor probabilidad que en un núcleo de población grande la reducción de la intimidad y de la autodeterminación informativa al conocerse por la sociedad inmediata el hecho.

Las víctimas entrevistadas en el contexto de este proyecto destacan la importancia de modificar los estereotipos que existen sobre el tipo de violencia, donde la mujer aparece como culpable o en parte responsable de la agresión. Por eso reclaman visibilizar que este tipo de violencia existe, prevenir y educar en este ámbito al igual que se ha hecho con la violencia de género IVP.

Es generalmente afirmado por la doctrina especializada que en muchas ocasiones es preciso el transcurso de un periodo de tiempo para que la víctima decida poner en conocimiento de las autoridades el hecho delictivo. En la práctica, la mayoría de ellas no pide ayuda formalmente y, tampoco denuncia<sup>27</sup>.

---

<sup>27</sup> Siguiendo los datos ofrecidos por la Macroencuesta sobre violencia contra las mujeres en España, el 1º,2% de las mujeres que han sufrido violencia sexual buscaron ayuda psicológica (en caso de violación, el 21,8%) y el 6,5 ayuda médica (14,4% en caso de violación). El resto de los servicios son muy pocos citados. El 84,1% de las víctimas de violencia sexual y el 67,2% de las mujeres que han sufrido una violación no han buscado ayuda formal tras lo sucedido. (p.170). Ver Tamarit, Josep M., Abad Gil, Judit, Hernández-Hidalgo, Patricia, "Las víctimas de abuso sexual infantil ante el sistema de justicia penal: estudio sobre sus actitudes, necesidades y experiencia", *Revista de Victimología*, n. 2 (2015):27-54. DOI 10.12827/RVJV.2.02; Gormley, Lisa. *Women's Access to Justice for Gender-Based Violence. A practitioners' guide*, Switzerland: International Commission of Jurist, 2016, p.234 y ss.

La decisión y el momento de denuncia por parte de la víctima depende de numerosos y diversos factores. Algunos hechos son denunciados de manera inmediata o en los siguientes días, lo que es más común cuando el ofensor es una persona desconocida<sup>28</sup>, pero en general la denuncia puede demorarse. Las principales razones para no denunciar son apuntadas en la Macroencuesta de Violencia contra la Mujer 2019, Ministerio de Igualdad, realizada a una muestra de 9.568 mujeres representativa de la población femenina residente en España de 16 o más años<sup>29</sup>. En víctimas de violación destaca la vergüenza, ser menor y temor a no ser creída. En el caso de las mujeres que han sufrido violencia de la pareja actual, el motivo más citado para no denunciar es haberlo resuelto sola (49,1%) o el no dar importancia a la violencia sufrida (46,4%). En víctimas de violencia sexual fuera de la pareja el mayor porcentaje de mujeres entrevistadas respondieron “era menor” o “tuvo poca importancia”. Parece que la situación de dependencia<sup>30</sup>, el deseo de olvidar lo sucedido y el desconocimiento de sus derechos y del desarrollo del proceso pueden afectar a esta decisión. Además, atendiendo a las entrevistas realizadas en esta investigación podrían sumarse motivos como la posible existencia de presiones del entorno de la víctima o la repercusión que la denuncia pueda tener en su vida -como el caso de las mujeres en situación administrativa irregular- entre otras<sup>31</sup>.

---

<sup>28</sup> Aunque estos casos no son mayoritarios, sí tienden a ser más violentos, en un tiempo más reducido, y también más mediáticos. Las dinámicas observadas en este tipo de violencia se analizan en el Informe sobre delitos contra la libertad e indemnidad sexual en España (2018. Pp. 59-60). Por otra parte, tienen cada vez más peso las denuncias de agresiones grupales si bien, en el Informe mencionado se concluye que casos como el de “La Manada” no ha tenido especial incidencia en el aumento de las denuncias de agresiones grupales (p.73). El TS se ha pronunciado en varias ocasiones, a propósito de distintos recursos de casación, sobre este tipo de agresiones. Vid. entre las más recientes, SSTS 369/2020, de 3 de julio; 145/2020, de 14 de mayo, 520/2019, de 30 de octubre. También SAP, Madrid, 150/2020, de 29 de mayo; SAP, de Murcia, 223/2019, de 25 de junio.

<sup>29</sup> Accesible en <https://violenciagenero.igualdad.gob.es/violenciaEnCifras/macroencuesta2015/Macroencuesta2019/home.htm>

<sup>30</sup> Tal es la complejidad de este tipo de delitos que es habitual la prescripción de estos, denunciándose una vez pasados los plazos. En la STS 9/2018, de 15 de enero (ECLI:ES:TS:2018:10) (estimó el recurso de casación interpuesto por un condenado por abuso sexual y le absuelve por prescripción. Concluye que el plazo de prescripción que debe aplicarse es el del CP que estaba vigente en el momento de los hechos y que no preveía, que el plazo prescripción comenzase a computarse desde que la víctima cumpla 18 años, que se introdujo por medio de la LO 11/1999 de 30 de abril, estableciendo que en el caso de menores o personas con diversidad funcional el plazo de prescripción comenzaría a computarse desde los 18 años. Sin embargo, los plazos establecidos siguen siendo cortos e inadecuados frente a las especiales necesidades de las víctimas. Por ello el Proyecto de Ley de Protección Integral a la Infancia y a la Adolescencia frente a la Violencia, prevé extender el tiempo de prescripción de estos delitos, estableciendo como *dies a quo* del cómputo del plazo de prescripción la fecha en que la víctima cumpla 30 años. Vid. Disposición final sexta, apartado doce, que prevé una nueva redacción del art. 132.1 del CP; en lo que aquí importa, el último párrafo dispone que: *En los delitos (...) contra la libertad, en los delitos contra la libertad e indemnidad sexual (...), cuando la víctima fuere una persona menor de dieciocho años, los términos se computarán desde que la víctima cumpla los treinta años de edad, y si falleciere antes de alcanzar esa edad, a partir de la fecha del fallecimiento.* Accesible en: [http://www.congreso.es/public\\_oficiales/L14/CONG/BOCG/A/BOCG-14-A-22-1.PDF](http://www.congreso.es/public_oficiales/L14/CONG/BOCG/A/BOCG-14-A-22-1.PDF)

<sup>31</sup> La víctima en situación administrativa irregular puede llegar a priorizar su permanencia en el país frente a obtener justicia respecto a las agresiones sufridas (llegando a no solicitar siquiera asistencia sanitaria).



En la práctica, los operadores señalan que se pregunta a las víctimas, en sede policial y en sede judicial, el porqué de la tardanza en la denuncia, que refleja la persistencia del mito o prejuicio vinculado a este tipo de delitos -“*un delito real se denuncia inmediatamente*”-, si bien en lo que toca a las decisiones de los tribunales, se observa una evolución tendente a superar este mito o prejuicio, en consonancia con las orientaciones de Naciones Unidas<sup>32</sup>, y se observa en la jurisprudencia la progresiva asunción natural de la tardanza en la denuncia<sup>33</sup>; los tribunales asumen que la situación de violencia de género prolongada en el tiempo dificulta la inmediatez de la denuncia<sup>34</sup>, muy claramente respecto a la victimización infantil y la intrafamiliar en las que los tribunales son conscientes de que el autor del delito puede llegar a coaccionar a la víctima culpabilizándola de la posible ruptura de la estructura familiar<sup>35</sup>.

Son numerosos los factores que influyen en la decisión de la víctima de delito sexual de no poner el hecho en conocimiento de personas de su entorno o de los servicios públicos, como pueden ser:

- miedo frente a futuras acciones del ofensor o su entorno;
- fuerza del “secreto/pacto” en situaciones de ofensores que son personas cercanas, sobre todo en menores;
- sentimientos de vergüenza relacionados con la intimidad y el conocimiento del hecho;
- evaluación sobre la reacción del entorno familiar y social: credibilidad, enfado, rechazo;
- en el caso de víctimas varones, dificultad para considerarse víctima, sentimiento de no cumplir con el estereotipo de “varón”<sup>36</sup>, miedo a no ser creído, dificultad para interpretar determinados hechos como abusivos<sup>37</sup>;

---

<sup>32</sup> Respecto a ello, el Manual de legislación sobre violencia contra la mujer de la ONU de 2012, prevé entre otras cosas, el que no deban existir inferencia adversa de la demora de la denuncia. La legislación ha de: i) prohibir a los tribunales que extraigan inferencia adversa alguna de una demora de cualquier magnitud entre la presunta comisión de la violencia y su denuncia; ii) exigir que el funcionario judicial que presida la causa en cualquier asunto de violencia contra la mujer informe al jurado, los asesores o a sí mismo de que una demora de la denuncia no debe utilizarse contra la demandante. Accesible en: <https://www.unwomen.org/es/digital-library/publications/2012/12/handbook-for-legislation-on-violence-against-women#view>

<sup>33</sup> Así, en la STS 184/2019, de 2 de abril (ECLI: ES:TS:2019:1071), el TS establece que “*cuando han existido episodios previos de maltrato no puede dudarse de la veracidad de la declaración de la víctima. Y lo mismo cuando esta se retrasa en denunciar por las particularidades de este tipo de delitos en pareja*”. Así también declarado por el TS en caso de abusos a menores en la STS 1028/2012 de 26 diciembre (ECLI: ES:TS:2012:9042).

<sup>34</sup> No es extraño que el hecho salga a la luz por denunciar violencia física.

<sup>35</sup> Tamarit Sumalla, Josep M., Abad Gil, Judit. Hernández-Hidalgo, Patricia. “Las víctimas de abuso sexual infantil ante el sistema de justicia penal: estudio sobre sus actitudes, necesidades y experiencia”, *Revista criminología*, n. 2 (2015):27-54.

<sup>36</sup> Esta sensación de pérdida de virilidad o de no cumplimiento de los mandatos de género aparece incluso en la percepción de víctimas varones por parte de terceras personas. Así en Mulder, Eva, Pemberton, Antony y Vingerhoets, Ad J. J. M. “The Feminizing Effect of Sexual Violence in Third-Party Perceptions of Male and Female Victims”, *Sex Roles, A Journal of Research* 82, (2020):13-20. Doi.org/10.1007/s11199-019-01036-w

<sup>37</sup> En víctimas menores varones y agresoras sexuales mujeres, el rol de cuidadora cobra especial incidencia

- dependencia económica o estructural del agresor o personas que lo protejan;
- dificultad de identificar relaciones afectivas no sanas (mayormente menores y discapacidad);
- tratamiento inadecuado por los operadores (policía): cuestionamiento de su credibilidad, atención adecuada a su privacidad, etc.;
- probabilidad de producirse confrontación con el agresor (en el centro policial, en sociedad, en el tribunal);
- evaluación de la probabilidad de condena en el proceso penal (suficiencia probatoria);

Destaca como elemento de alto impacto positivo para la decisión de denunciar el apoyo que tenga la víctima (independientemente de dónde proceda el mismo, incluyendo, según algunas personas entrevistadas, el procedente de entidades de atención a la víctima y desde la Abogacía)<sup>38</sup>. Una vez que la información sobre la existencia del hecho llega al entorno social de la víctima (amistades, familiares, vecinos) los mismos factores pueden influir en que se produzca la denuncia formal. Víctimas entrevistadas que no han recibido apoyo familiar o ha sido escaso manifiestan haber tenido pensamientos suicidas en algún momento.

Algunos de los factores en juego podrían minimizar su influencia en la decisión de la víctima con un apoyo jurídico y psicológico adecuado, por lo que cobra gran relevancia el acceso a un servicio de atención a las víctimas de calidad que incluya el inmediato asesoramiento jurídico y psicológico, incluso tras el primer contacto por la policía. Sin embargo, otros factores como la dependencia económica y la adecuación del trato dado a la víctima durante el proceso son estructurales y precisarán de un abordaje a través de políticas públicas que incentiven la puesta en conocimiento de los hechos delictivos.

Todas las víctimas entrevistadas coinciden en denunciar para ayudar a otras mujeres y evitar que les pase lo mismo que les ha ocurrido a ellas. Sin embargo, a lo largo del procedimiento, casi todas las víctimas, se han arrepentido en algún momento de haber denunciado.

---

en la victimización o la figura de “mentora” o “instructora sexual”. Ver Beech, Anthony, Parrett, Natalie, Ward, Tony y Fisher, Dawn. “Assessing female sexual offenders’ motivations and cognitions: An exploratory study”. *Psychology, Crime & Law* 15(2-3), (2009):201-216.

<sup>38</sup> Muy interesante el concepto de Secon Order of Sexual Harassment (SOSH) desarrollado sobre todo en el medio del delito sexual en el ámbito universitario, y la relevancia del apoyo de los pares y su ausencia. Vid. Vidu, Ana, Valls, Rosa, Puigvert, Lidia, Melgar, Patricia y Joanpere, Mar. “Second Order of Sexual Harassment - SOSH.” *Multidisciplinary Journal of Educational Research* 7,nº1 (2017): 1-26. DOI: 10.17583/remie.0.2505, integrado en la Ley Catalana del derecho de las mujeres a erradicar la violencia machista, art. 4.g) “Violencia de segundo orden: consiste en la violencia física o psicológica, las represalias, las humillaciones y la persecución ejercidas contra las personas que apoyan a las víctimas de violencia machista. Incluye los actos que impiden la prevención, la detección, la atención y la recuperación de las mujeres en situación de violencia machista”.

## 3.2. La puesta en conocimiento del hecho a la autoridad

### 3.2.1. Protocolos especializados

En España no existe un protocolo común para el tratamiento de las denuncias y procesamiento de los delitos sexuales, a diferencia de lo que ocurre para la violencia de género entre parejas o exparejas (IVP)<sup>39</sup>. Esta circunstancia ha sido denunciada por el informe del GREVIO sobre cumplimiento del Convenio de Estambul por España<sup>40</sup>.

Se pueden encontrar protocolos en torno al delito sexual en las Comunidades Autónomas<sup>41</sup>, que coordinan de forma diferente el trabajo de policía, Juzgado y centros médicos, teniendo, a su vez, cada grupo profesional protocolos específicos de desarrollo<sup>42</sup>.

El tratamiento puede ser diferente tanto por las orientaciones de cada protocolo como por el tamaño de las poblaciones a las que atienden los Juzgados, el número de ellos etc., siendo más sencilla la coordinación en partidos judiciales con menor población<sup>43</sup>.

---

<sup>39</sup> Protocolo común de actuación sanitaria ante la violencia de género de 2012, al que se añade un anexo sobre trata con fines de explotación sexual en 2017. En <https://violenciagenero.igualdad.gob.es/profesionales-Investigacion/sanitario/docs/PSanitarioVG2012.pdf> y [https://www.msbs.gob.es/organizacion/sns/planCalidadSNS/pdf/equidad/Anexo\\_TRATA\\_al\\_Protocolo\\_Comun\\_VG\\_SNS\\_27Nov2017\\_entregado\\_en\\_papel\\_Reunion\\_ComisionVG\\_28nov2017.pdf](https://www.msbs.gob.es/organizacion/sns/planCalidadSNS/pdf/equidad/Anexo_TRATA_al_Protocolo_Comun_VG_SNS_27Nov2017_entregado_en_papel_Reunion_ComisionVG_28nov2017.pdf) respectivamente.

<sup>40</sup> GREVIO's (Baseline) Evaluation Report on legislative and other measures giving effect to the provisions of the Council of Europe Convention on Preventing and Combating Violence against Women and Domestic Violence (Istanbul Convention) Spain, Noviembre de 2020, accesible en <https://rm.coe.int/grevio-s-first-baseline-report-on-spain/1680a077b6>

<sup>41</sup> Las Comunidades Autónomas cuentan con un protocolo sobre agresiones sexuales ya sean específicos (Aragón, Baleares, Canarias, Cantabria, Madrid, Navarra, Euskadi, La Rioja y Comunidad Valenciana) o integrado en el de violencia de género (Andalucía, Asturias, Castilla La Mancha, Castilla y León, Extremadura, Melilla) o referido a abusos sexuales a menores o víctimas de trata con fines de explotación sexual (Galicia) a excepción de la ciudad autónoma de Ceuta situación que se mantiene en la actualidad (noviembre 2020). Ver Informe de la Plataforma Estambul Sombra respecto a los Protocolos a fecha de 2018, accesible en [https://plataformaestambulsombra.files.wordpress.com/2019/02/informeestambulsombra\\_esp.pdf](https://plataformaestambulsombra.files.wordpress.com/2019/02/informeestambulsombra_esp.pdf) Destaca por su especificidad el Protocolo para la prevención y la respuesta a la violencia sexual y por motivos de género en el centro de estancia temporal de inmigrantes (CETI) de Melilla, accesible en <https://www.defensordelpueblo.es/resoluciones/elaborar-con-caracter-urgente-un-protocolo-para-la-prevencion-y-la-respuesta-a-la-violencia-sexual-y-por-motivos-de-genero-para-su-implantacion-en-el-ceti-de-melilla/>

<sup>42</sup> Así, el Protocolo sanitario de Gran Canaria junto con el Protocolo de Coordinación Interinstitucional para la Atención de las Víctimas de Violencia de Género en la Comunidad Autónoma Canaria ([https://violenciagenero.igualdad.gob.es/profesionalesInvestigacion/protocolosAmbitoAutonomico/sanitario/docs/Protocolo\\_agresiones\\_sexuales\\_Gran\\_Canaria.pdf](https://violenciagenero.igualdad.gob.es/profesionalesInvestigacion/protocolosAmbitoAutonomico/sanitario/docs/Protocolo_agresiones_sexuales_Gran_Canaria.pdf) y <http://www3.gobiernodecanarias.org/medusa/edublog/cprofesnortedeterife/protocolo-de-coordinacion-interinstitucional-para-la-atencion-de-las-victimas-de-violencia-de-genero-en-la-comunidad-autonoma-canaria/> respectivamente), o la Guía de atención sanitaria a la mujer víctima de violencia doméstica de Aragón y su Protocolo Interinstitucional (2018) y procedimientos de coordinación comarcal ([https://www.aragon.es/documents/20127/674325/guia\\_atenci\\_sanitar\\_aragon.pdf/ad0a5e15-4b76-6a30-afb4-cc5e392ff793](https://www.aragon.es/documents/20127/674325/guia_atenci_sanitar_aragon.pdf/ad0a5e15-4b76-6a30-afb4-cc5e392ff793) y [https://www.aragon.es/documents/20127/674325/protocolo\\_v5\\_def.pdf/faf60b97-c1a7-d760-78dc-ba7dd0326566](https://www.aragon.es/documents/20127/674325/protocolo_v5_def.pdf/faf60b97-c1a7-d760-78dc-ba7dd0326566) respectivamente). Destacan entre las guías sanitarias la Guía para facilitar la detección de pacientes sometidos a sumisión química del Hospital Clínico San Carlos de Madrid.

<sup>43</sup> Los informes del personal médico forense se transmiten al Juzgado desde los Institutos de Medicina Legal y Ciencias Forenses de las distintas CCAA a través de una aplicación informática. Algunos centros de

El sector de la abogacía califica como “auténtico desastre” la aplicación de los protocolos policiales y médicos existentes, que además no se suelen actualizar, señalando que existe una descoordinación absoluta entre las instituciones públicas, atribuible entre otras razones a la variedad de cuerpos y divisiones existente en los cuerpos policiales. Se provocan desplazamientos de la víctima hasta dar con la unidad competente, o un incremento de tiempo en la espera. En ocasiones, señala la abogacía, no se recogen adecuadamente los hechos en dependencias policiales, dándose una incorrecta redacción del atestado, provocando incoherencias o traslado equivocado del sentido de las frases. Destacan la dureza y duración del proceso de denuncia sumándose a ello que según la Comunidad Autónoma en la que se encuentre, deberá desplazarse además al centro médico para la toma de muestras físicas, (pudiendo sumar una duración de entre 6 y 12 horas para la denuncia según el protocolo aplicable, como el de Madrid, en la actualidad en revisión)<sup>44</sup>.

### *3.2.2. Especialización profesional, recursos humanos, adecuación del entorno físico y acompañamiento*

Pese a la existencia de prescripciones legales (LEVID, LO 1/2004, LOPJ) acerca de la formación del personal que trabaje con víctimas y de la necesidad de individualizar el tratamiento a las características de las víctimas, en la práctica es opinión unánime la ausencia de formación suficiente de los operadores en el territorio nacional sobre victimización sexual y técnicas de comunicación tanto en fases inicial como continuada<sup>45</sup>.

Destaca la necesidad de garantizar una formación suficiente para la atención inicial y muy especialmente para la correcta detección de la necesidad de hacer uso de un profesional especializado, sobre todo en caso de menores o personas con discapacidad<sup>46</sup>. De hecho,

---

atención primaria y servicios de urgencias remiten los informes por fax al Juzgado. Destacan los profesionales sanitarios la importancia de separar los informes que se trasladan al Juzgado (que contienen una gran cantidad de detalles sobre la intimidad de las víctimas, incluyendo cuando se requiere material fotográfico), que requiere consentimiento expreso de la víctima, del historial médico que recoge información más amplia y tiene carácter asistencial.

<sup>44</sup> Es especialmente preocupante la trascendencia de la tardanza y la mala coordinación cuando las víctimas han sufrido un ataque sexual con inclusión del uso de drogas en tanto que los restos de los estupefacientes sólo se quedan en el organismo durante 6 horas (como la escopolamina). En las horas que transcurren esperando a realizar la declaración policial, enviar el asunto al Juzgado y admitir el Juzgado que se tomen muestras se pueden perder estas pruebas científicas. Además, la solicitud de práctica de diligencias de investigación o pruebas suele ser tediosa, negándose el tribunal debido a falta de motivación, debiéndose recurrir y alargando el proceso.

<sup>45</sup> Destacando la ausencia de especialización añadida en casos de victimización infantil o contra personas con discapacidad intelectual o trastorno generalizado del desarrollo. También consideran los operadores que falta formación en técnicas de comunicación resultando en una falta de empatía y asertividad a la hora de dirigirse a la víctima.

<sup>46</sup> Esto es especialmente relevante en víctimas con discapacidad intelectual o trastorno generalizado del desarrollo en la que la no detección temprana puede marcar fuertemente el proceso afectando de manera directa a sus derechos. Desde UAVDI se señala que, pese a que previamente las derivaciones provenían del entorno cercano a la víctima, desde hace 5-6 años se aprecia una mayor derivación desde otras entidades de

en este primer contacto puede derivarse a la víctima a otros servicios. Algunos profesionales delimitan de manera clara la atención asistencial y la judicial, y afirman que su trabajo no consiste en dar apoyo a la víctima. Cabe en este sentido señalar la dificultad del seguimiento, ya que desde el punto de vista médico resulta complejo deslindar claramente los aspectos periciales y asistenciales, siendo ineludibles estos últimos en muchas ocasiones<sup>47</sup>.

En relación con los cuerpos policiales nacionales, están organizados en unidades especiales<sup>48</sup> sin embargo, solo algunos de sus miembros han recibido la formación específica en violencia sexual a la que se refiere la Directiva de víctimas<sup>49</sup> y más concretamente el manual de la UE<sup>50</sup>: la formación para los profesionales policiales en violencia sexual tiende a ser corta (desde 5 días hasta 2 meses), no siendo obligatoria siempre incluso para operativos en los órganos especializados en mujer, y variando en cuanto a modalidad presencial y *online*<sup>51</sup>.

---

atención a la víctima, la policía o el Juzgado directamente, tras mucho trabajo de convenios, difusión y boca a boca. Por medio de convenios con el Ministerio de Interior, Guardia Civil, Policía Nacional y entidades especializadas (EMUME y UFAM) y recientemente con el CGPJ, pueden asistir a la víctima en todas las diligencias, difundiendo además una Guía especializada en el primer contacto con esta. No cuentan con protocolos estrictos que permitan la derivación de manera automática, pero sí trabajan mucho la comunicación para que esta sea fluida.

<sup>47</sup> Además, es posible que el seguimiento asistencial se realice por parte de otro profesional (en caso de ser recibida de urgencia, será su médico de familia quien realice el seguimiento). Si bien excede del proceso penal en sí mismo, cabe destacar el impacto en el día a día y en la salud física y mental de la víctima. En todo caso, la ausencia de formación en género parece ser generalizada.

<sup>48</sup> La UFAM central en Madrid dirige las 172 UFAM territoriales, provinciales, que a su vez dependen orgánicamente de las brigadas de policía judicial o de la jefatura de policía. La organización de las unidades es variada; por ejemplo, en Valencia la UFAM es una sección de la brigada de policía judicial y se organiza en investigación (tramitación e investigación), protección (género) y menores (víctimas o autores) En cada provincia existen criterios diferentes, y en grandes ciudades se organiza un grupo especializado en menores infractores (GRUME). En relación con las víctimas menores de edad, se observa que en parte del territorio nacional algunos servicios otorgan a la sección de menores o al GRUME, se ocupa también de la víctima menor de edad cuando el ofensor pertenezca a su entorno conocido o bien el infractor sea un menor de edad. Este es el caso de Valencia. En la Guardia Civil, al Equipo de Mujer-Menor (EMUME) le corresponde la investigación de delitos entre los que se encuentran aquellos contra la libertad sexual y que se despliega en Puntos de Atención Especializada (PAE) de las Unidades de Policía Judicial de la Guardia Civil. Se encargan de dar directrices en tratamiento a funcionarios que entren en contacto directo con las víctimas.

<sup>49</sup> Art. 23.2.b) “la toma de declaración a la víctima será realizada por profesionales con formación adecuada a tal efecto o con su ayuda;”

<sup>50</sup> Art. 3.3. “Los Estados miembros velarán por que todos los funcionarios policiales reciban una formación completa y suficiente en la materia, creando y llevando a la práctica planes de formación específicos que les transmitan conocimientos jurídicos especializados y que fijen normas de conducta profesional y procedimientos de intervención policial. Siempre que sea posible, y de acuerdo con las estructuras y los requisitos nacionales, se establecerá una distinción entre dos tipos de formación: formación especializada para el personal policial que esté implicado directamente en la lucha y la prevención de la violencia dirigida a las mujeres, y una formación más general orientada a las unidades encargadas de la prevención de la delincuencia y el mantenimiento de la seguridad pública en general”. *Manual de la Unión Europea Buenas Prácticas Policiales para combatir la violencia contra las mujeres*, accesible en [http://www.interior.gob.es/documents/642012/1626283/Manual\\_UE\\_Buenas\\_Practicas\\_contra\\_VdG.pdf/ae62b3f8-a54c-4728-9221-4b41ab719524](http://www.interior.gob.es/documents/642012/1626283/Manual_UE_Buenas_Practicas_contra_VdG.pdf/ae62b3f8-a54c-4728-9221-4b41ab719524)

<sup>51</sup> En general, no suele darse formación sobre la victimización sexual, ni técnicas y habilidades de comunicación en relación con este tipo de víctimas.



Por otra parte, la carga de trabajo parece superar los medios humanos disponibles dificultando un tratamiento adecuado y seguimiento suficiente<sup>52</sup>. Los agentes suelen ser de ambos sexos indiferentemente. Por ejemplo, en el caso de Madrid, en las UFAM hay una plantilla de hombres y mujeres análoga que atienden indiferentemente a las víctimas. Las víctimas entrevistadas que han sido atendidas por la unidad especializada están más satisfechas con el trato policial recibido que las que no fueron atendidas por esta Unidad.

Entre las víctimas entrevistadas no había unanimidad en cuanto a la preferencia del género de la persona que recibiera la denuncia. Mientras algunas manifestaron la oportunidad de que les atendiera una mujer en lugar de un hombre, otras subrayaban que lo importante son la actitud de escucha activa, la sensibilidad y la capacidad de adaptación a las distintas circunstancias de la persona que recoge la denuncia.

Aunque desde las FFCCSE se reconoce el derecho a la víctima de ser atendida por una persona de su mismo sexo algunas personas entrevistadas no lo consideran especialmente relevante primando la capacidad de la persona de empatizar con las víctimas<sup>53</sup>.

Esta apreciación respecto a la ausencia de relevancia del sexo de la persona que atienda a las víctimas es ajena a la perspectiva de intereses recogida en la Directiva<sup>54</sup> y seguida en esta investigación, que es aparentemente más atendida desde el ámbito sanitario a la luz de los protocolos analizados. El interrogatorio versa sobre la experiencia sufrida y requiere verbalizar agresiones que afectan directamente a la intimidad de las víctimas, para lo cual es más adecuado que sean mujeres las que atiendan a las víctimas sobre todo para víctimas menores de edad o muy jóvenes<sup>55</sup>.

---

<sup>52</sup> En Madrid existe un gran número de casos de violencia de género IVP, y unos 100 delitos sexuales, para unos 50 funcionarios en investigación y otros 50 en protección, por lo que se descentralizan competencias en materia de protección a víctimas de violencia de género IVP en los distritos, materia también en la que se auxilian de la policía municipal. La competencia de investigación del delito sexual corresponde a la UFAM, organizada en 3 grupos de investigación, que cubren las 24 horas del día. También puede ocuparse en casos minoritarios una unidad de policía judicial no UFAM cuando se produce una denuncia judicial y se hace reparto, siguiendo para la investigación los protocolos de UFAM.

<sup>53</sup> Subrayan la empatía de los varones y destacan que *“casi ninguna víctima ha pedido expresamente que le tome declaración una mujer, aunque en caso de ser consultadas expresamente sobre su preferencia, casi siempre dicen que prefieren una mujer”*.

<sup>54</sup> Art. 23 d) *“Todas las tomas de declaración a las víctimas de violencia sexual, violencia de género o violencia en el marco de las relaciones personales, a menos que sean realizadas por un fiscal o un juez, serán realizadas por una persona del mismo sexo que la víctima, siempre que la víctima así lo desee y si ello no va en detrimento del desarrollo del proceso.”*

<sup>55</sup> En relación con la relevancia del sexo femenino de las policías e intérpretes así como de la conveniencia de la limitación en ocasiones de la presencia de la persona de confianza subrayamos algunas de las conclusiones del Proyecto Europeo (JUST/2014/RDAP/AG/HARM/) *“EU FEM Roadmap forced/early marriage”* y en concreto su *“Guía de la UE sobre matrimonio forzado/precoz para profesionales de primera línea”*, 2017, [http://femroadmap.eu/FEM\\_roadmap\\_ES.pdf](http://femroadmap.eu/FEM_roadmap_ES.pdf): *“Realizar interrogatorios sin la presencia de miembros de la familia ni de personas del entorno, para evitar toda posible presión sobre la víctima; En el caso de víctimas menores de edad, realizar los interrogatorios solamente en presencia de un profesional de la Oficina de Protección a Menores; Si la víctima es mujer, definitivamente deben involucrarse policías e intérpretes mujeres, porque muchas víctimas, al ser interrogadas por hombres o incluso en presencia de policías e intérpretes hombres, no cuentan toda su historia”*.

En la práctica se designa una persona funcionaria de referencia para la víctima, que tendrá su nombre y teléfono, y salvo circunstancias de necesidad se permite que las víctimas puedan estar acompañadas o estar solas si así lo prefieren<sup>56</sup>. Especialmente en los delitos intrafamiliares, cuando la víctima es menor de edad, o cuando tiene discapacidad intelectual o trastorno generalizado del desarrollo, la persona de confianza de la víctima puede no ser bien aceptada por los operadores jurídicos. Esta cuestión lleva a plantear si la correcta aplicación de la figura del defensor judicial reconocido en el art. 26.2 de la LEVID permitiría discernir cuándo la víctima menor de edad prefiere estar sola y cuándo el acompañamiento por parte de los progenitores o responsables no es el que satisface los intereses de los artículos 8 y 24.1.c de la Directiva<sup>57</sup>.

La asistencia letrada no es obligatoria en sede policial. Si la víctima no cuenta con ella, suele ser práctica general que no lo solicite para evitar retrasos<sup>58</sup>. Si cuenta con asistencia letrada, ésta no suele intervenir en la práctica activamente en la declaración, puntualiza poco y no tiene influencia negativa en la situación de credibilidad de la víctima según la policía<sup>59</sup>.

Por lo que respecta a la adecuación del entorno físico, en la Directiva se hace referencia a “dependencias concebidas o adaptadas a tal fin” (art. 23.2.a), y que se evite contacto entre víctima e infractor (art. 19) en general los agentes afirman que se procura que la víctima no se cruce con el ofensor, pero depende de las instrucciones de la jefatura y de las instalaciones de que se dispongan, y en general parece que las limitaciones de medios materiales no permiten que se respeten las directrices de la Directiva.

---

<sup>56</sup> En caso de personas menores de edad o jóvenes se observa en ocasiones por las policías que prefieren estar solas a fin de no describir cuestiones delante de padres o familiares, y en ocasiones cuando hay acompañantes que interrumpen o corrigen pueden ser invitados a salir de la sala. Lo mismo sucede respecto a las exploraciones en las que se requiere un alto nivel de sinceridad en cuestiones íntimas o que puede producir ciertas complicaciones según quién sea el acompañante. Para estas exploraciones algunos profesionales refieren como exigencia que se encuentre presente o disponible una persona de la confianza de la víctima menor de edad; de lo contrario no se realiza la exploración.

Es destacable, asimismo, que en la modificación legislativa en curso respecto de los delitos sexuales, no se haya incluido ninguna referencia a la limitación del derecho a estar acompañada, adjudicándose la labor de acompañamiento en el ámbito judicial a las Oficinas de Atención a las víctimas (Ver, artículo 45.3 del Anteproyecto de Ley Orgánica de garantía integral de la libertad sexual, accesible en <http://www.igualdad.gob.es/Documents/APLOGarantia%20de%20la%20Libertad%20Sexual.pdf>)

<sup>57</sup> Por ejemplo, cuando la persona de apoyo de la víctima con discapacidad intelectual suele ser del entorno cercano y puede estar vinculada a la situación de maltrato. En estas ocasiones los profesionales de referencia para la víctima pueden ser de gran ayuda. Se señala la importancia de seguir potenciando la figura de la persona facilitadora para la víctima con discapacidad intelectual o trastorno generalizado del desarrollo, siendo el objetivo alcanzar una red consolidada a nivel nacional.

<sup>58</sup> Tanto por parte de entidades de atención a la víctima como por parte de algunas profesionales de la abogacía, se puntualiza que la labor de apoyo a la víctima por parte del profesional que le acompañe varía según la red de apoyo que tenga la víctima previamente, y especialmente en relación a su interés en compartir su vivencia con las personas de su entorno, lo cual suele resultar especialmente complejo.

<sup>59</sup> En todo caso para algunas víctimas parecen existir ciertos obstáculos para acudir a este asesoramiento ya que no es extraño que el primer contacto se dé por derivación del Juzgado, con el auto de archivo y sobreseimiento del procedimiento sin apenas información previa.



Las víctimas entrevistadas advierten que no todas las instalaciones policiales y sanitarias son adecuadas. Así, en determinadas comisarías reciben la denuncia en una sala grupal donde todas las personas allí presentes (agentes de policía, otros de denunciados, administrativos, etc.) pueden oír el relato de la víctima por lo que su privacidad se ve claramente desatendida. Algo que también ocurre en ocasiones, cuando la víctima llega al mostrador de admisiones del hospital o de información de un centro de salud, donde ha de dar detalles sobre lo que ha sucedido y sus datos personales en voz alta antes de que le deriven al facultativo correspondiente.

Desde el sector de la abogacía se resalta que las dependencias policiales están en estado deplorable y que no se encuentran preparadas para atender a este tipo de víctimas: las víctimas tienen que esperar horas sentadas junto a personas que van a denunciar hechos totalmente distintos, aludiendo a “*la pena de pasillo de la víctima*” (aludida en sentido contrario desde la magistratura). Algunas víctimas deben realizar todo este procedimiento acompañadas de sus hijas/os menores sin que exista ninguna zona adaptada. En las dependencias policiales específicas para la unidad de mujer y familia de Madrid por ejemplo es habitual que entren otros compañeros a los despachos, compartidos en algunos casos. En Valencia hay cuatro despachos individuales, donde se toma declaración a las víctimas. El número de profesionales que atiende a la víctima varía sustancialmente entre territorios por la disparidad de recursos y presupuestos en unos y otros; un aspecto que, en ocasiones, también repercute negativamente en el respeto a la privacidad de la víctima. También existe una limitación de los recursos en el ámbito sanitario en los que en muchas ocasiones resulta difícil brindar a la víctima un lugar que le permita una intimidad real, y menos aún si hablamos de confortabilidad. Desde entidades de atención a la víctima se resalta la relevancia de contar con un nivel suficiente de intimidad para que la víctima pueda relatar correctamente lo sucedido, que no se produce en las dependencias policiales ni sanitarias.

### 3.2.3. Preguntas y repercusiones de la entrevista en las víctimas

La auto evaluación de las FFCCSE es positiva en cuanto a tratamiento de la víctima y superación de prejuicios relativos a las circunstancias y comportamiento de la víctima; afirman ser conscientes de que el autor agrede por control y poder, no por seducción<sup>60</sup>. Sin embargo, consideran que, aunque intentan ser exhaustivos en todos los extremos de la denuncia para evitar la denuncia falsa, éstas existen y son atribuidas a

---

<sup>60</sup> Señalan así que cuando realizan preguntas sobre la vestimenta, son a efecto de identificarla en cámaras o bien para recuperar de la misma posibles restos, sin quedar clarificado si se explica a la víctima su finalidad. En general intentan no juzgar y no comentar ante la víctima su opinión, y comentar posteriormente con los compañeros de cara a la investigación. Se han establecido directrices de tratamiento objetivo sin la opinión personal del funcionario, para no cuestionar ni culpabilizar (“*como se te ocurre...*”). Afirman ser conscientes de que las víctimas tienen reacciones totalmente diferentes siendo consciente de que el mito de la violación sigue existiendo en la sociedad. Ver, a este respecto, el Informe “*La percepción social de la violencia sexual*” elaborado por la Delegación del Gobierno para la Violencia de Género, 2018.

adolescentes o jóvenes que, ante el miedo a los padres, o mujeres ante el novio o marido, denuncian delito sexual.

Este factor es parte de prejuicios instalados en las sociedades, además de una confusión respecto de los roles de los distintos operadores del sistema de justicia, pues no corresponde a la policía evitar las denuncias falsas<sup>61</sup>, sino recoger las denuncias y desarrollar los elementos de investigación para que el Juez de Instrucción evalúe y decida en su caso<sup>62</sup>. Desde la Abogacía se resalta la desconfianza de las víctimas respecto de lo que le rodea y de quien la entrevista en dependencias policiales, dificultando un relato completo. En la mayoría de las entrevistas, la Abogacía admite la importancia del Estatuto de la Víctima en el cambio de mentalidad de la policía, si bien, por una parte de esta el trato es aún calificado como mediocre y revictimizador pues el lenguaje utilizado no es apropiado y persiste una actitud de continuo cuestionamiento del relato de las víctimas. Esto ocasiona que las decisiones de la policía (si detiene o no al sospechoso, si se adopta algún tipo de medida cautelar) puedan producir en la víctima sentimientos de no haber sido creída.

Se refieren malas prácticas en el interrogatorio a víctimas entre las que se encuentran comentarios degradantes, cuestionamiento, e incluso desincentivación a la denuncia<sup>63</sup>.

---

<sup>61</sup> La policía tiene como competencia perseguir la denuncia falsa, en todo tipo de delito. Esto no supone que no deba recoger las denuncias de la ciudadanía por considerar que puedan ser falsas, sino actuar conforme a la normativa persiguiendo también este eventual delito. Es interesante observar la permanencia del mito de José y la mujer de Potifar (Génesis 39) en las culturas actuales, y que en este sentido el Manual de legislación sobre violencia contra la mujer de la ONU de 2012 en la Recomendación 3.9.8 recomienda que no se incluyan disposiciones que penalicen falsas acusaciones, y que en su caso las provisiones generales deben ser suficientes.

<sup>62</sup> Es muy criticable el art. 40 del Anteproyecto de Ley Orgánica de garantía integral de la libertad sexual atribuyendo los términos “*verificar y acreditar*” los hechos que puedan constituir violencia sexual, sobredimensionando la labor policial que ha de limitarse a la investigación de los hechos, y alimentando el mito de la falsedad de las denuncias.

<sup>63</sup> Algunas personas entrevistadas refieren expresiones utilizadas por los agentes como: “*Que pase la violada*”, “*¿Te quieres calmar?*” –espetado en pleno pasillo frente a otras personas-, o “*Ud. qué hacía a esas horas en ese sitio*”. Desde las entidades de atención a la víctima reciben quejas por parte de víctimas que como respuesta a su denuncia reciben un “*su relato no tiene entidad suficiente para ser penado*”, lo cual puede resultar devastador para la víctima señalado en estos términos. Ver apartado correspondiente a la voluntad de denunciar.

En Iridia, *Violencia institucional i revictimització en el sistema judicial i de denuncia de violències sexuals*, 2019, distinguen entre revictimización y violencia institucional; la primera sería achacable a la estructura del proceso, mientras que la violencia institucional lo sería al comportamiento individual de los operadores jurídicos (policía, sistema sanitario, fiscalía, judicatura, abogacía) en muchas ocasiones como consecuencia de estereotipos y creencias, y que este tipo de violencia incide muy negativamente sobre las víctimas, “*ya que se considera menos esperado y completamente volitivo por parte de quien la ejerce, alguien que, en teoría es quien las debería ayudar*”.

La Ley catalana 17/2020, de 22 de diciembre, de modificación de la Ley 5/2008, del derecho de las mujeres a erradicar la violencia machista, incluye un artículo 76 bis “Responsabilidad de las administraciones derivada de la revictimización y de las violencias institucionales”, en el que se establece la obligación de las administraciones públicas de Cataluña de elaborar un modelo de atención que tenga como finalidad establecer el marco de su actuación para garantizar que no se lleva a cabo la victimización secundaria de las mujeres, evaluar la victimización y violencia institucional ejercida contra las mujeres por la propia administración, así como la responsabilidad de ésta y de sus operadores.

En esa línea, a dos de las víctimas entrevistadas, la policía las desalentó y cuestionó desde el principio los hechos que denunciaban; poniendo incluso obstáculos a la víctima como enviarla a casa posponiendo o, incluso, evitando la denuncia y, por ende, la toma de muestras y evidencias, etc. Los operadores del sistema no descartan que este tipo de prácticas se estén desarrollando en algunas ocasiones, y se confirman en la Sentencia del Juzgado de lo Penal de Valladolid de 13 de octubre de 2020, SJP 41/2020 - ECLI: ES:JP:2020:41<sup>64</sup> y en informes de ONGs<sup>65</sup>. En general la policía refiere no preguntar por la voluntad de denunciar, dándola por supuesto, si bien se observa que existen prácticas policiales tendentes a evitar la denuncia<sup>66</sup>, concretamente no recoger la denuncia, hacerlo en términos no suficientes, o desincentivar a las víctimas para que presenten la denuncia<sup>67</sup>, probablemente por adscripción a los mitos sobre la violación o la “practicidad” del trabajo. Es posible que consideren que los hechos referidos no son verdad, existe culpa

---

<sup>64</sup> “No puede empezarse esta sentencia, con carácter previo al análisis de la prueba, sin dejar de poner de manifiesto un hecho realmente perjudicial para cualquier campaña de sensibilización social contra este tipo de comportamientos que perjudican de manera abrumadora a las mujeres como es que, incluso en el año 2018, momento en que ocurren los primeros hechos denunciados en este procedimiento, todavía en instancias oficiales, en este caso desde una Comisaría de Policía Nacional, se desmotive de tal manera a una víctima de un delito de contenido sexual hasta el punto de que ésta tenga que buscar otras vías de apoyo para conseguir que su iniciativa tenga acogida judicial. Un comportamiento que, además, podía haber concluido en la absoluta falta de persecución de unos hechos que se han reiterado en el tiempo y para los que la denunciante a la que no se recogió la misma, contaba con un elemento de prueba contundente. Algo puede deducirse del encabezamiento del atestado policial donde se reconoce que el 27 de junio de 2018 Nuria acudió a la Comisaría para entrevistarse con la Unidad de Familia y Mujer para contar lo sucedido el día 26 en el negocio del acusado y pedir asesoramiento para denunciar los hechos, y que «informada de la posibilidad de denunciar los hechos y el recorrido de la denuncia, decidió finalmente no denunciar los hechos». La testigo, a la que se cree completamente en su relato por el hecho más grave respecto de los que se formula acusación, es igualmente creíble en esa desmotivación que sufrió por parte de los efectivos policiales acerca de que iba a tratarse de su palabra contra la del denunciado. La testigo ha referido que incluso ofreció el pantalón que sospechaba manchado de semen del acusado como prueba de que lo que denunciaba no era un simple malentendido o un equívoco por un roce o un tocamiento involuntario, sino que había habido una satisfacción sexual completa por parte del acusado. Esta negligencia policial podía haber evitado un enjuiciamiento prolongado, pues si un análisis científico determina que en el pantalón de Nuria había semen toda excusa del acusado sería ociosa, hubiera evitado el peregrinaje de declaraciones y sometimiento a cuestionamiento constante en su versión y, desde luego, hubiera facilitado la argumentación de que los hechos ocurrieron tal y como lo cuenta Nuria. Cualquiera otra víctima menos sensibilizada, cualquier otra persona menos beligerante o que se sintiera culpabilizada por lo sucedido hubiera abandonado su interés, no ha sido el caso, como también la rectificación policial una semana después, aunque perdida ya una prueba importantísima, subsanaba en parte la ineficacia inicial.”

<sup>65</sup> En el informe de Amnistía Internacional de 2018 se recogen testimonios de víctimas que describen prácticas obstaculizadoras para recoger la denuncia (por ejemplo, se las insta a volver otro día p. 45, p. 58), o inadecuada actitud frente a las víctimas en su práctica (p. 41 a 48). Amnistía Internacional, *Ya es hora de que me creas: un sistema que cuestiona y desprotege a las víctimas*, 2018, Madrid, España.

<sup>66</sup> Lievore se refiere a “hidden recording”, refiriéndose a que las denuncias de las víctimas pueden estar ocultas en las cifras oficiales, en el sentido de que alegaciones de delito sexual se procesan por la policía de forma que no se cuentan en las estadísticas. La discusión se enmarca en el contexto de hechos no recogidos por la policía, en la contabilización inferior a la realidad y en el abandono en la persecución de los casos. Lievore, Denise. *Non-reporting and hidden recording of sexual assault: an international literature review*, Australia: Commonwealth Office of the Status of Women, 2003, p.12.

<sup>67</sup> La desincentivación por parte de la policía es afirmada en el Informe del GREVIO *Baseline Evaluation Report Spain*, 2020, p. 64, punto 249.

de la víctima, no tienen entidad penal, o que, aunque fueran reales, no existan pruebas suficientes para conseguir una futura condena en el proceso penal.

Los operadores de la abogacía y la asistencia a víctimas consideran que en general no se atiende adecuadamente a las víctimas y que las experiencias positivas dependen en gran medida de la sensibilidad de la persona profesional del cuerpo policial que la atiende.

Además, las víctimas, a partir de este momento, deberán repetir el relato al menos cuatro veces<sup>68</sup>, en lapsos temporales muy amplios<sup>69</sup>: (i) En dependencias policiales; (ii) En la entrevista con el médico forense (que reviste de mayor privacidad, si bien en ocasiones se duplica ésta y la del “centro hospitalario” que ofrece la primera asistencia cuando no existan protocolos adecuados); (iii) En la fase de Instrucción (ante el JI y las partes personadas); (iv) En la fase de juicio oral.

Las víctimas entrevistadas coinciden en que uno de los aspectos más negativos es que tienen que “contarlo demasiadas veces” porque cada vez que lo cuentan, reviven la agresión. Desde el punto de vista de la víctima lo ideal sería contarlo sólo una vez, a lo sumo dos veces. Y el mejor momento para contarlo, una vez estén un poco más tranquilas, al comienzo de iniciar el proceso, lo antes posible.

Un aspecto que potencia la revictimización es la escasa coordinación entre los distintos profesionales, jurídicos y no jurídicos. En esa línea reclaman una mejor y mayor comunicación *intra* como *inter* profesionales porque cada vez que avanza el proceso tienen que contar de nuevo lo que ocurrió, o incluso si cambia la persona que le atiende en ese trámite o ámbito.

Los centros de asistencia a la víctima tipo “*rape crisis center*” donde la víctima y sus intereses son el centro, y los profesionales se desplazan y se adaptan a sus intereses y voluntad, y hacia los que se encaminan las mejores prácticas no son aún una realidad general en España<sup>70</sup>.

La toma tanto de muestras como de declaración a la víctima están sometidas a una serie de previsiones normativas de carácter procesal dirigidas a asegurar su autenticidad y fiabilidad respectivamente. Esta normativa, que inicialmente contemplaba a la víctima como una fuente de prueba más de cuantas se disponía en el marco del proceso, es objeto en la actualidad de una profunda revisión dirigida a adaptar la intervención de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad, los médicos forenses y los operadores jurídicos a la situación y necesidades de las víctimas de este tipo de delitos<sup>71</sup>. No obstante, tal y

---

<sup>68</sup> Esta cifra varía al encontrarse disparidad en lo que se entiende *stricto sensu* por “declaración” o, en un sentido más amplio, por “narración” ante cualquier operador del sistema de justicia. Esto niega la realidad de la víctima, que en su vivencia ha repetido su relato ante “cualquier profesional” un número mayor a cuatro veces. Cuando la víctima sea menor de edad, el uso de la prueba preconstituida dependerá de la sensibilidad de cada operador.

<sup>69</sup> Hablándose de sobreexposición de la víctima, salvo que se recurra a la prueba preconstituida.

<sup>70</sup> No obstante, se están desarrollando a nivel local algunas experiencias interesantes (vid. Madrid); con todo, estos proyectos presentan complejidad a nivel competencial y procesal, para que las muestras forenses y la denuncia sean válidas y no sea necesaria su repetición.

<sup>71</sup> Un claro ejemplo de ello son las previsiones reflejadas normativas sobre Libertad sexual de la XIV legislatura en APLOGILS o APLOLECrim, en relación con la toma de declaración a la víctima.

como se señala en el punto anterior, las inercias y prácticas arraigadas en ámbitos como el policial o la justicia hacen de lo institucional un espacio poco amable para quien ha sufrido un delito. Por ello, es cada vez más común encontrarse con la creación de espacios paralelos al tradicional institucional donde las víctimas puedan aportar al proceso sin sufrir revictimización.

### 3.2.4. Información facilitada a las víctimas

Respecto a la información disponible para que las víctimas sepan dónde denunciar, existe unanimidad entre las personas entrevistadas en que la información que reciben las víctimas por parte de los Juzgados es nula, por su contenido, por su forma<sup>72</sup> o por su ausencia. Una falta absoluta de la denominada “Justicia Informativa”<sup>73</sup>. De hecho, aunque se aprecie una mejora en la coordinación entre ciertas entidades, aún insuficiente<sup>74</sup>, la presentación de la denuncia suele tener lugar tras un primer contacto con profesionales en busca de asesoramiento jurídico o médico<sup>75</sup>.

Además, el momento en el que se les ofrece la información no es el adecuado especialmente cuando la denuncia se realiza de manera inmediata tras los hechos. La cantidad y complejidad de la información es extremadamente elevada, ello acompañado de la celeridad en esos primeros momentos.

---

<sup>72</sup> En el Juzgado se leen cinco páginas de derechos a las víctimas, redactados en lenguaje jurídico, sin utilizar un lenguaje cercano y sencillo, ni estar adaptado a víctimas menores o con discapacidad intelectual o con analfabetismo. Es común que esta lectura de derechos y ofrecimientos de acciones se realice en la propia Oficina Judicial, delante de otros 10 funcionarios y al lado de otra víctima –de cualquier otro delito–. Entregan además una hoja informativa sobre las indemnizaciones de la ley de 1995, descriptiva de la norma, complicada de entender para una víctima media, y que además oculta la poca relevancia práctica del pago de las indemnizaciones (Soletó, Helena, “La ineficacia del sistema de justicia español para reparar económicamente a las víctimas de violencia sexual: un espacio para la justicia restaurativa”, *Teoría y Derecho*, n.26 (2019):320-34. Una cuestión que ya ponía de relieve el Parlamento Europeo en su Resolución de 30 de mayo de 2018 sobre la implementación de la Directiva 2012/29/UE, punto 45.

<sup>73</sup> Pese a pretender dar cumplimiento al art. 8 de la Directiva, no parece respetar el art. 3 (a entender y ser entendida). Las consecuencias de la falta de cumplimiento del derecho de la víctima a ser informada ya han sido expresadas por el TEDH en el asunto *E.B. c. Rumanía*, STEDH de 19 de marzo de 2019, asunto E.B. c. Rumanía, demanda 49089/10, ECLI:CE:ECHR:2019:0319JUD004908910, En un caso de violación a una mujer con discapacidad intelectual, ésta alegaba no haber sido informada de sus derechos procesales. Su demanda se basaba en que le había sido imposible participar en la investigación lo que, además, le había ocasionado mayor sufrimiento (apartado 47). El TEDH declaró la vulneración de los artículos 3 y 8 del CEDH (apartado 68) otorgando a la víctima un total de 12.000€ en concepto de daños e imponiendo las costas al Estado rumano que ascendían a 1.400€ (aunque la víctima reclamaba 6.300 € más).

<sup>74</sup> De manera general se considera que la policía ofrece recursos sociales a las víctimas, tanto institucionales como ONGs, siendo obligatorio informar de los recursos para víctimas menores de edad. La necesidad de adaptar la información a las particularidades de las víctimas se exagera en casos particulares como víctimas que hablen otra lengua distinta a la española, víctimas con discapacidad intelectual o víctimas analfabetas.

<sup>75</sup> Es muy habitual que las víctimas acudan a un profesional de la abogacía o a los servicios gratuitos de información de la abogacía ya que no han comprendido la información que les ha facilitado el Juzgado y este profesional quien se la facilita de forma clara, comprensible y cercana.



La asistencia de un intérprete a una víctima de delitos sexuales también tropieza con algunos obstáculos; en primer lugar, el que el intérprete en algunas lenguas es mayoritariamente un hombre con los sesgos culturales que en ocasiones eso puede ocasionar, incluso deformando el relato; por otro lado, falta una formación específica en este ámbito, incluso en la terminología técnica que es en ocasiones utilizada para comunicarse con la víctima (felación, contacto carnal, etc.). El trabajo de campo efectuado a partir de casos y entrevistas revela en muchas ocasiones las víctimas de delitos sexuales no se personan como acusación en el procedimiento penal; en ocasiones porque no reciben la información sobre su significado e implicaciones, pero también en ocasiones por falta de medios<sup>76</sup>.

Todas las personas entrevistadas afirmaron con rotundidad que, si la víctima no cuenta con asistencia letrada, es muy complicado que esté informada de la evolución del procedimiento en tanto que el Juzgado no informa a la víctima de ninguna novedad del procedimiento exceptuando la documentación judicial que se entrega a la víctima, trasladada en lenguaje estrictamente jurídico. La opinión es compartida desde la judicatura y la fiscalía, que señala que la información es apabullante y por lo tanto ineficaz. La falta de tiempo vuelve a ser un factor que reduce los derechos de la víctima.

Las víctimas entrevistadas confirman que si no están personadas como parte acusadora no reciben información actualizada sobre la marcha del procedimiento, ni sobre el acusado (si está o no en prisión), etc. En general esa “desinformación” procesal les genera una gran inseguridad, además de incertidumbre.

El asesoramiento y apoyo legal mejora sensiblemente la opinión de las víctimas sobre esta cuestión. Por ejemplo, cuatro de las seis víctimas entrevistadas recibieron al menos apoyo legal por una abogada del Centro de la CAM y todas están muy satisfechas con el trato y la información recibida.

### 3.2.5. La voluntad de denunciar y procesamiento de la *notitia criminis*

La voluntad de la víctima de denunciar es un elemento que se interpreta por los operadores como necesario para continuar el procedimiento, aunque la normativa haya atribuido al Ministerio Fiscal la posibilidad de perseguir sin denuncia de acuerdo con los

---

<sup>76</sup> Soletó y Grané destacan que “*La participación de la acusación particular no es generalizada en el proceso penal (cerca del 35% en Juzgado de lo Penal y del 63% en AP)*” y que “*La acusación particular no incide en la conformidad por lo que parece que la acusación particular apoya la línea estratégica de la fiscalía o consensua con ésta la conveniencia o no de la conformidad.*” Una circunstancia que las investigadoras entienden que puede perjudicar a las víctimas pues afirman que “*Cuando hay acusación particular la cuantía de la pena es más alta, por lo que la participación activa a través de acusación particular durante el proceso es muy relevante para obtener un mejor resultado para la víctima*”, en Soletó, Helena y Grané, Aurea, *La eficacia de la reparación a la víctima en el proceso penal a través de las indemnizaciones. Un estudio de campo en la Comunidad de Madrid*. Madrid: Dykinson, Madrid, 2018, pp.91-94. A todo lo anterior se añade la repercusión de constituirse como parte pues, de conformidad con la última jurisprudencia del TS, ST 369/2020, de 10 de julio, ECLI: ES:TS:2020:2493, el TS establecía que la víctima constituida en acusación particular en un proceso judicial no recupera el derecho a la dispensa de declarar si renuncia a esa posición procesal. Además, tendrá como consecuencia que la víctima desconozca cuál es la evolución del procedimiento ya que el Juzgado no le facilita información sobre la tramitación de la causa.



intereses en juego en la práctica sigue primando la voluntad de la víctima y no se continúa el proceso sin denuncia de ésta<sup>77</sup>.

En relación con los atestados, si no se denuncia, o si se modifica la denuncia señalándose la falta de voluntad de la víctima de denunciar, en el atestado se clasifica “sin infracción”, pudiendo clasificarse como “conocido esclarecido” en la herramienta estadística HIPEST<sup>78</sup>.

El atestado policial tiene el carácter de denuncia en el sistema español (art.297 LECrim). La LECrim prevé que los funcionarios de la Policía deberán informar en el plazo máximo de 24hs al Juez de Instrucción o a Ministerio Fiscal del atestado y las diligencias que se hubieran hasta entonces practicado (art. 295 LECrim). Esta disposición tiene algunas excepciones en casos de atestados sin autor conocido<sup>79</sup>, pero el legislador español, consciente de la impunidad a la que podría conducir, prevé que la Policía también deberá remitir a la autoridad judicial o Ministerio Fiscal los atestados de autor desconocido que se refieran a delitos especialmente graves como son: vida, integridad, libertad o indemnidad sexuales o delitos relacionados con la corrupción.

Además, en el artículo 6 de la LEVID se afirma “*el derecho de la presunta víctima a reiterar la denuncia ante la fiscalía o el juzgado de instrucción*”.

Como se ha señalado en el apartado 3.2.3, se observa una importante problemática en torno a las prácticas no tendentes a recoger la denuncia adecuadamente.

### 3.2.6. Diligencias de investigación sobre restos de ADN

En cuanto a los restos y análisis de ADN y de otros tipos, que pueda coadyuvar como elemento de prueba en el futuro juicio, se señala desde la policía que junto a los delitos contra las personas (homicidios) los análisis tienen prioridad, y los resultados de-

---

<sup>77</sup> El art. 191.1 CP establece que, para proceder por los delitos de agresiones, acoso o abusos sexuales, será precisa denuncia de la persona agraviada, de su representante legal o querrela del MF, que actuará ponderando los legítimos intereses en presencia. Cuando la víctima sea menor de edad, persona con discapacidad necesitada de especial protección o una persona desvalida, bastará la denuncia del MF.

<sup>78</sup> Como se indica en el Anuario del Ministerio del Interior del año 2018, la información respecto a la criminalidad que recoge el Ministerio del interior se obtiene “*de las correspondientes diligencias policiales y, una vez depurados, son remitidos para su explotación al Gabinete de Coordinación y Estudios de la Secretaría de Estado de Seguridad*” quien procederá a integrar “*todos los datos procedentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, policías autonómicas y policías locales*”. De esta forma, la fuente de información básica son las infracciones penales (presuntas hasta la existencia de sentencia condenatoria), divididas en hechos conocidos, hechos esclarecidos, detenciones e investigados y victimizaciones. Informe accesible en <http://www.interior.gob.es/documents/642317/1204854/Anuario+Estad%C3%ADstico+del+Ministerio+del+Interior+2018/5a35fad7-5386-44fb-83ae-9b14e678cc4a>.

<sup>79</sup> El art. 284 de la LECrim establece que *cuando no exista autor conocido del delito la Policía Judicial conservará el atestado a disposición del Ministerio Fiscal y de la autoridad judicial, sin enviárselo, salvo que concurra alguna de las siguientes circunstancias: a) Que se trate de delitos contra la vida, contra la integridad física, contra la libertad e indemnidad sexuales o de delitos relacionados con la corrupción; b) Que se practique cualquier diligencia después de transcurridas setenta y dos horas desde la apertura del atestado y éstas hayan tenido algún resultado; o c) Que el Ministerio Fiscal o la autoridad judicial soliciten la remisión.*

pendiendo de la provincia pueden tardar unos 6 meses, reduciéndose los plazos del pasado, de un año, aunque en casos de especial gravedad el plazo se puede reducir a un mes.

Si las víctimas no tienen clara su voluntad de denunciar, en algunas partes del territorio, como Valencia, la policía aconseja recoger muestras de ADN con el fin de facilitar el posible posterior proceso penal, pero en la mayoría de los casos no se procesan restos de ADN si no hay denuncia formal.

Desde el sector del personal médico se destaca como mala práctica la no recogida de muestras si la persona no denuncia, dada la dificultad en la toma de decisión de denuncia en este tipo de delitos, pudiendo perderse la prueba biológica, en caso de denunciarse más adelante.

Por contra, Fiscalía afirma el acierto de requerir la denuncia previa de las víctimas, sin embargo, una falta de procesamiento de elementos que puedan convertirse en pruebas (ADN, huellas, vídeos...) reduce las posibilidades de condena.

Es en todo caso unánime la opinión de que los tiempos procesales no coinciden con los de las víctimas, debiendo mitigarse por medio de protocolos adecuados y de una especial proactividad de los responsables policiales, judiciales y sanitarios para recoger posibles elementos de prueba<sup>80</sup>.

### 3.3. Medios de comunicación

El Capítulo II de la LO 1/2004 contiene cinco disposiciones referidas al tratamiento de la violencia de género en el ámbito de la publicidad y de los medios de comunicación. En concreto respecto a los medios de comunicación incluye indicaciones de *soft law* relativas a la competencia de las Administraciones Públicas para velar por la protección y salvaguarda de los derechos fundamentales y la erradicación de conductas desfavorecedoras de situaciones de desigualdad de las mujeres en todos los medios de comunicación social (art.13). Junto con esta LO, la Ley Orgánica 3/2007 para la Igualdad efectiva de mujeres y hombres<sup>81</sup> contiene el Título III bajo la rúbrica “Igualdad y medios de comunicación”. En su art. 39 se refería a la adopción por parte de los medios de comunicación de acuerdos de autorregulación. En base a este precepto, han sido publicados diversos mecanismos de autorregulación como guías<sup>82</sup>, libros de estilo, códigos de conducta o decálogos<sup>83</sup> para informar sobre violencia de género (incluyendo

<sup>80</sup> En este sentido la recomendación del GREVIO *Baseline Evaluation Report Spain*, 2020, p. 67, punto 250.

<sup>81</sup> BOE n. 71, de 23 de marzo de 2007, accesible en <https://www.boe.es/eli/es/lo/2007/03/22/3/con>

<sup>82</sup> Interesa la creación en 2017 del Observatorio de Igualdad de RTVE, en cumplimiento de una de las medidas del Pacto de Estado contra la violencia de género, y su Manual de Estilo (<http://manualdeestilo.rtve.es/el-lenguaje/6-4-el-genero/>), o la Guía para el Tratamiento Informativo de la Violencia de Género para desterrar malas prácticas periodísticas de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia de 2016, accesible en <https://www.cnmc.es/presentacion-de-la-guia-para-el-tratamiento-informativo-de-la-violencia-de-genero-para-desterrar>

<sup>83</sup> Ver “Decálogo para informar sobre violencia de género” del diario “Público” accesible en <https://www.publico.es/sociedad/prensa-autocritica-tratamiento-violencia-machista.html> La última edición del Libro de es-

delitos sexuales)<sup>84</sup>. A la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, a quien según la Ley 7/2010 General de la Comunicación Audiovisual le compete supervisar la adecuación de los contenidos audiovisuales con el ordenamiento vigente y los códigos de autorregulación (art. 9)<sup>85</sup>. Esta CNMC emite sus resoluciones en aplicación del régimen sancionador que establece la Ley General de la Comunicación Audiovisual<sup>86</sup>. Existen pocos casos de actuación en este ámbito, destaca por su trascendencia social el caso de “la manada de Pamplona”: por un lado, un error en la publicación de la sentencia supuso que ésta se publicara con el Código de Seguro de Verificación (CSV) que permitía el acceso a la sentencia sin anonimizar. En el informe de la Comisión Permanente del CGPJ relativo a esta filtración, el CGPJ concluyó que se debió a un error y realizaba una serie de recomendaciones<sup>87</sup>. Por otro lado, la Agencia Española de Protección de Datos en el procedimiento PS/00139/2019 impuso a la empresa responsable de *latribunadecartagena.com* la multa de 50.000€ en base a la infracción del artículo 6.1 de la anterior Ley Orgánica de Protección de Datos 15/1999 por publicar los datos de la víctima<sup>88</sup>.

---

tilo de el país de 2020 incide en el objetivo de no revictimizar en casos de violencia machista y establece pautas para ello.

<sup>84</sup> Vidal Beltrán, José. “Contenidos básicos, déficits y necesidades de la regulación y autorregulación de los medios de comunicación de masas españoles en materia de violencia de género”. En *Retos de la Comunicación ante la Violencia de género. Marco Jurídico, discurso mediático y compromiso social*, dirigido por Elena Martínez García, 97-114. Valencia: Tirant lo Blanch, 2009.

<sup>85</sup> BOE n. 79, de 1 de abril de 2010, accesible en <https://www.boe.es/eli/es/l/2010/03/31/7>. A este respecto, resulta de interés la denuncia presentada por el Consejo Audiovisual de Cataluña contra “Informativos Telecinco” por el incorrecto tratamiento informativo de un asesinato de violencia de género, en concreto, la vulneración de la prohibición de difusión de datos de menores que permitan su identificación (art.7.1 Ley General de la Comunicación Audiovisual), Ver Resolución por la que se archiva la denuncia accesible en <https://www.cnmc.es/sites/default/files/2966329.pdf>

<sup>86</sup> Interesante la Resolución de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia de 21 de junio de 2018 requiriendo a MEDIASET España y ATRESMEDIA que cese la emisión de comunicaciones televisivas en relación a un caso de agresión sexual a un menor en la provincia de Jaén, accesible en <https://www.cnmc.es/expedientes/reqdtsa01018> y <https://www.cnmc.es/expedientes/reqdtsa00918>.

<sup>87</sup> Informe-propuesta del gabinete técnico sobre la ejecución del acuerdo adoptado con relación al expediente de protección de datos 024/2018, relativo a la filtración de datos personales de la víctima en la sentencia dictada por la sección segunda de la Audiencia Provincial de Navarra, núm. 38/2018, de 20 de marzo de 2018, de 11 de noviembre de 2018, accesible en <http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/En-Portada/El-CGPJ-concluye-que-la-filtracion-de-datos-personales-de-la-victima-en-la-sentencia-de-la-Audiencia-de-Navarra-38-2018-se-debio-a-multiples-causas-que-propiciaron-un-fallo-de-caracter-sistematico>

<sup>88</sup> Agencia Española de Protección de Datos, Procedimiento PS/00139/2019, accesible en [https://www.aepd.es/resoluciones/PS-00139-2019\\_ORI.pdf](https://www.aepd.es/resoluciones/PS-00139-2019_ORI.pdf) El asunto se inició tras una reclamación por el Grupo Feminista de Ponent tras la difusión de datos personales de la víctima de la “manada” a través de Internet como “forocoches” y “burbuja.info”. En la resolución se relata las actuaciones de la Unidad Central Operativa de la Guardia Civil (Grupo de Delitos Telemáticos) así como a la Brigada Central de Investigación Tecnológica de la Policía Nacional para el esclarecimiento de los hechos. En concreto, se refiere a dos publicaciones en la red social Twitter y al vídeo publicado en el portal PewTube.com. Se determina que en “forocoches” apareció el nombre y apellidos de la víctima, pero este dato ya había sido revelado por el letrado de la víctima en el programa “Espejo público” de Antena3, según el punto 1.1 de la resolución. Otro de los medios investigados fue el diario digital “La Tribuna de Cartagena” que en una noticia titulada “Yo no te creo”, hizo públicos el 5 de mayo de 2018, una fotografía, el nombre, apellidos, edad, universidad y grado que estudiaba la

El Observatorio de la Imagen de las Mujeres del Instituto de la Mujer recibe quejas y reclamaciones en relación con contenidos sexistas e incumplimiento de las disposiciones normativas al respecto<sup>89</sup>.

En lo que respecta a la influencia de los denominados “juicios paralelos”, en el caso de “la manada de Pamplona”, una de las estrategias procesales de la defensa consistió en sostener que no se había juzgado imparcialmente a los acusados debido a la existencia de un juicio paralelo elaborado por el movimiento feminista del Estado español y los medios de comunicación, lo que provocó que el Tribunal Supremo se pronunciara sobre los juicios paralelos y la eventual lesión del derecho a la presunción de inocencia y desestimara las alegaciones de la parte recurrente<sup>90</sup>.

### 3.4. Asistencia letrada

En España solo gozan de la asistencia letrada gratuita las víctimas sin recursos y las víctimas de trata y de violencia de género ejercida por pareja o expareja (IVP)<sup>91</sup>, sin embargo, algunos Consejos de la Abogacía han firmado acuerdos con los gobiernos autonómicos para ampliar la asistencia jurídica gratuita con independencia de la falta de recursos económicos a las víctimas de agresiones sexuales<sup>92</sup>.

---

víctima. Las manifestaciones sociales pusieron el foco en la regulación penal española y el cuestionamiento de su perspectiva de género. Véase Faraldo Cabana, Patricia. “Hacia una reforma de los delitos sexuales con perspectiva de género”. En *Mujer y Derecho penal. ¿Necesidad de una reforma desde una perspectiva de género?*, dirigido por Antonia Monge Fernández, 251-27. Barcelona: Bosch, 2019.

<sup>89</sup> Ver. Annual Report 2019 COE, accesible en <https://rm.coe.int/implementation-strategy-in-the-member-states-mise-en-oeuvre-de-la-str/16809c3c32>.

<sup>90</sup> El TS matiza que la existencia de juicios paralelos puede afectar a la presunción de inocencia de forma extraprocésal y procesal. En el aspecto procesal, el TS establece que deben ponderarse el derecho a la información y el principio de publicidad en las actuaciones judiciales de forma individualizada en cada caso. El TS declaró que “*La presunción de inocencia puede convivir con la divulgación de algunos datos sobre el proceso penal*”. En el caso concreto, consideraba que “*los hechos puestos de relieve por los recurrentes relativos al efecto mediático (...) en todo caso afectarían a la dimensión extraprocésal de la presunción de inocencia, pero no a su dimensión procesal, que afecta a la independencia del poder judicial, siendo a la primera a la que se refieren las sentencias dictadas al respecto por el TEDH, entre ellas la más reciente STEDH 31 de enero de 2019 (JUR 2019, 36923), asunto Maslarova contra Bulgaria (26966/10)*”.

<sup>91</sup> De conformidad con el artículo 2 letra g) de la Ley 1/1996, de 10 de enero de Asistencia Jurídica Gratuita “*Con independencia de la existencia de recursos para litigar, se reconoce el derecho de asistencia jurídica gratuita, que se les prestará de inmediato, a las víctimas de violencia de género, de terrorismo y de trata de seres humanos en aquellos procesos que tengan vinculación, deriven o sean consecuencia de su condición de víctimas, así como a los menores de edad y las personas con discapacidad intelectual o enfermedad mental cuando sean víctimas de situaciones de abuso o maltrato*”. Por tanto, en relación con los delitos sexuales, sólo las víctimas de trata y de violencia sexual contra las (ex)pareja podrán disfrutar de este derecho sin necesidad de justificar la falta de recursos económicos. El resto de las víctimas deberá cumplir con los requisitos que establece esta Ley 1/1996.

<sup>92</sup> Así, por ejemplo, el acuerdo entre la Junta de Castilla y León y el Consejo de la Abogacía de Castilla y León en 2017, o el Convenio de colaboración entre el Instituto de la Mujer y el Consejo de la Abogacía de Castilla La Mancha de 2018.

### 3.4.1. Especialización

Se observa en la asistencia legal dispensada una atención especializada respecto a ciertos intereses de la víctima y actuaciones tendentes a preservar la dignidad y su salud mental de las víctimas<sup>93</sup>, así como su privacidad y seguridad<sup>94</sup>.

Respecto a la especialización de la abogacía en delitos sexuales, ésta posee un fuerte carácter *motu proprio*, especialmente cuando se ejerce por cuenta propia<sup>95</sup>. Existen, pese a ello, carencias importantes en cuanto al enfoque en víctimas a partir de la Directiva 2012/29/UE, salvo en aquellos casos en los que estas abogadas forman parte de una Asociación, unidad o entidad especializada en género o en delitos sexuales.

---

<sup>93</sup> Destaca entre la actividad de la abogacía la derivación a servicios psicológicos -privados o públicos - que las puedan acompañar a lo largo de todo el proceso, potenciando la ampliación de apoyo (psicológico, legal, familiar...). Desde el Servicio de Atención a la Ciudadanía (SAC) optan por una comunicación con la OAV. Algunas profesionales reconocen entre sus competencias la labor de apoyo a las víctimas, no limitándose sus actuaciones al ámbito técnico jurídico, apostando por un trato empático, con dignidad, de escucha, apoyo, ... Esta postura no es unánime, existiendo entre los entrevistados la opinión de que el apoyo debe ser siempre jurídico, diferenciando la labor profesional técnica de la red de apoyo en sentido amplio.

Resaltan la importancia de mantener informada a la víctima, no sólo sobre el devenir del procedimiento sino, también, de los derechos que legalmente tiene reconocidos, así como de las posibilidades de éxito de sus pretensiones. Coinciden en que las víctimas en general no conocen sus derechos ni tampoco el alcance real del proceso lo que resulta esencial para una correcta atención a sus intereses. En este sentido, se señala desde Themis, coincidiendo con la mayoría de entrevistadas, que parte de su labor radica en trabajar con las expectativas de las víctimas hacia el proceso para que éstas se ajusten lo máximo posible a la realidad de su caso, de manera que el desarrollo del proceso resulte lo menos sorpresivo posible para las víctimas.

<sup>94</sup> Es una cuestión atendida con especial delicadeza por algunos profesionales de la Abogacía. En concreto, las víctimas atendidas por el SAC son recibidas en un edificio propio que posee el SAC y el SOJ. Esta sede cuenta con salas reservadas y privadas en las que las víctimas pueden mantener las entrevistas que correspondan con su abogado/a.

Merece ser señalada la especial dificultad que puede entrañar ofrecer este ambiente seguro por parte de los profesionales de la abogacía u otros que realicen el primer contacto con la víctima. Aquellas víctimas que se encuentren en situación de dependencia emocional, económica o de otro tipo de un tercero, o aquellas que no cuenten con un lugar seguro que preserve su privacidad y seguridad (como puede ser el caso de víctimas de trata o mujeres que ejercen la prostitución), requerirán mecanismos especiales para poder establecer siempre una comunicación segura con los profesionales. Esta cuestión es de hecho una inquietud común por parte de las víctimas en la primera entrevista. Desde el SAC se señala que las víctimas suelen mostrar inquietud por lo que ocurrirá a lo largo del proceso y con ellas mismas, si se va a respetar su privacidad a lo largo del procedimiento, qué va a pasar con el agresor, qué medidas se pueden adoptar para evitar posibles confrontaciones con él en el Juzgado...

<sup>95</sup> En el caso del TOI del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid existe un turno específico para la defensa de víctimas de delitos. La formación prestada por el ICAM sobre delitos sexuales se centra en la formación y orientación de la Abogacía sobre cómo deben actuar a lo largo del procedimiento judicial y sobre cómo tratar a este tipo de víctimas. También se les proporciona la información oportuna sobre cómo pueden ponerse en contacto con la Oficina de Atención a Víctimas (OAV, en lo sucesivo) de la Comunidad de Madrid. En este caso, las/los abogadas/os que formen parte del turno específico, al margen de los requisitos exigidos estatutariamente por el Colegio de Abogados al que pertenezcan, tienen que superar dos cursos específicos de formación Ver en [https://web.icam.es/bucket/Impreso%20alta%20nuevos%20turnos%20A%20PARTIR%2025-5-18\(1\).pdf](https://web.icam.es/bucket/Impreso%20alta%20nuevos%20turnos%20A%20PARTIR%2025-5-18(1).pdf) (último acceso: 27 de octubre de 2020). Estos cursos también se exigen para los abogados que deseen formar parte del SAC y del SOJ.



Mientras que para quien ejerce la abogacía por cuenta propia estos delitos no suelen ser frecuentes en su práctica judicial, desde el Servicio de Orientación Jurídica del Colegio de Madrid (SOJ), se señala que este servicio atiende de media a unas 300 víctimas de delitos sexuales<sup>96</sup>.

### *3.4.2. Tiempo de espera y comunicación*

Los tiempos de espera para atención jurídica para las víctimas en las comisarías o en los servicios de atención suelen ser mínimos (inferiores a 3 horas) o inexistentes, contando de manera general con recursos humanos suficientes y siendo posible la derivación cuando se requiera (contrariamente a los servicios de asistencia psicológica que sí suelen tener espera). Respecto al tiempo de atención a la víctima, no es posible establecer unos parámetros generales dado que las circunstancias de las víctimas requieren tiempos distintos, pero sí se aprecia por parte de los profesionales de la inversión de un tiempo en la entrevista de hasta dos veces mayor que en otros delitos por la complejidad del relato.

Respecto al tipo de comunicación se prioriza de manera casi unánime la presencial siempre que sea posible, recurriendo pese a ello a cualquier otro tipo de comunicación cuando resulte más adecuado (algunas entidades priorizan la comunicación telefónica, entre otras cosas por la inmediatez). En aquellos casos en los que el entorno de la víctima no sea seguro, o existan barreras lingüísticas, se recurre a la comunicación escrita.

## **3.5. Servicios de atención a víctimas**

Cuando hablamos de servicios de atención a la víctima, encontramos ausencia de homogeneidad en la oferta existente en el territorio. Así, servicios jurídicos, de atención a la salud física o mental, servicios sociales, o servicios informativos, dependientes de ONGs, Colegios de Abogados, Ayuntamientos, Comunidades Autónomas o Juzgados. Muchos realizan labores de sensibilización y activismo, pudiendo satisfacer intereses de la víctima a corto y largo plazo. Además, en caso de que la víctima sea menor de edad, o tenga una discapacidad intelectual o trastorno generalizado del desarrollo, se requerirá una atención especializada en base a la repercusión de ciertas habilidades de la víctima en cuanto a la repercusión del suceso en su desarrollo o en el proceso.

En principio, las oficinas de atención a víctimas serían las competentes para la atención a estas víctimas, y, además de las preexistentes a la Directiva, estas OAV fueron creadas por medio de la Ley 4/2015 del estatuto de la víctima de delito (Título IV) y reguladas por el Real Decreto 1109/2015, de 11 de diciembre, por el que se desarrolla la

---

<sup>96</sup> Éstas son cifras más cercanas a muchas entidades y asociaciones que atienden de manera especializada víctimas de delitos sexuales brindando tanto asesoramiento jurídico como asistencia lo largo del proceso judicial (como pueden ser Themis, la UAVDI, APRAMP). La mayoría de ellas, menores, que representan aproximadamente, el 90 % de los casos de violencia sexual atendidos.



Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito, y se regulan las Oficinas de Asistencia a las Víctimas del Delito (Título III). Son definidas como “*una unidad especializada y un servicio público cuya finalidad es prestar asistencia y/o atención coordinada para dar respuesta a las víctimas de delitos en los ámbitos jurídico, psicológico, y social, así como promover las medidas de justicia restaurativa que sean pertinentes*”. El acceso a los servicios de asistencia y apoyo de las OAV, de forma gratuita y confidencial, se configura como un derecho de las víctimas (art. 14 RD 1109/2015).

En la práctica, ante la baja dotación y poca especialización por parte de muchas de las oficinas estatales o de las CCAA, la mayor labor de apoyo a las víctimas de delito sexual se realiza por oficinas dependientes de otras administraciones como los Ayuntamientos, ONGs y entidades como Colegios de Abogados. Las entidades, sobre todo cuando son ONGs, sufren de precariedad en cuanto a financiación, generalizada en la prestación de servicios sociales en España.

Las víctimas entrevistadas en este proyecto señalan el inconveniente de la fluctuación del personal que trabaja en los centros, los constantes cambios de especialista cuando éste abandona el centro y le sustituye otra profesional lo que implica crear un nuevo vínculo terapéutico, así como volver a contar lo sucedido.

Por otro lado, las víctimas entrevistadas echan en falta la asistencia también a la familia que necesita apoyo emocional y psicológico para enseñarles cómo ayudar a las víctimas; un aspecto esencial, a juicio de las víctimas, porque no sólo ellas sufren la agresión, sino que sus familiares también sufren y no saben cómo afrontar la situación.

### *3.5.1. Contacto y/o derivación al servicio*

En algunas ocasiones la víctima acude de manera directa contactando por teléfono, por la web o de manera presencial, ya sea como resultado de una búsqueda personal o por recomendación de otras personas. En otras ocasiones se da por derivaciones de entidades especializadas. Existe mayor cooperación en intercambio de información en el caso de las instituciones de carácter público (por ejemplo, el ICAM), existiendo un alto grado de cooperación con las OAV que cuentan con psicólogos/as y trabajadores/as sociales.

### *3.5.2. Especialización*

La especialización profesional en estas entidades depende de su orientación, y tiende a ser muy específica (un tipo específico de violencia sexual, en un contexto específico, en unas edades delimitadas, etc.), aunque muchas de ellas forman parte de Federaciones, lo que facilita la comunicación entre ellas para coordinar una atención más específica<sup>97</sup>.

---

<sup>97</sup> En concreto, desde la UAVDI realizan una evaluación de la víctima que podría encuadrarse dentro de la valoración individual de la LEVID (que habla de personas “en estado de especial protección”, retomando una perspectiva paternalista, siendo más adecuado “personas con necesidades de apoyo específicas”). Supone

Es común que estas entidades cuenten con un equipo multidisciplinar reconociendo la necesidad de este enfoque en la atención a la víctima (abogadas, asistentes sociales, psicólogas, criminólogas)<sup>98</sup>, sin coste económico para la víctima. Algunas entidades refieren no poder asegurar el acompañamiento durante todo el proceso al ser éste en ocasiones más largo que los contratos con los que cuentan (suelen financiarse a través de subvenciones y contratos con las administraciones públicas). Cuentan con protocolos internos de actuación que en muchas ocasiones han de ser flexibilizados para poder responder adecuadamente a la situación específica. Cada entidad registra los datos y las atenciones de manera interna y su publicación depende de cada una de ellas. Esto dificulta la posibilidad de recoger datos representativos a efectos de poder analizar cuántas víctimas requieren de un apoyo externo al proceso judicial con este enfoque multidisciplinar.

### 3.5.3. *Tiempo de espera*

Es común encontrar en estas entidades un teléfono de asistencia 24 horas, con capacidad para atender casos urgentes de manera inmediata. Al igual que sucede en los protocolos sanitarios, se priorizan las agresiones más recientes. Pese a que el tiempo de espera varía mucho en función de la entidad, de manera casi unánime se señala que no hay espera para la asistencia jurídica (o gira entorno a las 2 semanas; en ocasiones solamente requiere de organización logística), siendo más prolongada para la psicológica y asistencial (1-6 meses). Existe una gravísima problemática en Madrid, en 2020, la “lista de espera” es de seis meses para víctimas adultas y de más de un año para las víctimas menores de edad<sup>99</sup>.

En muchas ocasiones el primer contacto con la víctima se da con profesionales de diferentes perfiles (jurídico y psicológico) para poder valorar los servicios que requiere la víctima. En ocasiones, no es necesaria atención jurídica por estar prescrito el delito o por haberse descartado la vía judicial. Señalan como esencial el apoyo psicológico cuando empieza el juicio, pero este apoyo puede llegar a prolongarse por un tiempo promedio de 6 meses a 2 años.

Las víctimas entrevistadas en el marco del proyecto se mostraban satisfechas con el trato de las oficinas de víctimas, a excepción del tiempo de espera para ser atendidas psicológicamente y el intervalo entre sesiones.

---

una evaluación de todas las limitaciones con las que se va a encontrar la víctima a lo largo de un proceso, valorando todas las capacidades cognitivas y qué limitaciones presenta por cada una de ellas (Ejemplo: respecto a la memoria, la capacidad de anclar un suceso en el espacio y en el tiempo, su atención, su manera de expresarse, su manera de comprender preguntas, etc.), por medio de una entrevista semi estructurada. A la vez se diseñan los apoyos necesarios. El objetivo es actuar como asesores de todos los operadores jurídicos que van a interactuar con la víctima, actuando de manera totalmente neutra.

<sup>98</sup> Algunas entidades que realizan intervenciones de carácter forense cuentan con salas especializadas (salas con espejo unidireccional o cámara Gesell).

<sup>99</sup> Situación y que en principio estaría en vías de solución por la Comunidad de Madrid incrementando los medios personales dedicados a ello.

### 3.6. La actividad instructora

En España la instrucción del proceso corresponde al Juez de Instrucción para ofensores adultos y a la Fiscalía para ofensores menores de edad, teniendo cierta competencia investigatoria también para los casos de adultos. Desde la Fiscalía indican como buenas prácticas las de ir a presentarse a la víctima antes de tomarles declaración explicándoles el rol de cada operador jurídico en el proceso. Desde la abogacía de manera general se destaca la mejora del trato por parte de los operadores jurídicos hacia la víctima (aun con carencias claras), y critican que el Ministerio Fiscal se erija como el representante público de la víctima cuando es común su ausencia en las diligencias de investigación tramitada en fase de instrucción, haciendo acto de presencia únicamente en el acto de juicio oral. Expresan, así como la Magistratura, que la Fiscalía en la mayoría de los casos no conoce ni tiene ninguna conversación con la víctima a lo largo de todo el procedimiento judicial.

#### 3.6.1. La declaración en la instrucción

Es habitual que esta declaración se realice por medio de un relato libre de los hechos ocurridos<sup>100</sup>, dependiendo el formato de la declaración en todo caso de la sensibilidad de cada JI (en ocasiones sólo solicitan la ratificación de la denuncia y otras se solicita nuevamente el relato)<sup>101</sup>. Tras ello, si hay algún extremo que no ha quedado claro, el JI realiza las preguntas que estime oportunas y pertinentes, tomando un rol activo para determinar el delito cometido y la “credibilidad de la víctima”. Posteriormente, se cede el turno de preguntas a Fiscalía y al abogado/a de la víctima. Desde el sector de la Abogacía y entidades de atención a la víctima, así como, en menor medida desde la Magistratura, se destaca la importancia de que desde Fiscalía se profundice en una atención más cercana a las víctimas a fin de conocer sus intereses en esta fase.

Desde la Magistratura se señala que no hay una normativa respecto al modo en el que se ha de desarrollar la declaración y en ocasiones los relatos que llegan son incompletos (falta de espontaneidad, interrogatorio inquisitivo, etc.), sin embargo, en muchas ocasiones reflejan falsas asunciones. Desde Fiscalía se resalta la importancia de evitar ampliaciones y acotar jurídicamente los hechos<sup>102</sup>.

---

<sup>100</sup> Señalan que en ocasiones el relato libre no funciona tan bien por el estado de la víctima, que se encuentra totalmente bloqueada u otras víctimas son más herméticas como consecuencia de tener que recordar el hecho en sede judicial.

<sup>101</sup> En la STS 96/2009 de 10 marzo (ECLI: ES:TS:2009:1804), se consideró válido que fuera la experta, en este caso la psicóloga, quien formule las preguntas, resultando compatible con que el juez instructor dirija el interrogatorio y las partes formulen las preguntas que consideren pertinentes. Declarando, por tanto, que “No es necesario que sea la jueza o juez de instrucción quien realice el interrogatorio en la prueba preconstituida”.

<sup>102</sup> Igualmente señalan que suelen preguntar por la demora en la denuncia ya que suele ser una pregunta que va a realizar la defensa y prefieren adelantarse para ser aclarada con mayor empatía.

Por su parte la defensa del acusado en general dirige sus preguntas a cuestionar la credibilidad y honorabilidad de la víctima, así como su consentimiento para mantener relaciones sexuales, siendo unánime la percepción de ser ésta la estrategia habitual.

Respecto del control de las preguntas por parte del JI, los entrevistados subrayan que en los últimos años se aprecia una mayor concienciación y formación en este punto, sin embargo, todavía resta mucho por mejorar. De cualquier forma, de manera general se aprecia una mayor concienciación y formación en estos en los últimos años<sup>103</sup>. Desde Fiscalía se solicita la inadmisión de aquellas preguntas que se consideren impertinentes, inútiles o irrespetuosas sobre la honorabilidad de la víctima y por lo general son rechazadas. Algunos/as fiscales en ocasiones solicitan que, de ser admitida la pregunta puesta en duda, se explique su finalidad.

Desde Fiscalía se señala una mala práctica, que se produce en sede del Juzgado de Guardia y, en especial cuando se trata de un delito sexual que entre el ámbito de la violencia de género IVP-doméstica cuya competencia corresponde al JVM. En estos casos el JI de guardia no suele tomar una declaración completa a la víctima, sino solo a los efectos de resolver sobre la situación personal del investigado ante la expectativa de como la competencia corresponderá a otro Juzgado, el JVM, y que ya ese órgano judicial tome una declaración más completa.

Tanto Judicatura como Fiscalía consideran que entre los obstáculos para la continuidad con el procedimiento destaca el privilegio de no declarar contra familiares de la LECrim. Como en la práctica totalidad de los ordenamientos procesales europeos, en España determinadas personas pueden decidir no declarar contra la persona acusada. En concreto, el art. 416 LECrim menciona a *parientes del procesado en líneas directa ascendente y descendente, su cónyuge o persona unida por relación de hecho análoga a la matrimonial, sus hermanos consanguíneos o uterinos y los colaterales consanguíneos hasta el segundo grado civil*. La incidencia del ejercicio de este derecho por parte de las víctimas supone un enorme impacto negativo en la instrucción y enjuiciamiento de los delitos en los que la única prueba de cargo sea la declaración de la víctima. Este privilegio procesal está pensado para el mero testigo, no parece estar incluido en el espíritu de la norma el caso de que este testigo pariente sea, además, la víctima del delito como en los casos de violencia en la pareja y violencia intrafamiliar, cuya ausencia de declaración suele conllevar el archivo del caso. Recientemente, la STS 389/2020, de 10 de julio (ES:TS:2020:2493), ha venido a impedir la posibilidad de acogerse a la dispensa del deber de declarar en el caso de que la víctima se hubiera constituido en acusación particular en un proceso judicial, y no recupera el derecho a la dispensa de declarar si renuncia a esa posición procesal.

---

<sup>103</sup> Por medio de la reforma de la LOPJ a través de la LO 5/2018, de 28 de diciembre, se estableció la obligatoriedad de la formación en perspectiva de género de la judicatura para el acceso a cualquier especialidad. El primer curso obligatorio online ofertado por el CGPJ, tuvo una duración de 50 horas y fue solicitado por 1.134 jueces de los 5.419 que componen la carrera judicial. Ver en <http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/En-Portada/El-CGPJ-pone-en-marcha-el-primer-curso-de-formacion-obligatoria-en-perspectiva-de-genero-para-los-jueces-que-quieran-acceder-a-cualquier-especialidad>. Ver en particular los criterios para la provisión de plazas en el Juzgado de Violencia sobre la Mujer (art. 329. 6 y 7 de la LOPJ).

En cuanto al acompañamiento de la víctima a lo largo de la declaración, una evaluación unánime de todos los colectivos profesionales es que, a pesar de que la LEVID lo prevé, en la práctica, no se suele permitir que la víctima declare junto a la persona que ella desee, sustituyéndose por una profesional de la OAV.

Respecto al entorno físico para la toma de declaración, pese a realizarse en el despacho del juez u otras salas, no existe privacidad ya que son salas “de paso” de otros funcionarios. Distinta es la situación en caso de que se realice la prueba preconstituida, llevándose a cabo en un entorno amable con cámara Gesell, si bien este tipo de medio no abunda y suele requerir tiempos de espera importantes<sup>104</sup>. En cualquier caso, existe una evidente falta de medios humanos, así como de infraestructura<sup>105</sup>. En muchos Juzgados todavía se sigue utilizando un biombo (no suelen utilizarse videoconferencias desde otras

---

<sup>104</sup> Un espacio acondicionado y adaptado que permite que no haya ningún contacto visual con otras personas que se hallan presentes durante la declaración del menor pero que asisten a la declaración a través de un cristal unidireccional desde una sala anexa a aquella en la que se encuentra la menor declarando. Esta declaración es grabada y se realiza de acuerdo con los estándares de legitimidad constitucional de una prueba de cargo capaz de destruir la presunción de inocencia en el juicio oral con lo que se evita que el menor tenga que volver a hacer una nueva declaración en el juicio.

En caso de no contar con estos medios, lo cual no es extraño, la declaración del menor se practica en una sala de vistas, procurando que haya algún “detalle” y se le toma la declaración al menor por un psicólogo estando presentes el magistrado, el fiscal, el LAJ y los abogados del agresor (al no contar los despachos con medios de grabación). Lo ideal, no obstante, es que se documente la declaración de forma escrita y audiovisual, lo que no siempre puede hacerse y conlleva los problemas ya señalados. Parece sin embargo darse un cambio desde el Estado de Alarma declarado en España en marzo de 2020 a causa de la crisis sanitaria de la COVID-19, que ha forzado la recogida de las declaraciones por medios audiovisuales si bien con excesivos tiempos de espera. En relación con las recogidas de muestras durante la citada pandemia, el uso de los EPs ha sido uno de los factores de despersonalización añadido, así como la imposibilidad de permitir el acompañamiento de personas de confianza. Vid. González-Fernández, Jorge, “Intervención médico-forense en casos de violencia sexual en la situación sanitaria de pandemia por COVID-19” en *Revista española de medicina legal* (2021). <https://doi.org/10.1016/j.reml.2021.01.001>

<sup>105</sup> Ciudades de la Justicia más nuevas, como por ejemplo las de Barcelona o Málaga, cuentan con instalaciones más apropiadas. De conformidad con el art. 87 ter 6 de la LOPJ, el Consejo General del Poder Judicial deberá estudiar, en el ámbito de sus competencias, la necesidad o carencia de dependencias que impidan la confrontación de la víctima y el agresor durante el proceso, así como impulsar, en su caso, la creación de las mismas, en colaboración con el Ministerio de Justicia y las Comunidades Autónomas competentes. Se procurará que estas mismas dependencias sean utilizadas en los casos de agresiones sexuales y de trata de personas con fines de explotación sexual. En todo caso, estas dependencias deberán ser plenamente accesibles, condición de obligado cumplimiento de los entornos, productos y servicios con el fin de que sean comprensibles, utilizables y practicables por todas las mujeres y menores víctimas sin excepción. Véase en este sentido las inversiones realizadas en los Juzgados para evitar el contacto visual entre las víctimas de violencia de género y sus victimarios. Así, por ejemplo, la construcción de una cámara de Gesell en el Juzgado de Violencia sobre la Mujer de Gijón ha supuesto una inversión de 25.000 euros pues, además, se han habilitado salas de videoconferencia para la celebración de juicios telemáticos. Accesible en <https://www.elcomercio.es/gijon/juzgados-salas-proteccion-20201024001337-ntvo.html>. O la inversión de más de 1.500 euros (provenientes de los fondos del Pacto de Estado contra la Violencia de Género por parte de la Consejería de Turismo, Regeneración, Justicia y Administración Local en Málaga ha dotado la sede judicial de Torremolinos (Málaga) de una sala de espera para víctimas de violencia de género, ver en [https://www.iustel.com/diario\\_del\\_derecho/noticia.asp?ref\\_iustel=1204493&utm\\_source=DD&utm\\_medium=email&nl=1&utm\\_campaign=10/11/2020](https://www.iustel.com/diario_del_derecho/noticia.asp?ref_iustel=1204493&utm_source=DD&utm_medium=email&nl=1&utm_campaign=10/11/2020).



salas) escudándose los jueces en que el principio de inmediación exige que la declaración de la víctima sea presencial en lugar de a través de medios telemáticos. Algunas magistradas permiten que la declaración se realice sentada y con una mesa delante para generar más sensación de protección. En todo caso, la víctima solamente tendrá que estar presente en su declaración, estando el resto del juicio en una sala aparte o, incluso, retirándose siendo informada posteriormente, por su abogada/o.

En cuanto a la actividad probatoria, se señala la habitualidad de procedimientos únicamente con la declaración de la víctima<sup>106</sup>. Así, en este tipo de procedimientos, el riesgo de revictimización aumenta exponencialmente frente a procedimientos en los que existen más elementos de prueba, aumentando el nivel de cuestionamiento por parte de la defensa del acusado del testimonio de la víctima.

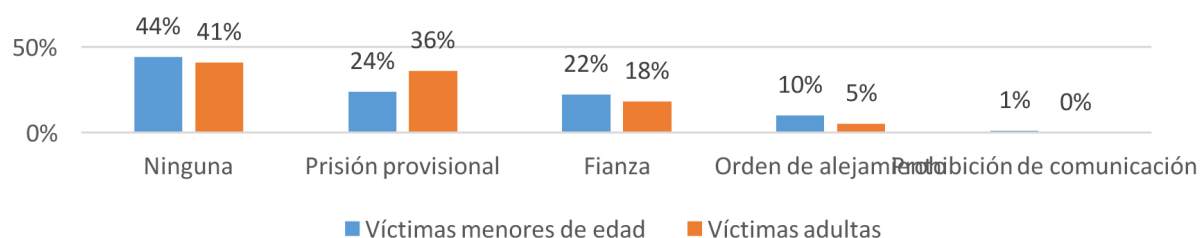
Las víctimas entrevistadas también perciben ese cuestionamiento, el no sentirse creídas en especial por las preguntas del abogado de la defensa; si bien todas las víctimas entienden o asumen que es el papel que les corresponde ejercer en el proceso de defensa de su representado.

### 3.6.2. Medidas cautelares y de protección

Desde la Magistratura se realiza una valoración positiva de la legislación existente respecto a las medidas cautelares de protección y de aseguramiento, así como de protección de la privacidad e integridad de las víctimas. Se considera que la sobrecarga de trabajo impide la evaluación individualizada de estas medidas y la insuficiencia de medios para controlarlas o hacerlas efectivas, lo que provoca la adopción de medidas cautelares muy estereotipadas.

En las resoluciones estudiadas de Audiencias Provinciales se observa que se dicta prisión provisional en cerca de un cuarto de los casos.

**Gráfica 4. Medidas cautelares. Elaboración propia en base al estudio jurisprudencial (años 2014-2018).**



<sup>106</sup> Si bien desde posiciones más conservadoras en estas circunstancias se procede al archivo del procedimiento.



### 3.6.3. Finalización del proceso por archivo o conformidad

Si tras la investigación no se ha podido conocer la identidad del autor se procede al archivo del procedimiento. En estos casos sólo se le notifica el archivo a la víctima a través del Servicio de Comunicaciones del Juzgado, o bien, a través de la comparecencia personal de la víctima<sup>107</sup>.

En cuanto a la conformidad, la LECrim establece como límite objetivo para que el acusado pueda conformarse que la pena solicitada no exceda de 6 años de privación de libertad, lo que en principio suele ser en abstracto menos común con los delitos contra la libertad sexual, sin embargo, sí se produce en la práctica<sup>108</sup>. Así, en estos delitos se daría en el marco del procedimiento abreviado mayormente o, incluso en un juicio rápido. El denominador común en las conformidades en este tipo de delitos es buscar atenuantes, siendo más frecuente en delitos sexuales de menor gravedad. También se dan cuando existe una prueba muy clara y contundente y el acusado reduce su capacidad de defensa (cámaras, ADN, lesiones compatibles). En el marco de delitos sexuales intrafamiliares, quizá en alguna ocasión también hay conformidad para evitar el drama familiar, aunque podría justificarse de manera inversa rompiendo definitivamente la relación familiar una vez denunciado.

Respecto al papel del MF en las conformidades, si la víctima está personada normalmente es su letrado quien le informa del significado de la conformidad. Si no lo está, desde Fiscalía se resalta la importancia de comunicar personalmente a la víctima, pese a que la práctica diste mucho de estas buenas intenciones y en muchas ocasiones ningún operador -juez, fiscal, letrado de la administración de justicia ni gestor procesal- explica adecuadamente a la víctima el por qué de la no producción de la vista oral. Por lo que respecta a la frecuencia de las conformidades, existen una diversidad de opiniones en ocasiones contradictorias<sup>109</sup>.

---

<sup>107</sup> Si la víctima no está personada como acusación particular no conocerá ni en qué consiste el sobreseimiento ni en qué motivos se basa. Si la víctima cuenta con asistencia letrada, dada la complejidad de esta situación para la víctima, se prioriza la comunicación presencial por parte del/la abogada/o, debiendo usar un lenguaje claro y sencillo, con un trato muy cercano y sensible para comunicarle esta decisión. El archivo puede generar en la víctima el sentimiento de no haber sido creída, por lo que es esencial que previamente a esto exista una profunda labor de las/os abogadas/os para clarificar el aspecto jurídico de este tipo de respuestas y clarificar las expectativas de la víctima.

<sup>108</sup> El límite objetivo de la conformidad hace excepcional y/o imposible que pueda haber conformidad en un procedimiento ordinario; pero en ocasiones el encausado realiza un reconocimiento previo de hechos y se negocia una solicitud de pena inferior por parte de la Fiscalía.

<sup>109</sup> Desde la Abogacía puntualizan que, debido a las características de las agresiones sexuales y las elevadas penas, es muy complicado alcanzar una conformidad siendo el objetivo del acusado obtener la absolución. En entrevistas a otros grupos profesionales se afirmaba que las conformidades son muy comunes –especialmente abusos sexuales– priorizando la víctima una pena menor y un acuerdo en el que el acusado se someta a un tratamiento de resocialización y/o psicológico-educador (en Madrid, estos tratamientos se realizan en el establecimiento penitenciario abierto Victoria Kent), a un procedimiento largo que prolongue su sufrimiento. Desde la Magistratura se señala que no suele haber muchas conformidades en este tipo de delitos porque las penas son graves y no entran en el ámbito de la conformidad, pero en aquellas en las que hay, no se le comunican a la víctima cuando no está personada en el proceso.

### 3.7. Juicio oral

La tardanza de la justicia para finalizar este tipo de procesos es habitual<sup>110</sup>. Se señala de manera general una duración mínima de 3 años en un juicio por delito sexual, siendo normal que se extienda hasta 4-6 años<sup>111</sup>, dependiendo en todo caso del partido judicial en concreto. En las sentencias estudiadas se observa una duración media de 3,6 años desde el hecho delictivo hasta la primera respuesta judicial en los casos de victimización infantil y de 2,9 años cuando las víctimas son adultas.

Las víctimas entrevistadas demandan la agilización del proceso porque los procedimientos son muy largos, algo que incrementa su incertidumbre y el riesgo y los episodios de revictimización.

Se deja transcurrir mucho tiempo desde la declaración de la víctima en fase de instrucción hasta que se le proporciona cita para realizar el examen médico forense (suele transcurrir un año y medio o dos), dependiendo de diversos factores como son el desarrollo de la instrucción, la cantidad de diligencias a practicar, la carga de trabajo en los Juzgados...<sup>112</sup>.

Asimismo, otra de las causas de los retrasos son las inhibiciones, pudiendo trascurrir hasta un año hasta que finalmente un Juzgado se declara competente para conocer del asunto.

En general, no suele existir una gran diferencia entre la pretensión penal y civil que formula el Ministerio Fiscal y las que formula la víctima. A este respecto, el MF ejercita siempre con carácter general, de acuerdo con el art. 109 bis de la LECrim, la acción civil derivada del delito, salvo que la víctima haya renunciado o se la haya reservado para ejercitar posteriormente en un proceso civil. Desde la Fiscalía subrayan la cada vez más frecuente situación en la que una víctima personada como acusación particular, no ejercita la acción civil expresamente o se adhiere a la solicitada por el MF<sup>113</sup>.

Respecto al *quantum*, se echa en falta la realización de dictámenes periciales que evalúen las secuelas psicológicas de las víctimas<sup>114</sup>, y por otra parte, existen importantes

---

<sup>110</sup> Así, es común que la víctima sea olvidada hasta el día que se la cite para el juicio, pasados habitualmente 3 años. Eso resulta especialmente gravoso para la víctima en casos de violencia intrafamiliar en los que a lo largo de este tiempo la víctima ha podido retomar relación con el infractor. Estas situaciones se producen exponencialmente cuando, además del delito contra la libertad sexual, se producen otros delitos relacionados con la violencia de género IVP.

<sup>111</sup> Incluye sustantivamente que el proceso requiera de pruebas de ADN pasando de un proceso ágil en caso contrario de aproximadamente un año, a un proceso de aproximadamente 3 años. Igualmente afecta a su duración que se acuerde prisión provisional, dándose entonces una tramitación preferente.

<sup>112</sup> En todo caso, desde Fiscalía apuntan que el embudo se está produciendo más en el enjuiciamiento y más en el del proceso abreviado ante Juzgados de lo Penal, que en la Audiencia Provincial, consideran que el legislador introduce una gran presión a la hora de investigar, desentendiéndose cuando la causa llega al órgano de enjuiciamiento.

<sup>113</sup> Con la finalidad de evitar que tanto la defensa del acusado como otras personas, puedan atribuirle la sombra del móvil espurio, lo cual es equivocado y revictimizante.

<sup>114</sup> Aparece como una buena práctica el modelo pericial de intervención social desarrollado por el IM-LYCCFF de Álava, que se está extendiendo a otras zonas, para coordinar las necesidades de la víctima y del órgano judicial en el desarrollo del proceso y que coordinan con servicios sociales.

oscilaciones entre lo solicitado por la acusación particular y lo pedido por el mismo concepto por el MF, siendo generalmente menor en este último caso<sup>115</sup>. En caso de condena es habitual que el órgano judicial se incline por una línea intermedia. El origen de la problemática en torno a la adecuación de las cuantías puede situarse en que el baremo de referencia que se aplica (también los delitos sexuales) es el Baremo de indemnizaciones en accidentes de circulación de 2004<sup>116</sup>.

Las pruebas que podríamos denominar principales y más frecuente son la declaración de la víctima, la pericial de ADN, en especial en el caso de que el acusado sea un desconocido, las periciales médico-forense de algunas secuelas que acreditan la fuerza, pericial toxicológica, pericial tecnológica, grabación del hecho<sup>117</sup>, fotografías en casos de abusos-agresiones a menores y de pederastia, y comunicaciones telemáticas<sup>118</sup>.

Respecto de la declaración de la víctima en el acto de juicio oral, se realiza de forma muy similar a la declaración que tiene lugar en la fase de instrucción, iniciando en este caso el MF, luego las acusaciones personadas y finalmente la defensa. La estrategia del abogado del acusado suele dirigirse a cuestionar la versión de la víctima, su consentimiento para mantener las relaciones sexuales, *modus vivendi* de la víctima, pese a que las directrices de la normativa europea afirman la irrelevancia de estos datos y la conveniencia de no incluir preguntas relativas a la vida privada de la víctima (art.23.3.c)<sup>119</sup>. Según la judicatura, el control de las preguntas realizadas por la defensa, por parte del Tribunal, suele ser más intenso al haber 3 magistrados que suelen guardar más los formalismos y el cumplimiento efectivo de la norma. Algunas magistradas advierten de forma previa la línea y el tenor de las preguntas que no van a consentir<sup>120</sup>. Desde Fiscalía se mantiene la

---

<sup>115</sup> Una opinión generalizada es que, respecto a las peticiones en el ámbito penal, los abogados no son grandes expertos en esta materia de delitos contra la libertad sexual y se fijan en el planteamiento que formula el Ministerio Fiscal, aunque que respecto a la responsabilidad civil se tiene a solicitar una cantidad un poco más elevada por parte del acusador particular que por parte del Ministerio Fiscal.

<sup>116</sup> Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor. El baremo se actualiza anualmente, pero simbólicamente.

<sup>117</sup> La grabación es más habitual cuando el agresor es joven y, especialmente en las agresiones grupales.

<sup>118</sup> Otras pruebas que pueden servir de corroboración son periciales médico-forense de algunas secuelas (más allá de las zonas genitales) que acrediten la fuerza-la falta de consentimiento: desde moratones, agarrones, signos de forcejeo, etc. Asimismo, como elemento periférico corroborador pueden aportarse testigos indirectos o de referencia.

<sup>119</sup> Véase el caso de la manada de Pamplona en el que la defensa contrató a dos mujeres detectives para que realizaran un informe sobre la vida de la víctima tras el delito. Estas dos detectives vigilaron, fotografiaron e interceptaron comunicaciones privadas de la víctima y en el informe hicieron constar que “*Fuma, sale de marcha y toma café con amigos*”. Con fecha de octubre de 2020 la Audiencia Provincial de Madrid (secc.15) ha ordenado la reapertura de la investigación contra estas detectives.

<sup>120</sup> Sobre esta cuestión en 2015 y como consecuencia del tenor de la Directiva se introdujo una reforma en el art. 709 de la LECrim: “*El Presidente no permitirá que el testigo conteste a preguntas o repreguntas capciosas, sugestivas o impertinentes. El Presidente podrá adoptar medidas para evitar que se formulen a la víctima preguntas innecesarias relativas a la vida privada que no tengan relevancia para el hecho delictivo enjuiciado, salvo que el Juez o Tribunal consideren excepcionalmente que deben ser contestadas para valorar adecuadamente los hechos o la credibilidad de la declaración de la víctima. (...)*”.

misma postura siendo, sin embargo, menos contundentes en el control sobre las preguntas al tener en cuenta el riesgo a que se declare nulo el interrogatorio.

La prueba más relevante y esencial para sustentar la sentencia de condena sigue siendo la declaración de la víctima<sup>121</sup>, y pese a las dificultades que se puedan plantear para la víctima, puede ser suficiente para producir la condena<sup>122</sup>. En la valoración de esta prueba es importante la inmediación y las máximas que procura la psicología del testimonio y que ha plasmado el Tribunal Supremo en una reciente sentencia<sup>123</sup>. Evidentemente, es relevante que haya una serie de elementos de corroboración periférica que apoyen dicha declaración, o que se sumen a ella, entre los que cada vez son más relevantes las periciales cuando hay lesiones objetivadas, los WhatsApp o mensajes inmediatamente anteriores e inmediatamente posteriores a la agresión, el ADN o la declaración de

---

<sup>121</sup> En la STS 349/2019 de 4 julio (ECLI:ES:TS:2019:2228), el TS ofrece hasta 11 pautas para valorar si la víctima miente o no, ampliando los clásicos parámetros de credibilidad sentados por su doctrina (persistencia en la incriminación, credibilidad subjetiva y credibilidad objetiva): "1.Seguridad. 2.Concreción.3. Claridad expositiva. 4.Lenguaje gestual de convicción. 5.Seriedad expositiva. 6.Expresividad descriptiva. 7.Ausencia de contradicciones y concordancia. 8.Ausencia de lagunas. 9. No fragmentada. 10.Integridad. 11. Lo que le benefice y lo que no". La importancia de este principio de inmediación tuvo especial repercusión en el supuesto caso de "stealththing" (quitarse el preservativo durante el acto sexual sin consentimiento de la víctima) resuelto por la Audiencia Provincial de Barcelona (27 de octubre de 2020 absolviendo al acusado por no haber podido apreciar con suficiencia la declaración de la víctima (extranjera y por videoconferencia).

<sup>122</sup> Un obstáculo para estas declaraciones es el ámbito hostil del acto y lugar del juicio oral. Respecto a la victimización intrafamiliar suelen existir grandes tensiones en el núcleo familiar, provocando importantes presiones sobre la víctima. Las fiscales entrevistadas al recordar las declaraciones de algunas de estas víctimas utilizan expresiones como: "te dan ganas de aplaudir"; "jo, qué bien lo ha contado"; "qué riqueza de detalles"; mientras que en otras: "madre mía, no sale del sollozo, no articula una respuesta".

La declaración en juicio oral es la sesión más invasiva para la víctima en tanto que este tipo de juicios suele ser con público y a la víctima no se le da la protección oportuna. Ello no obstante, la LECrim permite en su artículo 681 que el juicio se celebre a puerta cerrada. Así fue acordado en el conocido caso Arandina, en cuyo Auto de la Audiencia Provincial de Burgos de 14 de octubre de 2019, se acordaban además las siguientes medidas: "Prohibir la divulgación o publicación de información relativa a la identidad de la víctima, Prohibir la obtención, divulgación o publicación de imágenes de la víctima o de sus familiares, evitar el contacto directo entre la víctima (y sus familiares) con los acusados" y que "Se evitará que se formulen preguntas relativas a la vida privada de la víctima que no tengan relevancia con el hecho delictivo enjuiciado, salvo que se consideren, excepcionalmente, que deben ser contestadas para valorar adecuadamente los hechos o la credibilidad de la declaración de la víctima". Estas prohibiciones son especialmente importantes pues desde Fiscalía se señala que el investigado-acusado tiene acceso a todo, teniendo esto especial importancia en las agresiones por desconocido o persona fuera del círculo íntimo. Desde la Abogacía señalan que en ocasiones se ha tenido que pedir al acompañante que abandonen la sala ya que, en delitos cometidos especialmente en el ámbito familiar, los tutores legales relativizan los hechos con frases como: "pero no... no paso nada", "no, no te preocupes... si no fuese así, fue un gesto cariñoso...", entre otras.

<sup>123</sup> En cuanto a la valoración de la expresividad descriptiva-lenguaje gestual de convicción, la STS 119/2019, de 6 de marzo (ECLI: ES:TS:2019:678), declara que el órgano judicial de enjuiciamiento sí valora en ocasiones estos extremos (expresividad descriptiva y también el lenguaje gestual, que relaciona la sentencia citada) a la hora de valorar la credibilidad-credulidad. Las entrevistadas recuerdan que la psicología del testimonio subraya que la convicción del testimonio no es sólo lo que el testigo verbaliza, sino también cómo lo hace y cómo lo acompaña; algo que no sólo es aplicable a la declaración de la víctima, sino también de otros testigos, así como peritos. no obstante, que en la valoración del órgano de enjuiciamiento de la declaración de la víctima todavía falta mucha perspectiva de género.

los amigos (se resalta la importancia de la preparación de la Policía que suele intervenir teléfonos y realizar una muy buena investigación).

En relación con la valoración del testimonio, se insta un testimonio de credibilidad de la víctima cuando la víctima es menor de edad<sup>124</sup>, que se valora prácticamente de forma vinculante cuando se hace con menores hasta 10 años y de los 10 a los 15 años es menos vinculante (la edad varía en las distintas respuestas) y a partir de 16 no suele ser relevante. En lo que respecta a las víctimas adultas desde la magistratura y fiscalía, se señala que en absoluto resulta necesario un informe pericial de credibilidad de la víctima<sup>125</sup>. También desde Fiscalía (aunque de manera muy minoritaria), se hace alusión a su necesidad en algunos casos, señalando la posibilidad de denuncias falsas o incoherencias en algunas diligencias de investigación. La propia existencia de estos informes constituye un agravio comparativo en relación con las víctimas de otros delitos<sup>126</sup>, y en nuestra opinión un vehículo del prejuicio o la falsa creencia de que las víctimas de delito sexual mienten. Además, como ha sido afirmado por la doctrina de la psicología del testimonio, este tipo de informes no aporta ningún elemento de credibilidad para el juzgador<sup>127</sup>.

Distinta es la finalidad que le encuentra alguna de las entrevistadas a la solicitud de un informe pericial que puede pedirse a un psicólogo, que sería de mayor valor: una pericial sobre la vulnerabilidad o el estado emocional de la víctima, lo cual sí afecta a la valoración de los daños producidos.

En el caso de las pruebas científicas aportadas a lo largo del proceso, no suelen presentar ningún problema jurídico en tanto que los médicos forenses, una vez activado el protocolo por violencia sexual, proceden a la obtención de pruebas biológicas de todas las zonas agredidas de la víctima. Asimismo, respecto al acusado, se le solicitará su consentimiento para la extracción voluntaria de ADN, y en caso contrario, conforme a lo estipulado en los protocolos de actuación, se procede a la solicitud de autorización judicial para la extracción forzosa del ADN.

No es frecuente que la acusación popular se persone en un procedimiento por delito sexual, salvo en casos excepcionales con una trascendencia social y pública, de carácter mediático; véase p.ej. las manadas o las agresiones sexuales en grupo. Las fiscales coinciden en que a la víctima y al agresor/es no les interesa nada la publicidad del procedimiento que normalmente acompaña a los procesos penales con acusaciones populares y que probablemente sus intereses de privacidad se vean amenazados por esta participación.

---

<sup>124</sup> En la STS 1033/2013 de 26 diciembre (ECLI:ES:TS:2013:6516), el TS señalaba que el informe pericial actúa como “*una corroboración de la valoración de la declaración de la víctima (menor de edad) elaborada por el Tribunal pero en ningún caso la sustituye*”.

<sup>125</sup> En este sentido, Sentencia de la Audiencia Provincial de Vizcaya (Sección 6ª) núm. 4/2018 de 11 enero.

<sup>126</sup> Una profesional interrogada sí lo acuerda argumentando que, aun no estando de acuerdo con ello, dado que conocía como funcionaba el proceso lo articulaba como mecanismo de protección de las víctimas frente al sistema.

<sup>127</sup> Véase la obra de autoras como Loftus, Diges o Alonso Quelcuty.



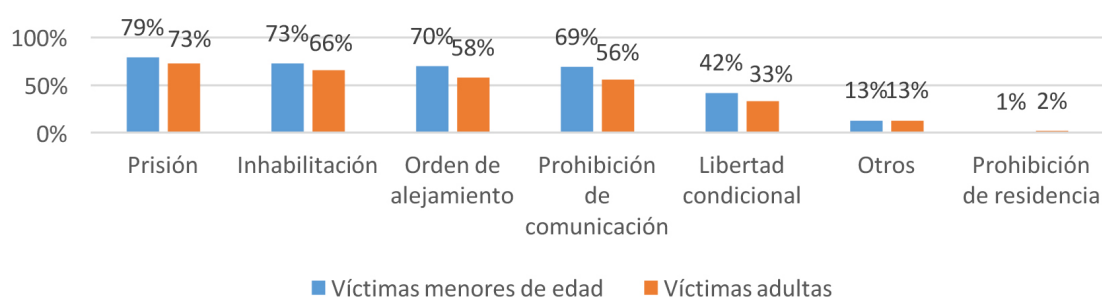
### 3.8. Resolución del proceso

#### 3.8.1. Penas e importes de indemnización

En la jurisprudencia analizada de las Audiencias Provinciales de los años 2014 a 2018, la duración la pena de prisión en sentencia tiene una media de 7,4 años cuando la víctima es menor de edad y de 6,5 años cuando es mayor de edad.

Se reconoce indemnización para la víctima menor de edad en el 70% de los casos, con un importe medio de 16.506,91€ y cuando la víctima es mayor de edad, se reconoce indemnización en el 64% de los casos con un importe medio de 16.329,85€.

**Gráfica 5. Penas impuestas. Elaboración propia en base al estudio jurisprudencial (años 2014-2018).**



#### 3.8.2. Tiempo transcurrido

La percepción de los operadores es de lentitud de la justicia y de tardanza en que se produzca el juicio oral. De los datos del estudio jurisprudencial de referencia se observa que cuando la víctima es menor de edad, el tiempo medio transcurrido desde la infracción hasta la sentencia en primera instancia es de 3,6 años (para la mitad de los casos es superior a 2,9 años y para el 25% de ellos es superior a 5,5 años); cuando la víctima es mayor de edad, el tiempo medio transcurrido es de 2,9 años (para la mitad de los casos, es superior a 2,1 años y para el 25% de ellos es superior a 3,6 años). Se observa un tiempo mayor cuando la víctima es menor de edad, lo cual supone indefectiblemente un perjuicio grave a sus intereses.

#### 3.8.3. Decisión sobre la culpabilidad

El sentido del fallo de las sentencias en primera instancia depende normalmente del tipo de delito y las pruebas existentes. Desde Fiscalía, se percibe que normalmente, los procesos penales por delitos sexuales violentos de un desconocido terminan con una sentencia condenatoria por contar con otras pruebas complementarias al testimonio (periciales médico-forenses, ADN, pruebas tecnológicas en el caso de agresiones sexuales grupales de jóvenes, etc.). En sentido contrario, cuando el delito sexual se comete dentro



de una situación más amplia de violencia de género IVP la mayoría de las sentencias son absolutorias, encontrando distinciones según se trate de una relación afectiva duradera<sup>128</sup> y entre personas más adultas, de aquellos delitos sexuales que tienen lugar en el contexto de una pareja joven. Además, debe señalarse la repercusión de la duración del procedimiento en la declaración en el juicio oral de estas víctimas de delitos sexuales en ámbito de violencia de género IVP que pueden acogerse a la dispensa del art. 416 de la LECrim o modificar su declaración.

En el caso de que el delito sexual se hubiera producido en el marco de una pareja joven, la tasa de absolución también es elevada, sumándose a los problemas de prueba existentes el posible uso desproporcionado de la cláusula del art. 183quáter del CP por parte de algunas AAPP en favor del acusado. Nos remitimos en este punto a lo ya señalado previamente, siendo suficiente recordar que la LO 1/2015, de 30 de marzo, introdujo el art. 183quater<sup>129</sup> en el CP disponiendo que (e)l consentimiento libre del menor de dieciséis años excluirá la responsabilidad penal por los delitos de los abusos y agresiones sexuales a menores de 16 años, *cuando el autor sea una persona próxima al menor por edad y grado de desarrollo o madurez.*

En el estudio realizado sobre sentencias de las Audiencias Provinciales, Tribunales Superiores de Justicia cuando la víctima es menor de edad, los resultados apuntan a que los infractores son declarados culpables (total o parcialmente) en el 80% de los casos, no culpables en el 13% de los casos y el delito no es considerado producido en el 7% restante. Frente a ello, cuando la víctima es mayor de edad, las cifras respectivas son del 62% (culpables), 14% (no culpables) y 25% (no admitido).

#### 3.8.4. *El relato de los hechos*

Para las víctimas, el hecho de que se recoja su versión de los acontecimientos como hechos probados supone, el reconocimiento judicial de su credibilidad. No obstante, resulta doloroso para algunas víctimas ver plasmada una descripción muy detallada del abuso o la agresión, y probablemente no es respetuoso con su dignidad la inclusión de detalles de la vida privada de la víctima en la sentencia o una redacción poco considerada con la víctima.

### 3.9. Ejecución de la sentencia

Los operadores señalan que es acuciante el problema de la ejecución de la indemnización a la víctima. Se señala desde diferentes grupos profesionales la revictimización

---

<sup>128</sup> En los delitos sexuales ocurridos en el seno de una relación afectiva duradera, desde Fiscalía se advierten tasas de absolución muy elevada decantándose más los éxitos en condenas por violencia o maltrato habitual.

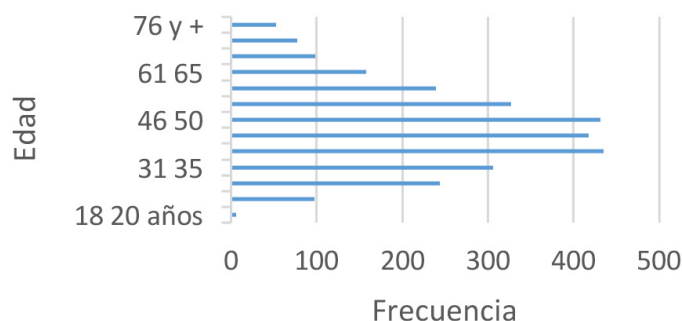
<sup>129</sup> Véase, sobre esta cuestión la Circular 1/2017, de 6 de junio, sobre la interpretación del art. 183 quater del CP

que conlleva la adaptación que hacen los tribunales para el pago a plazos de la indemnización, normalmente con cuantías tan bajas como 10€ al mes. Además, en estos casos habituales de pago a plazos las víctimas tienen que ir periódicamente al Juzgado y al banco a retirar una cantidad muy baja.

Ante la evidencia de la dificultad para pedir indemnización por daño moral, y más aún indemnizaciones físicas y morales efectivas, algunos operadores proponen que el Estado realice un anticipo, y que se mejore el sistema de ayudas públicas a las víctimas, cuya práctica inexistencia produce un importante maltrato institucional. A este respecto, se subraya la necesidad de modificación de la Ley 35/1995 y la institución de un sistema adecuado a fin de garantizar la efectividad de las indemnizaciones y las ayudas<sup>130</sup>.

Por lo que respecta a la ejecución de las penas privativas de libertad, a fecha 31 de diciembre de 2019, según datos de Estadística General Clasificada de Población Penitenciaria, facilitados por Instituciones Penitenciarias, un total de 2.889 condenados adultos se encontraban recluidos o cumpliendo condena en nuestro país por delitos contra la libertad e indemnidad sexual (de los cuales 10 de manera preventiva).

**Gráfica 6. Pirámide de edad. Elaboración propia en base a los resultados de la Estadística General de Población Penitenciaria (2019).**



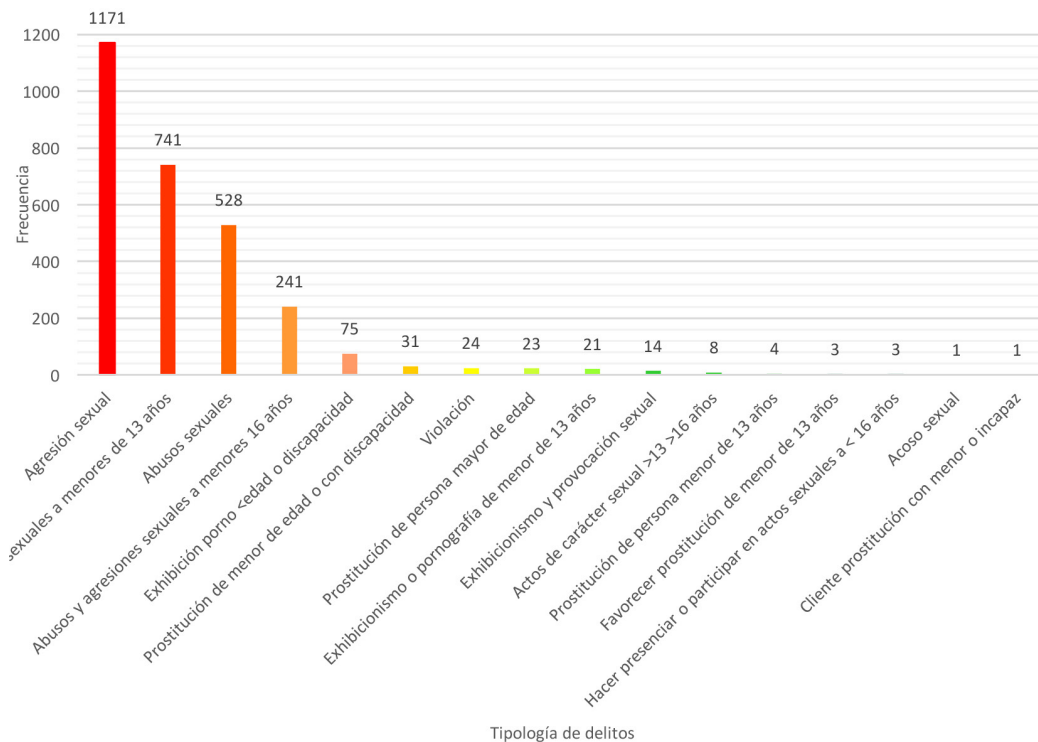
De estos, un 98,4% son hombres frente a un 1,6% de mujeres, encontrándose la gran mayoría de los reclusos se encuentra en la franja de entre 30 a 55 años.

De los 2.889 reclusos, 2.072(71,7%) son españoles y 817 (28,3%) son extranjeros.

Por lo que respecta a la tipología de los delitos, destacan por encima de los demás los de agresión sexual que suponen un 40,5% del total, seguidos por los de abusos y agresiones sexuales a menores de 13 años (25,6%) y los abusos sexuales (18,3%).

<sup>130</sup> Ver Soletto, Helena, “La ineficacia del sistema de justicia español para reparar económicamente a las víctimas de violencia sexual: un espacio para la justicia restaurativa”, *Teoría y Derecho*, n.26 (2019): 320-341.

**Gráfica 7. Elaboración propia en base a la Estadística General Clasificada de Población Penitenciaria (2019).**



### 3.9.1. Tratamiento

Acorde al art. 25.2 de la Constitución Española que establece que “*las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad están orientadas hacia la reeducación y reinserción social*”, el tratamiento penitenciario se encuentra regulado en el Título III de la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria (LOGP), arts. 50 a 72, y en el Título V del Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario. Tal y como se dispone en el art. 59 LOGP, el tratamiento consiste en el conjunto de actividades dirigidas a la reeducación y la reinserción social de los penados y pretende hacer del interno una persona con intención y capacidad de vivir respetando la ley penal, y subvenir a sus necesidades<sup>131</sup>.

Por lo que respecta a los penados por delitos de naturaleza sexual destaca el Programa de Control de la Agresión Sexual (PCAS)<sup>132</sup>, que está dirigido a internos que

<sup>131</sup> La Secretaría General de Instituciones Penitenciarias ha desarrollado en los últimos años distintos programas con enfoque psicológico de tipo cognitivo-conductual (duración variable -desde los seis meses hasta los dos años-). Todos los programas son voluntarios y los internos tienen derecho a participar en los mismos, siendo obligación de la Administración Penitenciaria diseñar programas dinámicos e individualizados, informando a los participantes que la intervención en los mismos no conlleva necesariamente beneficios penitenciarios.

<sup>132</sup> Manual “El control de la agresión sexual: Programa de intervención en el medio penitenciario. Un programa de tratamiento para delincuentes sexuales en prisión. Manual del terapeuta” Disponible en: [http://www.interior.gob.es/documents/642317/1201664/El\\_control\\_de\\_la\\_agresion+sexual\\_Programa\\_de\\_inter-](http://www.interior.gob.es/documents/642317/1201664/El_control_de_la_agresion+sexual_Programa_de_inter-)

hayan cometido delitos sexuales contra mujeres adultas o menores, teniendo una duración de dos años y alrededor de 80 sesiones (en grupos de entre 10 o 15 reclusos junto con miembros del equipo técnico: educadores sociales, trabajadores sociales, psicólogos y juristas). Para participar los internos deben reconocer la autoría de los delitos.

El programa aborda el análisis de la historia personal, las distorsiones cognitivas, la conciencia emocional, los comportamientos violentos, los mecanismos de defensa, la empatía hacia la víctima, la prevención de recaídas, educación sexual, modificación del impulso sexual, prevención de recaídas y un estilo de vida positivo<sup>133</sup>. Una vez finalizado es adecuado seguir un protocolo de valoración del riesgo para poder estimar una posible reincidencia y diseñar un plan de gestión de ese riesgo, especialmente cuando están a punto de volver a la sociedad (permiso, libertad condicional o libertad definitiva).

### 3.9.2. Reincidencia

Se suele tener una visión del agresor sexual como un delincuente de alto riesgo de reincidencia y escasas posibilidades de rehabilitación o resocialización, sin embargo, los estudios de seguimiento realizados muestran que tienden a reincidir menos que otros tipos delictivos y que cuando reinciden lo hacen con mayor frecuencia en otro tipo de delitos no relacionados con los de carácter sexual<sup>134</sup>. Según información de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias (datos del mes de junio de 2020), de los grupos de tratamiento iniciados en el periodo que comprende los años 2005-2009, sobre una muestra de 520 reclusos que salieron en libertad en algún momento, los datos de reincidencia general (cualquier delito) alcanzan el 12,1%, mientras que los datos de reincidencia en delito sexual suponen el 4,6%. De los reclusos que salieron en libertad definitiva (441), el porcentaje de reincidencia general (cualquier delito) supone el 11,1%, mientras que los casos de reincidencia en delito sexual son el 5%. En cuanto a las diferencias entre los reclusos que finalizaron el tratamiento y los que no lo hicieron, respecto a la muestra de los reclusos que salieron en libertad definitiva (441), hubo un grupo de 303 reclusos que completó el programa y, en este caso, el porcentaje de reincidencia general (cualquier delito) supone el 10,6%, mientras que en los casos de reincidencia en delito sexual es del 4,3% (6 internos); por su parte, del grupo de reclusos que no finalizaron el programa por

---

venci%C3%B3n\_en\_el\_medio\_penitenciario\_126100334.pdf/ca7a2673-5ce8-4c8d-a2ef-2360fb75b05b). En el año 2019 iniciaron el programa 203 internos, a los que hay que sumar 137 que ya lo habían iniciado el año anterior, alcanzando un total de 340 reclusos, pertenecientes a 33 diferentes establecimientos penitenciarios.

<sup>133</sup> El programa se estructura en la “Toma de Conciencia” (responsabilización y toma de conciencia de las emociones y conductas que los llevan hacia un comportamiento violento) y la “Toma de Control” (análisis de la propia conducta delictiva y aprendizaje de habilidades dirigidas a la prevención de posibles nuevos comportamientos sexuales inadecuados y violentos).

<sup>134</sup> Según distintos estudios (en distintos países) de seguimiento que registran la tasa de reincidencia de un determinado grupo de delincuentes sexuales durante un período de tiempo (no menor a 4 años y pudiendo llegar algunos hasta los 20 años) se muestra que es más probable que un agresor sexual reincida con cualquier otro tipo de delito que con un delito de naturaleza sexual, lo que viene asociado a una fuerte tendencia antisocial.

abandono, expulsión, libertad, traslados u otras causas (138), el porcentaje de reincidencia general (cualquier delito) asciende a un 12,3% y el de reincidencia en delito sexual a un 6,5% (9 internos). Debe advertirse en todo caso que los agresores sexuales no son una población homogénea, pudiendo afectar en la reincidencia la existencia de una tendencia antisocial general. La violencia sexual responde a múltiples factores y se manifiesta de forma diferente en distintos grupos humanos por lo que cabría plantearse, como señala Herrero<sup>135</sup>, si es preciso emplear distintas intervenciones según los niveles de riesgo.

### 3.10. Justicia Restaurativa

En 2015, a partir de la Directiva sobre víctimas, la legislación española recoge explícitamente a la justicia reparadora, más allá de las referencias genéricas en la LO de Responsabilidad Penal de Menores o la prohibición genérica de mediar en casos de violencia de género IVP<sup>136</sup>. En la justicia de menores, la mediación penal es un instrumento totalmente consolidado en todo el territorio. En relación con los adultos, se introduce en 2015 una pequeña referencia del art. 84.1 del CP que reconoce el cumplimiento del acuerdo de mediación como uno de los motivos para decretar la suspensión de la ejecución de la pena, y sobre todo, la LEVID (art. 15), reflejo de la Directiva de víctimas (art. 12), donde se regula el acceso a los servicios de JR, siendo el objetivo “*obtener una adecuada reparación material y moral por los daños derivados del delito*” por parte de la víctima<sup>137</sup>. A nivel nacional se excluye de cualquier tipo de proceso restaurativo cuando esté prohibido por el delito específico, como es el caso de la violencia de género IVP. Debe existir en la práctica, para que se anuden los consentimientos de los participantes, una valoración de la idoneidad del caso por diferentes agentes, girando los criterios en torno a la actitud y capacidad de las partes, siendo definidos en el Estatuto español sumando la garantía de protección a la víctima (art. 15.1. D) y que el espacio de la comunicación debe desarrollarse en un contexto de seguridad, competencia y profesionalismo<sup>138</sup>.

La JR, en cualquiera de sus manifestaciones, puede tener lugar en distintos momentos procesales, incluso después de la ejecución de la sentencia. En este sentido, algunas de

<sup>135</sup> Herrero, Óscar. “¿Por qué no reincide la mayoría de los agresores sexuales?”. *Anuario de Psicología Jurídica* 23, (2013):71-77, p.76.

<sup>136</sup> La ausencia de referencias normativas no impidió en la práctica los programas de mediación penal.

<sup>137</sup> Además, el Estatuto se refiere a RJ en otras tres ocasiones: el art. 3 establece el derecho de toda víctima a “*la protección, información, apoyo, asistencia y atención, así como a la participación activa en el proceso penal y a recibir un trato respetuoso, profesional, individualizado y no discriminatorio desde su primer contacto con las autoridades o funcionarios, durante la actuación de los servicios de asistencia y apoyo a las víctimas y Justicia Restaurativa*”; el art. 5 (k) establece el derecho de toda víctima a recibir información sobre los servicios disponible; el art. 29 establece que las OAV son las encargadas de brindar, “*apoyo a los servicios de Justicia Restaurativa y demás procedimientos de soluciones extraprocerales que legalmente se establezcan*”.

<sup>138</sup> El Poder Judicial español recomienda atender criterios como la naturaleza y gravedad del delito, la intensidad del daño causado, o la existencia de una dominación psicofísica o sexual. Sostiene que la neutralización de los riesgos de revictimización es fundamental para concluir que el espacio comunicativo está en el interés de la víctima.



las razones que justificarían una intervención reparadora en delitos sexuales serían la ausencia de denuncia o falta de esclarecimiento de los casos que sí ingresan al circuito tradicional de justicia, la capacidad de JR para manejar los sentimientos de vergüenza y culpa<sup>139</sup> de las víctimas y no cuestionar la credibilidad de su relato, una configuración integral de los enfoques restaurativos frente a las formalidades del proceso y la posibilidad de abordar el desequilibrio en un sentido amplio de democratización de las relaciones de poder.

Todas las víctimas entrevistadas subrayan que se sienten socialmente sancionadas. La víctima de un delito de agresión sexual siente que carga con un estigma social muy importante; saben que objetivamente no son culpables de lo que les ha ocurrido, sin embargo no pueden evitar ese sentimiento. Por eso, ocultan lo que les ha ocurrido y, cuando deciden o tienen que contarlo, justifican el por qué les ha ocurrido para que no les atribuyan responsabilidad a ellas de lo que les ha ocurrido. En esa línea, denuncian cierta invisibilidad en comparación con las víctimas de violencia de género tal como hoy como es regulada en España (IVP), y de la poca educación y concienciación a nivel social sobre el tema.

En la actualidad existe una desconexión general de los operadores jurídicos con la Justicia Restaurativa siendo únicamente informados por su asistencia letrada cuando es solicitado por la propia víctima. Desde la abogacía son, en todo caso, más propensos a ello ya en fase de ejecución sentencia o para la suspensión de la pena si se desarrollara en beneficio de la víctima.

Por su parte, la doctrina ha reflexionado ampliamente sobre la adecuación o no de la gestión en el marco restaurativo de victimizaciones como la violencia de género IVP, y en general se señala que en algunos casos puede ser adecuado, y en otros no<sup>140</sup> y la cuestión en relación con la victimización sexual es análoga en su asimetría<sup>141</sup>. Los riesgos que deben valorarse en el momento de la derivación son, entre otros: el riesgo de nuevas victimizaciones derivadas de los desequilibrios de poder, posibles manipulaciones hacia la víctima, la sensación de presión por parte de la víctima por la posibilidad de evadir el juicio, el manejo inadecuado de expectativas o la instrumentalización de la víctima en el convenio o compensación económica corta o nula. Otra posible amenaza, es la reiteración de los lineamientos de victimización ideal, como resultado de mantener ciertas expectativas sobre el proceso o presiones para acomodarse a ciertas demandas.

La instrumentalización de los procedimientos restaurativos y de los procedimientos autocompositivos en este marco puede ser un riesgo; en este sentido, en el Convenio de Estambul, se establece en su art. 48, sobre “prohibición de modos alternativos obligatorios de resolución de conflictos o imposición de condenas” que “las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo necesarias para prohibir los modos alternativos obligatorios de resolución de conflictos, incluidas la mediación y la conciliación, en lo que respecta a

---

<sup>139</sup> Casi todas las víctimas entrevistadas mencionan la culpabilidad que sienten, aunque objetivamente sepan y se digan a sí mismas que la culpa no es suya.

<sup>140</sup> Villacampa, Carolina. “Justicia restaurativa aplicada a supuestos de violencia de género”, *Revista penal*, n. 30 (2012):177-126. Doi.org/10.4067/S0718-33992020000100047

<sup>141</sup> Soletto, Helena “La ineficacia del sistema de justicia español para reparar económicamente a las víctimas de violencia sexual: un espacio para la justicia restaurativa”, *Teoría y Derecho*, n.6 (2019):320-341.

todas las formas de violencia incluidas en el ámbito de aplicación del presente Convenio”, que excluye el automatismo en la gestión a través de mediación y conciliación.

En el caso español, la mediación en violencia de género entre parejas o exparejas (IVP) está excluida normativamente, mientras que no existe regulación respecto de los delitos contra la libertad sexual.

Parece que solo en caso de que los servicios de justicia restaurativa estén especializados en victimización sexual y establezcan la conveniencia de la gestión a través de estos servicios será adecuado el uso de estos métodos, entre los que se encuentra la mediación, y que, probablemente, sea más adecuada la actividad restaurativa cuando sea más segura en términos de victimización y menos arriesgada para la víctima, probablemente cuando sea mayor de edad y haya transcurrido suficiente tiempo tras la agresión, en resumen, cuando el procedimiento restaurativo sea libremente querido por la víctima y sirva para satisfacer sus intereses concretos de reconocimiento, auto gestión o resignificación del hecho delictivo.

El uso de procedimientos restaurativos para delitos sexuales cometidos en el ámbito familiar habrá de ser cuidadosamente considerado, ya que la particular dinámica de la violencia familiar y sexual, incluidos los desequilibrios inherentes a este tipo de delito, pueden suponer riesgos significantes para la salud física y emocional de la víctima; este tipo de violencia es normalmente cíclica y refleja actitudes y creencias profundamente arraigadas; los ofensores suelen ser manipuladores y haber cometido el delito gravemente y repetidamente, por lo que una intervención aislada no suele ser eficaz ni segura<sup>142</sup>.

La grave situación práctica en el ámbito de la delincuencia sexual, la importante ocultación de la victimización, el grave abuso de los derechos de las personas menores de edad y de otras personas especialmente vulnerables, la gravedad de la victimización en la salud física y mental de las víctimas, la cronificación del abuso, la tendencia a la repetida victimización, entre otras, son circunstancias que exigen un especial tratamiento, y cuando sea adecuado, en servicios especializados<sup>143</sup> pueden ofrecer mecanismos restaurativos y que las víctimas puedan utilizar en un ambiente seguro y positivo, y en el momento adecuado, probablemente, cuando se trata de delitos graves, en fase post sentencia o de ejecución.

---

<sup>142</sup> “Restorative justice standards for sexual offending cases”, 2013, Ministry of Justice, Nueva Zelanda.

<sup>143</sup> La necesidad de especialización de los servicios de JR en violencia sexual, así como en torno a la victimización infantil es consenso de la doctrina especializada. Véase la segunda edición del Manual de Naciones Unidas de programas de Justicia Restaurativa de 2020, [https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/20-01146\\_Handbook\\_on\\_Restorative\\_Justice\\_Programmes.pdf](https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/20-01146_Handbook_on_Restorative_Justice_Programmes.pdf) así como Varona, Gema. “Adecuación de los procesos restaurativos en delitos de carácter sexual”. En *Justicia restaurativa y terapéutica: Hacia innovadores modelos de justicia*, dirigido por José Luís De la Cuesta e Ignacio José Subijana, 368-389, Valencia: Tirant lo Blanch, 2017; Stubbs, Jule. “Relations of Domination and Subordination: Challenges for Restorative Justice in Responding to Domestic Violence”. *UNSW Law Journal* 33, n.3 (2010):970-986; Soletto, Helena, “La ineficacia del sistema de justicia español para reparar económicamente a las víctimas de violencia sexual: un espacio para la justicia restaurativa”, *Teoría y Derecho*, n.26 (2019): 320-341.

## CONCLUSIONES

En términos generales, puede afirmarse que en el ordenamiento jurídico español se recogen numerosos y acertados instrumentos para la protección de los intereses de la víctima de delito sexual. Sin embargo, la problemática se encuentra en la práctica, donde el procedimentalismo y la falta de interés y recursos propicia la falta de cumplimiento de esta legislación. Ello invita a revisar el carácter facultativo o de *soft law* de muchas de las medidas de apoyo reconocidas para la víctima y a imponer sanciones y consecuencias para el incumplimiento de las imperativas y de las interpretadas como facultativas.

Se observa que el periodo de mayor atentado del sistema de justicia a los intereses de las víctimas es la primera fase tras el hecho delictivo, en la que la mayoría de los casos acaba decayendo. Además, la baja eficacia del sistema de justicia respecto de este tipo de delitos redundan en una muy baja tasa de denuncia, lo que retroalimenta la existencia de una gran cifra negra de delitos.

De los datos recabados por medio de la valoración (del 1 al 5) de la percepción sobre la protección de los intereses de las víctimas por los profesionales se observa una percepción claramente diferenciada de manera significativa: la Policía refleja una percepción muy alta de protección, seguida por el Ministerio Público y el personal médico. Drásticamente más bajas son las valoraciones de los Servicios de Asistencia a las Víctimas, de los Abogados y del Poder Judicial. Estos resultados podrían deberse, entre otras cosas, a la cercanía de los dos primeros grupos profesionales a las víctimas tanto en el proceso como en las fases previas y posteriores al mismo, y el conocimiento más amplio de la realidad procesal desde la fase más cercana al hecho delictivo hasta años después de la condena y ejecución.

**Tabla 4. Percepción general de los operadores acerca de la protección de los intereses de las víctimas. Elaboración propia en base a las encuestas realizadas (2020).**

Percepción general de los operadores	
Compensadas	2,29
Restauradas	2,31
Sobre la protección de su salud mental	2,41
Reciben respuestas	2,61
Acompañadas	2,66
Apoyadas	2,69
Responsabilización del ofensor	2,70
Sobre su participación	2,70
Informadas	2,71
Sobre su privacidad	2,83
Creídas	2,84
Escuchadas	2,94
Sobre su seguridad	3,10
Respetadas	3,19

**Tabla 5. Percepción general de las víctimas acerca de la protección de sus intereses. Elaboración propia en base a las encuestas realizadas (2020).**

Percepción general de las víctimas	
Reciben respuestas	0,83
Sobre su seguridad	0,83
Sobre su participación	1,00
Sobre su privacidad	1,50
Informadas	2,00
Creídas	2,00
Respetadas	2,00
Sobre la protección de su salud mental	2,00
Escuchadas	2,17
Acompañadas	2,50
Apoyadas	2,50

Al analizar los resultados de manera general, sin diferenciación por grupos profesionales consultados, los intereses que parecen estar mejor satisfechos, serían el *respeto* y la *seguridad* así como la *escucha* aunque esta última en menor medida (con una media de 3,19; 3,10 y 2,94 respectivamente). En cualquier caso, incluso los intereses que parecen estar mejor satisfechos alcanzan una valoración insuficiente.

Los intereses peor satisfechos serían la compensación, la restauración y la salud mental (con una media de 2,29; 2,31 y 2,41 respectivamente). En cualquier caso, incluso los intereses que parecen mejor satisfechos están infravalorados. Asimismo, se observa una mejor satisfacción de aquellos intereses que, de no ser satisfechos, podrían tener un efecto directo sobre el desarrollo o la continuidad del propio proceso, y no sólo sobre las víctimas (respeto, escucha, seguridad).

Los profesionales del derecho califican como menor la protección efectiva de los intereses de las víctimas, y sólo califican como mayor la protección de la privacidad. Esto podría deberse a un conocimiento más profundo de lo que la ley establece y de lo que sucede en la práctica en las diferentes etapas del procedimiento, desde la agresión hasta años después de la resolución final.

Cuando analizamos las puntuaciones medias de las víctimas que ha participado en el Proyecto, observamos que estas son realmente bajas (entre 0,83 y 2,50). En este caso, los intereses correspondientes a la *responsabilización del ofensor*, la *compensación* y la *restauración* no se registran debido a que en ninguno de los casos de las víctimas entrevistadas se había celebrado la vista oral, excepto en uno de los casos, estando pendiente de sentencia, por lo que no procedía preguntar por ello. Con todo, señalar que, respecto a la *restauración*, todas las participantes indicaron la ausencia de esta ya que perciben que las agresiones sexuales contra las mujeres no tienen visibilidad y, cuando la tienen, estigmatiza a la mujer víctima, por lo que ellas mismas son las primeras en ocultar que han sido víctimas de un delito de violencia sexual.

Respecto a los datos recogidos, aunque la muestra es pequeña, merece ser reseñado que el patrón de respuesta es muy uniforme y denota el elevado grado de insatisfacción que experimentan las participantes en relación con los diferentes aspectos evaluados, y que se encuentran implicados en distintos momentos del proceso policial, sanitario, forense y judicial. Entrando en mayor detalle, sólo el 50% de las participantes se siente escuchadas (puntuación=4), pero no por las instituciones, sino por la familia o amigas y amigos; por tanto, en realidad, el sistema no les está proporcionando esa escucha; sólo el 33% de ellas se sienten creídas (puntuación=4), por la trabajadora social y la psicóloga del Centro de la CAM, pero no por las instituciones policiales, judiciales o sanitarias; y el 75% se sienten apoyadas (puntuación=4), por la familia o amigas y amigos, pero nuevamente no por las instituciones. Además, hay que subrayar el bajo grado de seguridad que perciben y la práctica ausencia de respuestas que reciben desde las instituciones. De hecho, la únicamente de información que les llega sobre el proceso (cuál es el siguiente paso, cómo va evolucionando, los tiempos de espera y las demandas previsibles en cada momento, etc.) procede de la abogada del Centro de la CAM.

Por tanto, la percepción que tienen las víctimas de las instituciones y de los agentes oficiales directamente implicados en el proceso es muy negativo, ya sea por omisión en la atención o por la atención inadecuada que han recibido.

Cuando comparamos la percepción de la satisfacción de los intereses de los operadores jurídicos, frente a los resultados obtenidos por las víctimas, obtenemos los siguientes resultados:

**Tabla 6. Comparativa percepción general de protección de los intereses entre la valoración realizada por profesionales y la realizada por víctimas. Elaboración propia en base a las entrevistas realizadas (2020).**

Comparativa percepción general			
Intereses	De las víctimas	Magistratura, fiscalía, y FFCCSE	De todos los grupos profesionales
Reciben respuestas	0,83	2,82	2,61
Sobre su seguridad	0,83	3,41	3,10
Sobre su participación	1,00	3,17	2,70
Sobre su privacidad	1,50	2,94	2,83
Informadas	2,00	3,00	2,71
Creídas	2,00	2,93	2,84
Respetadas	2,00	3,61	3,19
Sobre la protección de su salud mental	2,00	2,53	2,41
Escuchadas	2,17	3,18	2,94
Acompañadas	2,50	2,94	2,66
Apoyadas	2,50	2,78	2,69

Iniciar destacando que mientras que la media de valoraciones realizadas por los profesionales (valoración general de todos los grupos profesionales entrevistados) encuentra su media más baja en los intereses valorados en *la protección de la salud mental*



de las víctimas con una media de 2,41 (superada en todos los intereses consultados por la *compensación* con una media de 2,29), por parte de las víctimas todas las medias se encuentran por debajo de la puntuación de 2,50 alcanzada en el *apoyo* y el *acompañamiento* (recordando que éste ni siquiera proviene generalmente de los operadores jurídicos o la estructura del proceso, sino que es satisfecho por el entorno de las víctimas). Ello refleja la gran diferencia de percepción existente en la satisfacción de sus intereses.

Sin embargo, estas diferencias se intensifican claramente cuando se realiza una comparativa entre la valoración de las víctimas y la realizada por el conjunto de grupos profesionales formados por la Judicatura y Magistratura, Fiscalía y FFCCSE. Merece señalarse que uno de los intereses mejor valorados por estos profesionales es la *seguridad* de las víctimas (3,41) siendo uno de los intereses peor satisfechos según la percepción de las víctimas (0,83), junto a la *obtención de respuestas*. De la misma manera, encontramos resultados opuestos respecto a la *participación*, siendo valorada con una puntuación de 3,17 por los operadores jurídicos y solamente alcanzando una media de 1,00 por las víctimas. Lo mismo sucede con la *privacidad*, con una media de 2,94 y 1,50 respectivamente y el *respeto* con una media de 3,18 y 2,00 respectivamente.

Aunque existan leyes, protocolos y guías que protejan los intereses de las víctimas, la realidad no llega a pasar la evaluación de la protección de los intereses desde el punto de vista de muchos operadores especializados y de las propias víctimas.

Las víctimas enfrentan numerosos y graves obstáculos, en muchos casos invisibles a la visión jurídica tradicional, para comunicar el hecho delictivo y participar en el proceso penal de forma constructiva. Los operadores en general pueden ser ajenos a esta situación, puesto que aunque en general desarrollen su actividad de buena fe, en muchas ocasiones son víctimas de sus propias creencias y desconocimiento de los intereses de las víctimas, distanciamiento emocional, desempeño literalmente respetuoso con la norma y presión por la carga de trabajo.

Todos los cambios necesarios para cambiar la dinámica y la experiencia revictimizadora pasan por la necesidad de poner en el centro del proceso penal la reparación personalizada a la víctima, ofreciendo un abanico más amplio y flexible de herramientas para cada víctima, atendiendo de manera específica la atención integral a la víctima. Para ello, es necesario un especial esfuerzo en la fase de investigación de los delitos, y más concretamente:

1. Mejorar los protocolos de abordaje integral, primando la atención médica inmediata, y centrando en los intereses de la víctima el servicio integral:
  - a. Promoción de atención integral en centros de atención a víctimas de delito sexual (*rape crisis centers*).
  - b. Priorización de la atención médica en servicios médicos de fácil accesibilidad.
  - c. Adecuación de la respuesta policial a la decisión de la víctima (toma de declaración cuando la víctima esté preparada para proporcionar la declaración).

- d. Adecuación de la actividad forense en torno a las necesidades de la víctima (Elaboración de protocolos de actuación conjunta o coordinación entre servicios asistenciales y médicos forenses dirigidos a asegurar la validez y cadena de custodia de las tomas de muestra).
  - e. Mejora de la comunicación e interacción entre los profesionales.
2. Dotar con medios personales adecuados y suficientes las oficinas de atención a las víctimas.
    - a. Inversión estable en servicios con participación social (ONGs especializadas).
    - b. Medios personales suficientes para atender adecuadamente a las víctimas, eliminando las listas de espera.
    - c. Espacios adecuados y privados para acoger el proceso de denuncia y muestras.
  3. Reforzar las unidades policiales:
    - a. Formación especializada centrada en los intereses de las víctimas, con especial esfuerzo en identificar prejuicios, mejora de técnicas de comunicación y gestión ágil de los casos.
    - b. Especialización de policías en toma de declaración a víctimas menores de edad.
    - c. Incremento de las plantillas femeninas
    - d. Reducción del número de casos por policía o binomio policial.
    - e. Integración de medios materiales adecuados que garanticen la intimidad para la víctima.
    - f. Priorizar temporalmente las investigaciones por delito sexual y especialmente aquellas en las que las víctimas sean más vulnerables (menores de edad y jóvenes, personas con funcionalidad diversa, migrantes...).
  4. Regulación del tratamiento procesal del delito sexual análogo al de la violencia de género entre parejas o exparejas (IVP): detención y puesta a disposición judicial, competencia judicial policial y fiscal especializada, etc.
  5. Revisión normativa del art. 416.1 de la LECrim en materia de violencia sexual y también de delitos sexuales intrafamiliares.
  6. Reforma de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita para que a las víctimas de delitos sexuales (ya sean menores o mayores de edad) puedan tener un abogado gratuito especializado desde antes de la denuncia y para todo el procedimiento, y establecimiento de la obligatoriedad de abogado designado por el turno especializado para víctimas menores de edad.

7. Modificación de la normativa penal estableciendo el carácter público de los delitos contra la libertad sexual.
8. Formación de los operadores del sistema de justicia, además de la ya señalada policía, en victimización sexual, Jueces, Fiscales, servicios de atención a víctimas, abogados y autoridades penitenciarias.
  - a. Perspectiva de género en la victimización
  - b. Comprensión de mitos relacionados con la violencia sexual
  - c. Variabilidad de intereses de las víctimas de violencia sexual
  - d. Estrategias de comunicación con víctimas de delito sexual y allegados
  - e. Lenguaje forense respetuoso con la perspectiva de las víctimas
  - f. Profundización en exclusión probatoria y control de preguntas en interrogatorio de las víctimas
9. Establecimiento de un sistema de adelanto de indemnizaciones y/o fondo de indemnizaciones estatal.
10. Inclusión en los servicios de atención a las víctimas la atención para víctimas de casos no denunciados e incluso prescritos.
11. Desarrollo de procedimientos por parte de la fiscalía en casos ya prescritos, que puedan derivar en su caso en procedimientos restaurativos.
12. Especialización de los servicios de justicia restaurativa en victimización sexual, victimización de menores y especialidades de la materia para la restauración.

## Anexos

### ANEXO I

#### Comparativa valoración media de protección de los intereses en base a la formación de los operadores.

Tabla 1. Valoración media de protección de los intereses en base a la formación sobre escala de Likert del 1 al 5. Elaboración propia en base a las encuestas realizadas (2020).

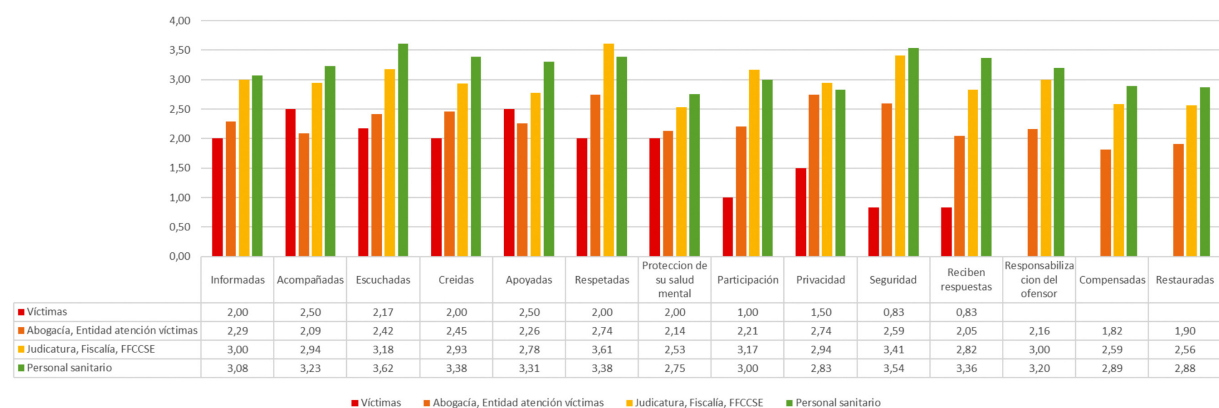
Formación	Informada	Acompañada	Escuchada	Creída	Apoyada	Respetada	Protección de su salud mental
Jurista	2,56	2,41	2,79	2,78	2,45	3,21	2,29
Otra formación	2,95	3,05	3,19	2,95	3,05	3,14	2,60
Total	<b>2,71</b>	<b>2,66</b>	<b>2,94</b>	<b>2,84</b>	<b>2,69</b>	<b>3,19</b>	<b>2,41</b>

Formación	Participación	Privacidad	Seguridad	Recibe respuestas	Responsab. Del ofensor	Compensada	Restaurada
Jurista	2,56	2,82	2,97	2,23	2,54	2,03	2,81
Otra formación	2,95	2,85	3,29	3,21	2,94	2,76	2,81
Total	<b>2,70</b>	<b>2,83</b>	<b>3,10</b>	<b>2,61</b>	<b>2,70</b>	<b>2,29</b>	<b>2,31</b>

### ANEXO II

#### Valoración media de protección de los intereses (grupo profesional y víctimas)

Gráfica 8. Valoración media de cada interés en base al grupo profesional encuestado. Elaboración propia en base a las encuestas realizadas (2020).

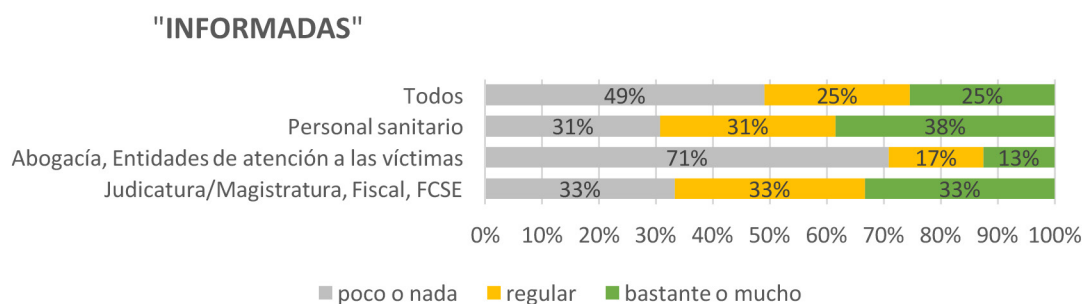


### ANEXO III

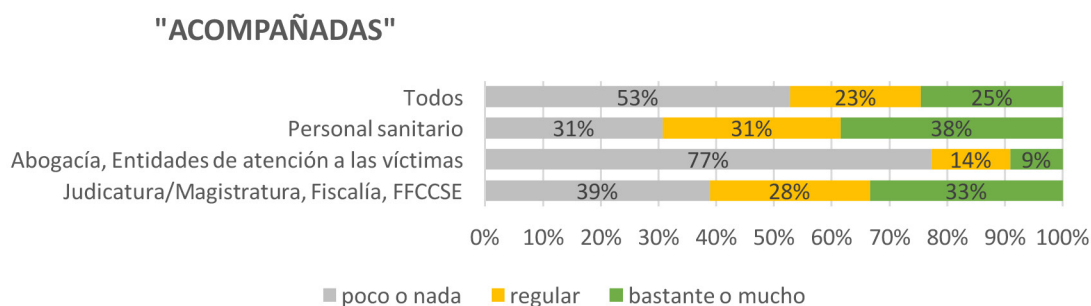
#### Valoración desglosada por interés y agrupación de grupo profesional

Agrupación por grupos de profesionales pertenecientes al sistema público de justicia (Judicatura, Fiscalía, Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado), de atención a la víctima en sentido amplio (Abogacía y servicios de atención a víctimas) y personal sanitario.

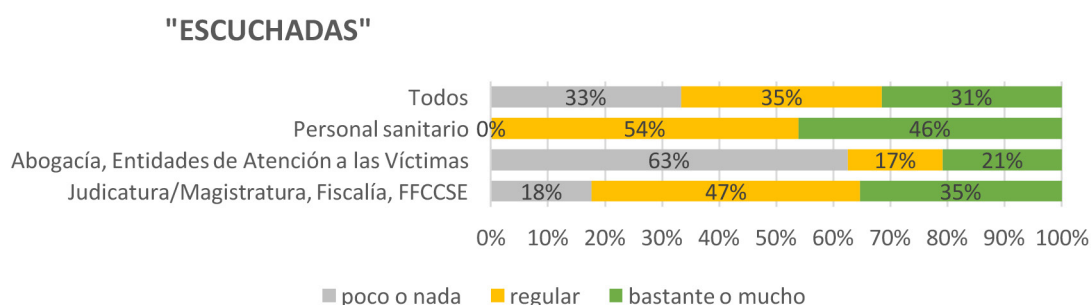
Gráfica 9. Informadas. Elaboración propia en base a las encuestas realizadas. (2020).



Gráfica 10. Acompañadas. Elaboración propia en base a las encuestas realizadas (2020).

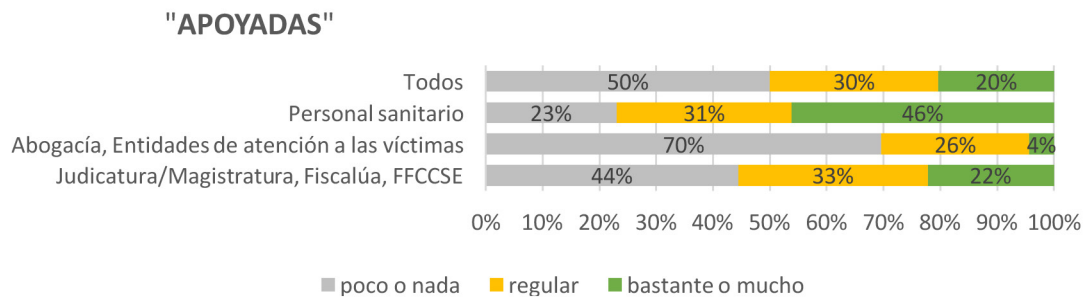


Gráfica 11. Escuchadas. Elaboración propia en base a las encuestas realizadas (2020).

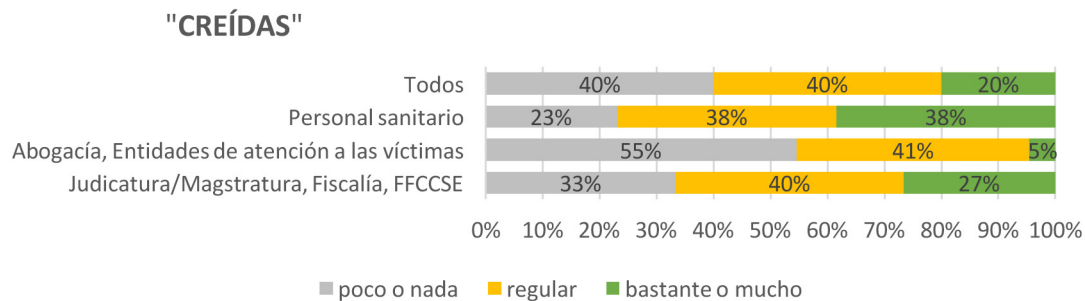




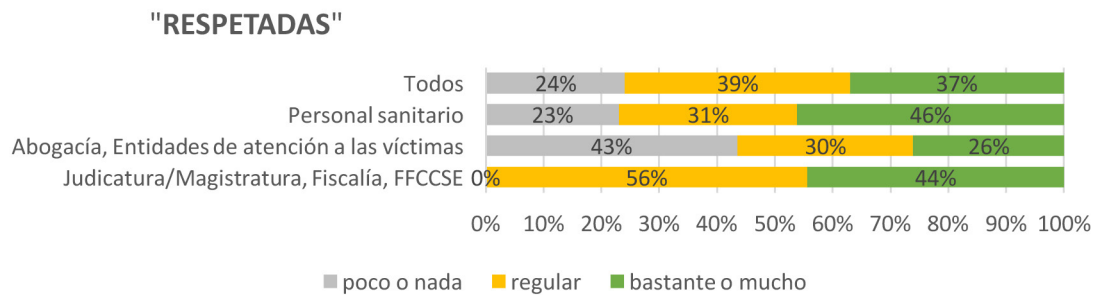
**Gráfica 12. Apoyadas. Elaboración propia en base a las encuestas realizadas (2020).**



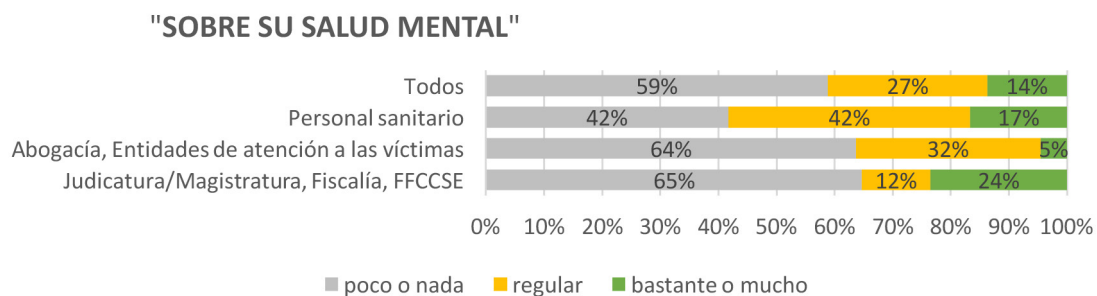
**Gráfica 13. Creídas. Elaboración propia en base a las encuestas realizadas (2020).**



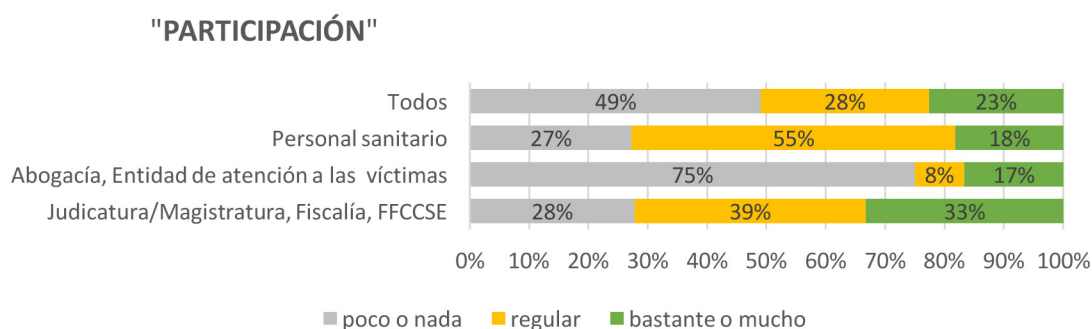
**Gráfica 14. Respetadas. Elaboración propia en base a las encuestas realizadas (2020).**



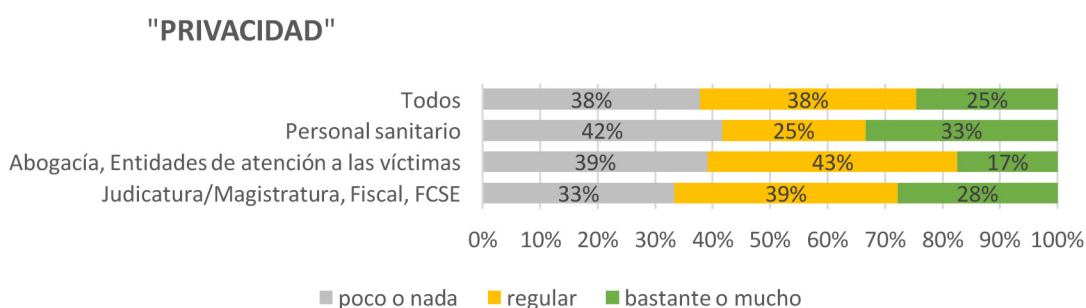
**Gráfica 15. Sobre su salud mental. Elaboración propia en base a las encuestas realizadas (2020).**



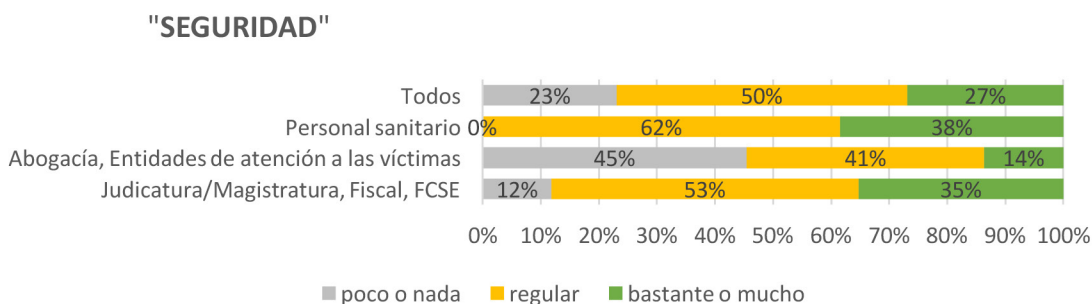
**Gráfica 16. Participación. Elaboración propia en base a las encuestas realizadas (2020).**



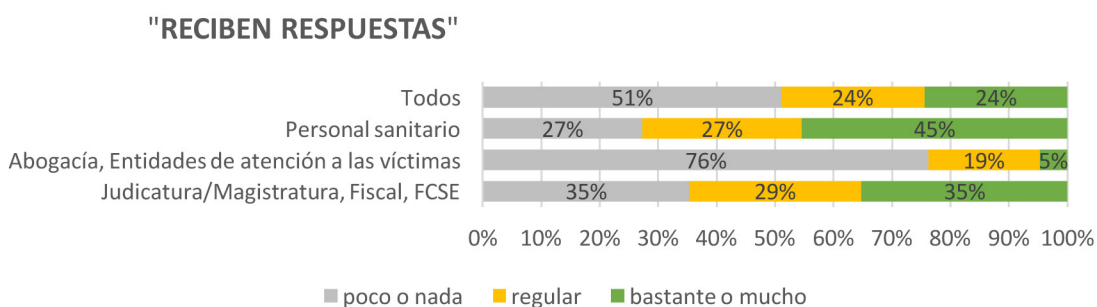
**Gráfica 17. Privacidad. Elaboración propia en base a las encuestas realizadas (2020).**



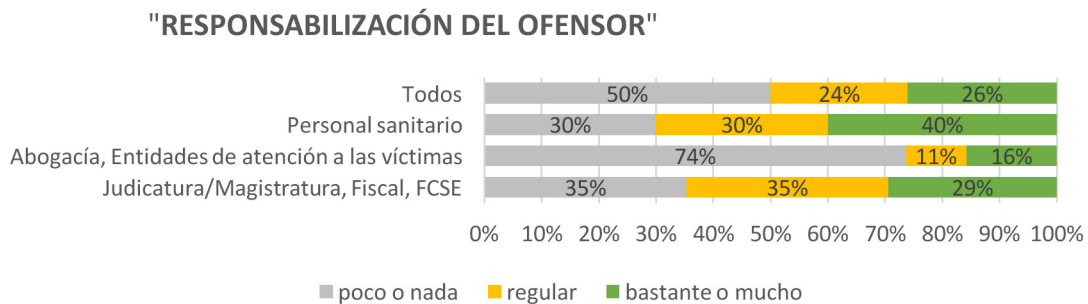
**Gráfica 18. Seguridad. Elaboración propia en base a las encuestas realizadas. (2020).**



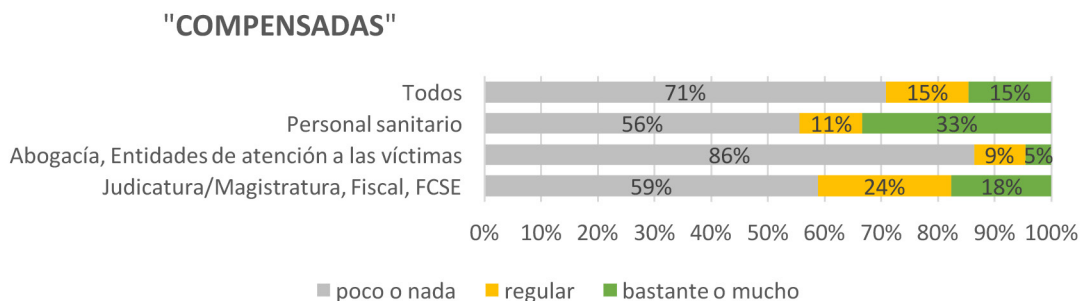
**Gráfica 19. Reciben respuestas. Elaboración propia en base a las encuestas realizadas (2020).**



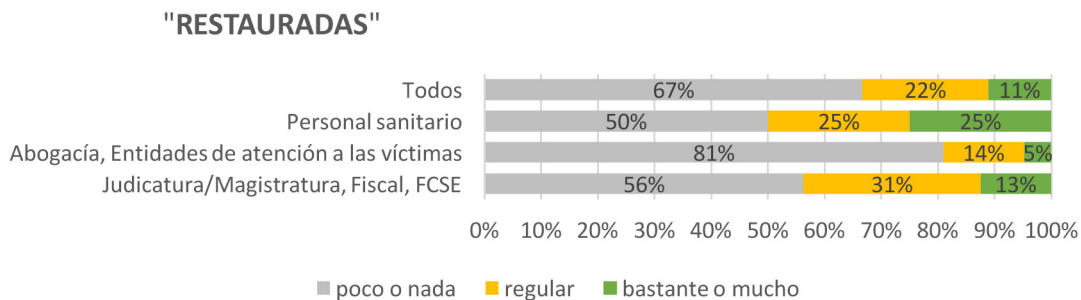
**Gráfica 20. Responsabilización del ofensor. Elaboración propia en base a las encuestas realizadas. (2020).**



**Gráfica 21. Compensadas. Elaboración propia en base a las encuestas realizadas (2020).**



**Gráfica 22. Restauradas. Elaboración propia en base a las encuestas realizadas (2020).**



## BIBLIOGRAFIA

- Beech, Anthony, Parrett, Natalie, Ward, Tony y Fisher, Dawn. "Assessing female sexual offenders' motivations and cognitions: An exploratory study". *Psychology, Crime & Law* 15(2-3), (2009):201-216.
- Daly, Kathleen. "Conventional and Innovative. Justice Responses to Sexual Violence". *Australian Centre for the Study of Sexual Assault* 12,2(2011):1-35.
- Faraldo Cabana, Patricia. "Hacia una reforma de los delitos sexuales con perspectiva de género". En *Mujer y Derecho penal. ¿Necesidad de una reforma desde una perspectiva de género?*, dirigido por Antonia Monge Fernández, 251-27. Barcelona: Bosch, 2019.

- González-Fernández, Jorge. “Intervención médico-forense en casos de violencia sexual en la situación sanitaria de pandemia por COVID-19”. *Revista española de medicina legal* (2021). <https://doi.org/10.1016/j.reml.2021.01.001>
- Gormley, Lisa. *Women’s Access to Justice for Gender-Based Violence. A practitioners’ guide*, Switzerland: International Commission of Jurist, 2016.
- Herrero, Óscar. “¿Por qué no reincide la mayoría de los agresores sexuales?”. *Anuario de Psicología Jurídica* 23, (2013):71-77.
- Lievore, Denise. *Non-reporting and hidden recording of sexual assault: an international literature review*, Australia: Commonwealth Office of the Status of Women, 2003.
- Mulder, Eva. Pemberton, Antony y Vingerhoets, Ad J. J. M., “The Feminizing Effect of Sexual Violence in Third-Party Perceptions of Male and Female Victims”, *Sex Roles, A Journal of Research* 82, (2020):13-20. [Doi.org/10.1007/s11199-019-01036-w](https://doi.org/10.1007/s11199-019-01036-w)
- Muñoz Conde, Francisco. *Derecho Penal. Parte Especial*, Valencia: Tirant lo Blanch, 2019.
- Ragués I Vallés, Ramón. “Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales”. En *Lecciones de Derecho penal. Parte Especial* dirigido por Jesús María Silva Sánchez, 107-125, Barcelona: Atelier, 2018.
- Soletto, Helena. “La ineficacia del sistema de justicia español para reparar económicamente a las víctimas de violencia sexual: un espacio para la justicia restaurativa”, *Teoría y Derecho*, n.26 (2019):320-341.
- Soletto, Helena y Grané, Aurea. *La eficacia de la reparación a la víctima en el proceso penal a través de las indemnizaciones. Un estudio de campo en la Comunidad de Madrid*. Madrid: Dykinson, 2018.
- Stubbs, Julie. “Relations of Domination and Subordination: Challenges for Restorative Justice in Responding to Domestic Violence”. *UNSW Law Journal* 33, n.3 (2010): 970-986.
- Tamarit Sumalla, Josep M., Abad Gil, Judit, Hernández-Hidalgo, Patricia. “Las víctimas de abuso sexual infantil ante el sistema de justicia penal: estudio sobre sus actitudes, necesidades y experiencia”. *Revista de Victimología*, n. 2 (2015):27-54. DOI 10.12827/RVJV.2.02
- Vidal Beltrán, José. “Contenidos básicos, déficits y necesidades de la regulación y autorregulación de los medios de comunicación de masas españoles en materia de violencia de género”. En *Retos de la Comunicación ante la Violencia de género. Marco Jurídico, discurso mediático y compromiso social*, dirigido por Elena Martínez García, 97-114. Valencia: Tirant lo Blanch, 2009.
- Varona, Gema. “Adecuación de los procesos restaurativos en delitos de carácter sexual”. En *Justicia restaurativa y terapéutica: Hacia innovadores modelos de justicia*, dirigido por José Luis De la Cuesta e Ignacio José Subijana, 368-389, Valencia:Tirant lo Blanch, 2017.
- Vidu, Ana, Valls, Rosa, Puigvert, Lidia, Melgar, Patricia y Joanpere, Mar. “Second Order of Sexual Harassment - SOSH.” *Multidisciplinary Journal of Educational Research* 7,nº1 (2017): 1-26. DOI: 10.17583/remie.0.2505
- Villacampa, Carolina. “Justicia restaurativa aplicada a supuestos de violencia de género”. *Revista penal*, n.30 (2012):177-216. [Doi.org/10.4067/S0718-33992020000100047](https://doi.org/10.4067/S0718-33992020000100047)

## Documentos institucionales

Amnistía Internacional. *Ya es hora de que me creas: un sistema que cuestiona y desprotege a las víctimas*, 2018, Madrid, España.

- COE. *Gender Equality Strategy 2018-2023*. Accesible en <https://www.coe.int/en/web/genderequality/gender-equality-strategy>
- Fiscalía General del Estado. *Memoria (ejercicio 2018.)* 2019. Accesible en [https://www.fiscal.es/memorias/memoria2019/FISCALIA\\_SITE/index.html](https://www.fiscal.es/memorias/memoria2019/FISCALIA_SITE/index.html)
- COE. *Estrategia para la Igualdad de Género 2018-2025*. Accesible en: [https://www.un.org/ga/search/view\\_doc.asp?symbol=A/RES/70/1&Lang=E](https://www.un.org/ga/search/view_doc.asp?symbol=A/RES/70/1&Lang=E)
- COE. GREVIO. *Baseline Evaluation Report Spain*. 2020. Accesible en: [https://www.coe.int/en/web/istanbul-convention/newsroom/-/asset\\_publisher/anInZ5mw6yX/content/grevio-publishes-its-first-baseline-report-on-spain?inheritRedirect=false&redirect=https%3A%2F%2Fwww.coe.int%2Fen%2Fweb%2Fistanbul-convention%2Fnewsroom%3Fp\\_p\\_id%3D101\\_INSTANCE\\_anInZ5mw6yX%26p\\_p\\_lifecycle%3D0%26p\\_p\\_state%3Dnormal%26p\\_p\\_mode%3Dview%26p\\_p\\_col\\_id%3Dcolumn-1%26p\\_p\\_col\\_count%3D2](https://www.coe.int/en/web/istanbul-convention/newsroom/-/asset_publisher/anInZ5mw6yX/content/grevio-publishes-its-first-baseline-report-on-spain?inheritRedirect=false&redirect=https%3A%2F%2Fwww.coe.int%2Fen%2Fweb%2Fistanbul-convention%2Fnewsroom%3Fp_p_id%3D101_INSTANCE_anInZ5mw6yX%26p_p_lifecycle%3D0%26p_p_state%3Dnormal%26p_p_mode%3Dview%26p_p_col_id%3Dcolumn-1%26p_p_col_count%3D2)
- CGPJ. Informe-propuesta del gabinete técnico sobre la ejecución del acuerdo adoptado con relación al expediente de protección de datos 024/2018, relativo a la filtración de datos personales de la víctima en la sentencia dictada por la sección segunda de la Audiencia Provincial de Navarra, núm. 38/2018, de 20 de marzo de 2018, de 11 de noviembre de 2018. Accesible en <http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/En-Portada/El-CGPJ-concluye-que-la-filtracion-de-datos-personales-de-la-victima-en-la-sentencia-de-la-Audiencia-de-Navarra-38-2018-se-debio-a-multiples-causas-que-propiciaron-un-fallo-de--caracter-sistemico>
- CGPJ. *Datos penales. Delitos y condenas. Delincuentes sexuales*. 2019. Accesible en <http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Estadistica-Judicial/Estadistica-por-temas/Datos-penales--civiles-y-laborales/Delitos-y-condenas/Delincuentes-Sexuales--explotacion-estadistica-del-Registro-Central-de-Delincuentes-Sexuales-/>
- Delegación del Gobierno para la Violencia de Género. Informe *La percepción social de la violencia sexual*. 2018.
- Guía para el Tratamiento Informativo de la Violencia de Género para desterrar malas prácticas periodísticas de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia de 2016, accesible en <https://www.cnmc.es/presentacion-de-la-guia-para-el-tratamiento-informativo-de-la-violencia-de-genero-para-desterrar>
- Guía de atención sanitaria a la mujer víctima de violencia doméstica de Aragón y su Protocolo Interinstitucional (2018) y procedimientos de coordinación comarcal ([https://www.aragon.es/documents/20127/674325/guia\\_atenci\\_sanitar\\_aragon.pdf/ad0a5e15-4b76-6a30-afb4-cc5e392ff793](https://www.aragon.es/documents/20127/674325/guia_atenci_sanitar_aragon.pdf/ad0a5e15-4b76-6a30-afb4-cc5e392ff793) y [https://www.aragon.es/documents/20127/674325/protocolo\\_v5\\_def.pdf/faf60b97-c1a7-d760-78dc-ba7dd0326566](https://www.aragon.es/documents/20127/674325/protocolo_v5_def.pdf/faf60b97-c1a7-d760-78dc-ba7dd0326566) respectivamente).
- Iridia, *Violencia institucional i revictimització en el sistema judicial i de denuncia de violencias sexuals*, 2019. Accesible en [https://iridia.cat/wp-content/uploads/2019/01/Violencia-despres-de-la-violencia\\_WEB\\_Mod21-01-2019-2.pdf](https://iridia.cat/wp-content/uploads/2019/01/Violencia-despres-de-la-violencia_WEB_Mod21-01-2019-2.pdf)
- INE. Estadística de Condenados: Adultos / Menores. Año 2019. Accesible en [https://www.ine.es/dyngs/INEbase/es/operacion.htm?c=Estadistica\\_C&cid=1254736176793&menu=ultiDatos&idp=1254735573206](https://www.ine.es/dyngs/INEbase/es/operacion.htm?c=Estadistica_C&cid=1254736176793&menu=ultiDatos&idp=1254735573206)
- Ministerio de justicia. *I Informe sobre la evaluación periódica del sistema de atención a las víctimas del delito*. 2017. Accesible en [https://www.mjusticia.gob.es/es/Ciudadano/Victimas/Documents/1292430354955-I\\_Informe\\_Sistema\\_atencion\\_victimas\\_del\\_delito\\_2017.PDF](https://www.mjusticia.gob.es/es/Ciudadano/Victimas/Documents/1292430354955-I_Informe_Sistema_atencion_victimas_del_delito_2017.PDF)



- Ministerio del Interior, *Informe sobre delitos contra la libertad e indemnidad sexual en España 2018*, 2019. Accesible en <http://www.interior.gob.es/documents/10180/8736571/INFORME+DELITOS+CONTRA+LA+LIBERTAD+E+INDEMNIDAD+SEXUAL+2018.pdf/72779215-38b4-4bb3-bb45-d03029739f5c>
- Ministerio del Interior, Dirección General de Instituciones Penitenciarias *El control de la agresión sexual: Programa de intervención en el medio penitenciario. Un programa de tratamiento para delincuentes sexuales en prisión. Manual del terapeuta*, 2006. Accesible en: [http://www.interior.gob.es/documents/642317/1201664/El\\_control\\_de\\_la\\_agresion+sexual\\_Programa\\_de\\_intervenci%C3%B3n\\_en\\_el\\_medio\\_penitenciario\\_126100334.pdf/ca7a2673-5ce8-4c8d-a2ef-2360fb75b05b](http://www.interior.gob.es/documents/642317/1201664/El_control_de_la_agresion+sexual_Programa_de_intervenci%C3%B3n_en_el_medio_penitenciario_126100334.pdf/ca7a2673-5ce8-4c8d-a2ef-2360fb75b05b)).
- Macroencuesta sobre violencia contra las mujeres en España. 2019. Accesible en: <https://www.inmujer.gob.es/MujerCifras/Violencia/Macroencuestas.htm>
- Pacto de Estado contra la violencia de género, y su Manual de Estilo (<http://manualdeestilo.rtve.es/el-lenguaje/6-4-el-genero/>),
- Plataforma Estambul Sombra. Informe sombra al GREVIO. 2018, Accesible en: [https://plataformaestambulsombra.files.wordpress.com/2019/02/informeestambulsombra\\_esp.pdf](https://plataformaestambulsombra.files.wordpress.com/2019/02/informeestambulsombra_esp.pdf)
- Protocolo sanitario de Gran Canaria (PTLO/OBG/016). Accesible en: [https://violenciagenero.igualdad.gob.es/profesionalesInvestigacion/protocolosAmbitoAutonomico/sanitario/docs/Protocolo\\_agresiones\\_sexuales\\_Gran\\_Canaria.pdf](https://violenciagenero.igualdad.gob.es/profesionalesInvestigacion/protocolosAmbitoAutonomico/sanitario/docs/Protocolo_agresiones_sexuales_Gran_Canaria.pdf)
- Protocolo de Coordinación Interinstitucional para la Atención de las Víctimas de Violencia de Género en la Comunidad Autónoma Canaria. Accesible en: <http://www3.gobiernodecanarias.org/medusa/edublog/cprofesortedetenerife/protocolo-de-coordinacion-interinstitucional-para-la-atencion-de-las-victimas-de-violencia-de-genero-en-la-comunidad-autonoma-canaria/>
- UE. Fundamental Rights Agency, *Violencia de género contra las mujeres: una encuesta a escala de la UE*, 2014. Accesible en: <https://fra.europa.eu/es/publication/2020/violencia-de-genero-contra-las-mujeres-una-encuesta-escala-de-la-ue>
- UE. Guía de la UE sobre matrimonio forzado/precoz para profesionales de primera línea, 2017, [http://femroadmap.eu/FEM\\_roadmap\\_ES.pdf](http://femroadmap.eu/FEM_roadmap_ES.pdf)
- UE. Programa de Estocolmo del Consejo Europeo, “Una Europa abierta y segura que sirva y proteja al ciudadano” (2010/C 115/01). 2010. Accesible en: <https://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:C:2010:115:0001:0038:ES:PDF>
- UE. Protocolo común de actuación sanitaria ante la violencia de género de 2012. Accesible en: <https://violenciagenero.igualdad.gob.es/profesionalesInvestigacion/sanitario/docs/PSanitarioVG2012.pdf> Anexo sobre trata con fines de explotación sexual en 2017. Accesible en: [https://www.msbs.gob.es/organizacion/sns/planCalidadSNS/pdf/equidad/Anexo\\_TRATA\\_al\\_Protocolo\\_Comun\\_VG\\_SNS\\_27Nov2017\\_entregado\\_en\\_papel\\_Reunion\\_ComisionVG\\_28nov2017.pdf](https://www.msbs.gob.es/organizacion/sns/planCalidadSNS/pdf/equidad/Anexo_TRATA_al_Protocolo_Comun_VG_SNS_27Nov2017_entregado_en_papel_Reunion_ComisionVG_28nov2017.pdf)
- UE. Manual de Buenas Prácticas Policiales para combatir la violencia contra las mujeres. Accesible en [http://www.interior.gob.es/documents/642012/1626283/Manual\\_UE\\_Buenas\\_Practicas\\_contra\\_VdG.pdf/ae62b3f8-a54c-4728-9221-4b41ab719524](http://www.interior.gob.es/documents/642012/1626283/Manual_UE_Buenas_Practicas_contra_VdG.pdf/ae62b3f8-a54c-4728-9221-4b41ab719524)
- UNICEF. *A Familiar Face: Violence in the lives of children and adolescents*, 2017. Accesible en: [https://www.unicef.org/publications/files/Violence\\_in\\_the\\_lives\\_of\\_children\\_and\\_adolescents.pdf](https://www.unicef.org/publications/files/Violence_in_the_lives_of_children_and_adolescents.pdf)
- UNODC. *Informe Mundial sobre la Trata de Personas*, 2018.

## Normativa

- Anteproyecto de Ley Orgánica de garantía integral de la libertad sexual. 2020. Accesible en: <http://www.igualdad.gob.es/Documents/APLOGarantia%20de%20la%20Libertad%20Sexual.pdf>
- Ley catalana 17/2020, de 22 de diciembre, de modificación de la Ley 5/2008, del derecho de las mujeres a erradicar la violencia machista. Accesible en: [https://www.boe.es/diario\\_boe/txt.php?id=BOE-A-2021-464](https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2021-464)
- Ley Orgánica 5/2018, de 28 de diciembre, de reforma de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, sobre medidas urgentes en aplicación del Pacto de Estado en materia de violencia de género. BOE n. 314, de 29 de diciembre de 2018. Accesible en: <https://www.boe.es/eli/es/lo/2018/12/28/5>
- Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito. BOE n. 101, de 28 de abril de 2015. Accesible en: <https://www.boe.es/eli/es/l/2015/04/27/4>
- Real Decreto 1109/2015, de 11 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito, y se regulan las Oficinas de Asistencia a las Víctimas del Delito. BOE n. 312, de 30 de diciembre de 2015. Accesible en: <https://www.boe.es/eli/es/rd/2015/12/11/1109>
- Ley 7/2010 General de la Comunicación Audiovisual. BOE n. 79, de 1 de abril de 2010, accesible en <https://www.boe.es/eli/es/l/2010/03/31/7>
- Ley Orgánica 3/2007 para la Igualdad efectiva de mujeres y hombres. BOE n. 71, de 23 de marzo de 2007, accesible en <https://www.boe.es/eli/es/lo/2007/03/22/3/con>
- Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género. BOE n. 313, de 29 de diciembre de 2004. Accesible en: <https://www.boe.es/eli/es/lo/2004/12/28/1>
- Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor. BOE n. 267, de 5 de noviembre de 2004. Accesible en: <https://www.boe.es/eli/es/rdlg/2004/10/29/8>
- Ley 1/1996, de 10 de enero de Asistencia Jurídica Gratuita. BOE n. 11, de 12 de enero de 1996. Accesible en: <https://www.boe.es/eli/es/l/1996/01/10/1>
- Directiva 2014/41/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de abril de 2014, relativa a la orden europea de investigación en materia penal. DOUE-L-2014-80901. Accesible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOUE-L-2014-80901>
- Directiva 2012/29/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos, y por la que se sustituye la Decisión marco 2001/220/JAI del Consejo. DOUE-L-2012-82192. Accesible en: <https://www.boe.es/doue/2012/315/L00057-00073.pdf>
- Directiva 2011/99/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, sobre la orden europea de protección DOUE-L-2011-82662. Accesible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOUE-L-2011-82662>
- Directiva 2011/93/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, relativa a la lucha contra los abusos sexuales y la explotación sexual de los menores y la pornografía infantil y por la que se sustituye la Decisión marco 2004/68/JAI del Consejo. DOUE-L-2011-82637. Accesible en <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOUE-L-2011-82637>

Directiva 2011/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 abril de 2011, relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas y por la que se sustituye la Decisión marco 2002/629/JAI del Consejo. DOUE-L-2011-80799. Accesible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOUE-L-2011-80799>

Directiva 2004/80/CE del Consejo, de 29 de abril de 2004, sobre indemnización a las víctimas de delitos. DOUE-L-2004-82048. Accesible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOUE-L-2004-82048>

## Sentencias

STS 369/2020, de 10 de julio, ECLI: ES:TS:2020:2493

STS 344/2019, de 4 de julio, ES:TS:2019:2200

STS 349/2019, de 4 julio ECLI:ES:TS:2019:2228

STS 184/2019, de 2 de abril, ECLI: ES:TS:2019:1071

STS 119/2019, de 6 de marzo- ECLI: ES:TS:2019:678

STS 615/2018, de 3 de diciembre, ECLI: ES:TS:2018:4077

STS 9/2018, de 15 de enero, ECLI:ES:TS:2018:10

STS 711/2015, de 19 de noviembre, ES:TS:2015:4818

STS 1033/2013 de 26 diciembre, ECLI:ES:TS:2013:6516

STS 1028/2012, de 26 diciembre, ECLI: ES:TS:2012:9042

STS 96/2009, de 10 marzo, ECLI: ES:TS:2009:1804

Sentencia del Juzgado de lo Penal de Valladolid de 13 de octubre de 2020, SJP 41/2020 - ECLI: ES:JP:2020:41

TEDH en el asunto *E.B. c. Rumanía*, STEDH de 19 de marzo de 2019, asunto E.B. c. Rumanía, demanda 49089/10, ECLI:CE:ECHR:2019:0319JUD004908910

## ANEXO. Resumen ejecutivo

### Obstáculos que enfrentan las víctimas de delito sexual en las etapas del proceso penal

#### CONCLUSIONES PRINCIPALES

- En el ordenamiento jurídico español se recogen **numerosos y acertados instrumentos** para la protección de los intereses de la víctima de delito sexual.
- En la aplicación práctica, el **procedimentalismo, la falta de interés y recursos, el desconocimiento de los intereses de las víctimas y el impacto de los sesgos y estereotipos en los operadores y las operadoras** impide su cumplimiento efectivo.
- Las víctimas se enfrentan a numerosos y graves obstáculos para **comunicar el hecho delictivo** y para **participar en el proceso penal** de forma constructiva.
- En la fase inmediata tras el hecho delictivo se produce la **mayor desatención de los intereses de las víctimas** y vulneraciones más graves de sus derechos, al no adaptarse el sistema a sus especiales situaciones.
- La **falta de especialización del sistema de justicia en este tipo de violencia de género** agudiza la situación, pues en España no se regula e incluye como violencia de género, como se señala en el informe del GREVIO.
- Las **percepciones de las víctimas** son muy diferentes a las de los y las profesionales (agudizada en la valoración desde la Judicatura y Magistratura, Fiscalía y FFCCSE).
- Todas las modificaciones necesarias para cambiar la dinámica y la experiencia revictimizadora exigen situar en el centro del proceso penal la **reparación personalizada a las víctimas**.
- Las **propuestas** se centran en modificaciones legislativas, mejora de protocolos, especialización y formación de profesionales, mayor dotación de recursos y potenciación y especialización de los mecanismos restaurativos.

#### PROYECTO RE-TREAT

El Proyecto RE-TREAT persigue impulsar cambios en los procedimientos penales dentro de los sistemas de justicia para mejorar su capacidad de respuesta a las necesidades particulares de las víctimas de delitos sexuales. En este informe se estudian los obstáculos que pudieran tener las víctimas de violencia sexual al afrontar en España la denuncia y el eventual proceso penal en sus distintas etapas.

## LA VIOLENCIA SEXUAL

Según distintas instituciones la prevalencia de la violencia sexual es muy alta en el mundo. La protección a las víctimas de violencia sexual es un objetivo que ha alcanzado las agendas europeas e internacionales entrado el siglo XXI. Las estrategias de Naciones Unidas, Unión Europea y Consejo de Europa incluyen así una necesaria perspectiva de género, de infancia, de pertenencia a minorías y de diversidad funcional para identificar la situación y problemática real.

### La justicia penal frente a la delincuencia sexual en España

La Directiva 2012/29/UE hace referencia a los derechos de las víctimas, sus necesidades e intereses, estableciendo que deben evaluarse de manera individual, siendo la situación de las víctimas de violencia sexual de especial interés y dignas de una especial protección (art. 22).

La Directiva se refiere directa e indirectamente a los intereses de las víctimas. Algunos de esos intereses tienen el estatus de derecho, otros están bajo la protección de un derecho, y otros pueden protegerse difusamente por derechos o buenas prácticas.

*“El mayor desafío del análisis reside en comprender los contextos socioculturales (factores religiosos, culturales, políticos y sociales en general, entre otros) que influyen en la evaluación de la situación”*

En el análisis de los sistemas de justicia en relación con la situación de las víctimas de delitos sexuales, el enfoque aplicado no es una evaluación de la experiencia de justicia de las víctimas, ni de sus intereses relacionados con la justicia, sino la evaluación de los diversos intereses personales de la víctima en su relación con el sistema de justicia (Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos).

**Tabla 1. Intereses de las víctimas de delito sexual y sistema de justicia con referencia a artículos de la Directiva de 2012.**

Intereses de las víctimas de delito sexual y el sistema de justicia	
1. <b>Privacidad</b> (art. 21)	a. <i>Vergüenza y autodeterminación informativa</i> b. <i>Anonimato</i> (art. 23)
2. <b>Información</b> (art. 6, art. 7)	
3. <b>Participación</b>	a. <i>Ser escuchada</i> (art. 10- Voz en el modelo Daly) b. <i>Solicitar, exigir, aceptar, obtener respuestas</i> (art. 11, cuando no se procese, art. 12 justicia restaurativa, art. 13 asistencia legal-Participación en el modelo Daly)
4. <b>Compensación</b> (art. 14, reembolso de gastos, art. 16, indemnización del infractor)	
5. <b>Seguridad</b> (art. 18 protección)	



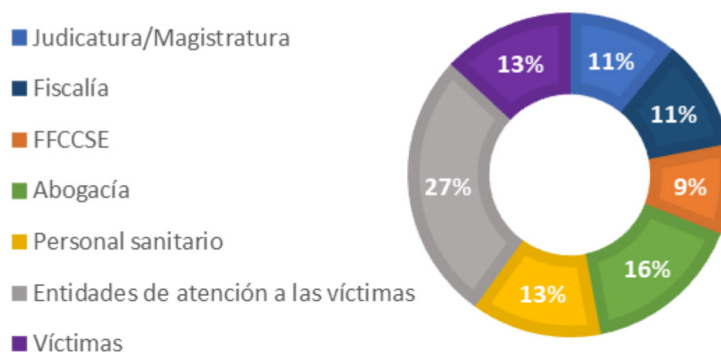
**Tabla 1. Intereses de las víctimas de delito sexual y sistema de justicia con referencia a artículos de la Directiva de 2012.**

6. <b>Dignidad</b> (art. 18 explícitamente y en abstracto; en concreto: art. 23.2.a, entrevistas en entornos especializados, art. 23.2.b. realizadas por profesionales capacitados para tal fin, art. 23.2.c, por la misma persona, 23.2. d, del mismo sexo, artículo 23.3.c, evitar preguntas innecesarias sobre la vida privada de la víctima no relacionadas con el delito penal)
7. <b>Apoyo</b> (art. 8, servicios de apoyo a las víctimas, 24.1.b, representante especial para la víctima menor de edad por conflicto de intereses)
8. <b>Minimización del estrés-salud mental</b> (art. 19, evitar el contacto entre víctima e infractor, art. 23.3.a evitar el contacto visual con el acusado, art. 23.3.b testimonio sin estar presente, art. 24.1.a grabación de la entrevista para la víctima en la infancia, art. 3 y art. 20, ser acompañada)
9. <b>Responsabilización del delincuente</b> (art. 12 Justicia restaurativa, modelo Daly)
10. <b>Validación y reivindicación</b> (modelo Daly)

## METODOLOGÍA

Para la elaboración de este informe se ha empleado la revisión de literatura científica sobre el tratamiento de las víctimas en el proceso penal, el estudio de la principal normativa relacionada y en vigor, el análisis de la jurisprudencia más relevante y entrevistas en profundidad a profesionales que intervienen en el proceso penal y víctimas de delitos sexuales.

**Gráfica 1. Personas entrevistadas.**



## PUNICIÓN Y SITUACIÓN GENERAL DE LA JUSTICIA PENAL FRENTE A LA DELINCUENCIA SEXUAL EN ESPAÑA

El Código Penal español dedica su Título VIII, del Libro II a los “delitos contra la libertad e indemnidad sexuales”.

El proceso penal por delitos sexuales en España puede adoptar, en general, dos tipos de procedimientos: el Sumario Ordinario, para el enjuiciamiento de aquellos delitos con pena superior a 9 años de prisión; y el procedimiento Abreviado, para aquellos

delitos con pena de prisión de hasta 9 años de duración y cualquier otra pena de distinta naturaleza.

La competencia para la recepción de las denuncias por delito sexual corresponde a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, así como a las policías de las Comunidades Autónomas. Las policías locales no desarrollan competencias en el ámbito de la violencia sexual, sin perjuicio de la colaboración específica que se pueda desarrollar a través de convenios o designación judicial.

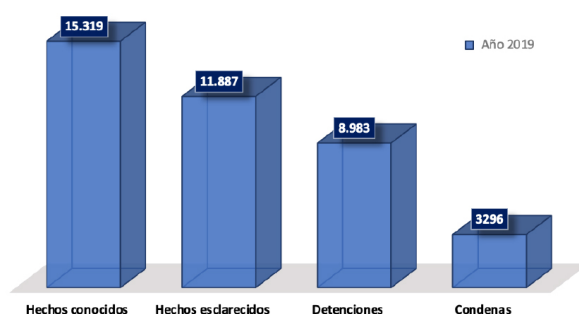
En los dos cuerpos nacionales existen grupos relativamente especializados en la materia: la Guardia Civil cuenta con los Equipos Mujer-Menor (EMUME), y en el ámbito de la Policía Nacional, las Unidades de Atención a la Familia y Mujer (UFAM).

Existen Oficinas genéricas de Atención a las Víctimas (OAV,) de reciente creación y de muy deficiente desarrollo práctico en la actualidad.

En cuanto a las denuncias por delitos sexuales, según los datos ofrecidos por EUROSTAT<sup>1</sup>, España se sitúa por debajo de la media de los Estados analizados. En Reino Unido se denunciaron 247,81 delitos de violencia sexual por cada 100.000 habitantes en 2018, en Suecia 190,45, mientras que en España se registraron 24,89 denuncias por cada 100.000 habitantes ese mismo año.

En el año 2019 se instruyeron en España 1698 delitos sexuales<sup>2</sup>, representando el 0.9% del total de delitos ingresados. Según datos del Instituto Nacional de Estadística, en el año 2019 se han producido 3296 condenas a adultos por delito sexual, cifra en aumento año tras año<sup>3</sup>, con preponderancia de los abusos sexuales<sup>4</sup>.

**Gráfica 2. Proporción de hechos conocidos, esclarecidos, detenciones y condenas, delitos sexuales. Fuente: Ministerio del Interior. Año 2019.**



Del total de la muestra analizada, se observa que, en los procesos penales por delito sexual grave, un 63,3% (1360) corresponde a víctimas menores de edad, de las cuales

<sup>1</sup> <http://appsso.eurostat.ec.europa.eu/nui/submitViewTableAction.do>

<sup>2</sup> <http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Violencia-domestica-y-de-genero/Actividad-del-Observatorio/Datos-estadisticos/La-violencia-sobre-la-mujer-en-la-estadistica-judicial---Anual-2019>

<sup>3</sup> [https://www.ine.es/dyngs/INEbase/es/operacion.htm?c=Estadistica\\_C&cid=1254736176793&menu=ultiDatos&cidp=1254735573206](https://www.ine.es/dyngs/INEbase/es/operacion.htm?c=Estadistica_C&cid=1254736176793&menu=ultiDatos&cidp=1254735573206)

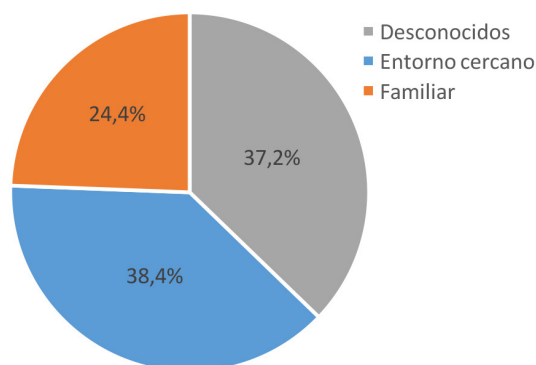
<sup>4</sup> <http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Violencia-domestica-y-de-genero/Actividad-del-Observatorio/Datos-estadisticos/La-violencia-sobre-la-mujer-en-la-estadistica-judicial---Anual-2019>

en el 85,4% de los casos (1141) son niñas, un número análogo al de victimizaciones denunciadas según el Ministerio del Interior.

De entre las víctimas mayores de 18 años (779), el 95,2% de las víctimas analizadas son mujeres. La edad media de las víctimas es de 29,6 (mediana de 25 años).

En el 62,8% de los casos analizados, existe relación previa entre víctima y ofensor (entorno cercano o familiar).

**Gráfica 3. Relación previa víctima adulta y ofensor.**



## TRATAMIENTO DE LAS VÍCTIMAS: OBSTÁCULOS QUE AFRONTAN LAS VÍCTIMAS EN LAS FASES DEL PROCESO PENAL

### Puesta en conocimiento a la autoridad

La significación de los hechos para las víctimas es más compleja que en otro tipo de victimizaciones; factores de edad, culturales y sociales influyen en la evaluación por parte de las víctimas del hecho y la trascendencia de la comunicación del suceso en el entorno inmediato y público en general.

Las víctimas entrevistadas en el contexto de este proyecto destacan la importancia de modificar los estereotipos que existen sobre el tipo de violencia, donde la mujer aparece como culpable o en parte responsable de la agresión. Por eso reclaman visibilizar que este tipo de violencia existe, prevenir y educar en este ámbito al igual que se ha hecho con la violencia de género.

Es generalmente afirmado por la doctrina especializada que en muchas ocasiones es preciso el transcurso de un periodo de tiempo para que la víctima decida poner en conocimiento de las autoridades el hecho delictivo. En la práctica, la mayoría de ellas no pide ayuda formalmente y, tampoco denuncia.

Parece que la situación de dependencia, el deseo de olvidar lo sucedido y el desconocimiento de sus derechos y del desarrollo del proceso pueden afectar a esta decisión. A este respecto, los medios de comunicación juegan un papel esencial en la reproducción de contenidos sexistas y en el tratamiento de la información vulnerando derechos fundamentales de las víctimas.

*“En España no existe un protocolo común para el tratamiento de las denuncias y procesamiento de los delitos sexuales, a diferencia de lo que ocurre para la violencia de género entre parejas o exparejas. Esta circunstancia ha sido denunciada por el informe del GREVIO sobre cumplimiento del Convenio de Estambul por España”<sup>5</sup>*

Además, las víctimas entrevistadas coinciden en que uno de los aspectos más negativos es que tienen que “contarlo demasiadas veces”.

Desde la abogacía y la asistencia a víctimas se considera que en general no se atiende adecuadamente a las víctimas y que las experiencias positivas dependen en gran medida de la sensibilidad de la persona profesional del cuerpo policial que la atienda. Por ejemplo, existe unanimidad entre las personas entrevistadas en que la información que reciben las víctimas por parte de los Juzgados es nula, por su contenido, por su forma o por su ausencia. Una falta absoluta de la denominada “Justicia Informacional”.

La voluntad de la víctima de denunciar es un elemento que se interpreta por los operadores y las operadoras como necesario para continuar el procedimiento, aunque la normativa haya atribuido al Ministerio Fiscal la posibilidad de perseguir sin denuncia de acuerdo con los intereses en juego en la práctica sigue primando la voluntad de la víctima y no se continúa el proceso sin denuncia de ésta. Si las víctimas no tienen clara su voluntad de denunciar, en algunas partes del territorio, como Valencia, la policía aconseja recoger muestras de ADN con el fin de facilitar el posible posterior proceso penal, pero en la mayoría de los casos no se procesan restos de ADN si no hay denuncia formal.

En relación con los atestados, si no se denuncia, o si se modifica la denuncia señalándose la falta de voluntad de la víctima de denunciar, en el atestado se clasifica “sin infracción”, pudiendo clasificarse como “conocido esclarecido” en la herramienta estadística.

## **Asistencia letrada**

En España solo gozan de la asistencia letrada gratuita las víctimas sin recursos y las víctimas de trata y de violencia de género ejercida por pareja o expareja, sin embargo, algunos Consejos de la Abogacía han firmado acuerdos con los gobiernos autonómicos para ampliar la asistencia jurídica gratuita con independencia de la falta de recursos económicos a las víctimas de agresiones sexuales.

Respecto a la especialización de la abogacía en delitos sexuales, ésta posee un fuerte carácter *motu proprio*, especialmente cuando se ejerce por cuenta propia. Mientras que para quien ejerce la abogacía por cuenta propia estos delitos no suelen ser frecuentes en su práctica judicial, desde los servicios de los Colegios de Abogados gestionan un número importante.

---

<sup>5</sup> GREVIO’s (Baseline) Evaluation Report on legislative and other measures giving effect to the provisions of the Council of Europe Convention on Preventing and Combating Violence against Women and Domestic Violence (Istanbul Convention) Spain, noviembre de 2020, accesible en <https://rm.coe.int/grevio-s-first-baseline-report-on-spain/1680a077b6>

Los tiempos de espera para atención jurídica para las víctimas en las comisarías o en los servicios

de atención suelen ser mínimos (inferiores a 3 horas) o inexistentes. Se aprecia por parte de los y las profesionales la inversión de un tiempo en la entrevista de hasta dos veces mayor que en otros delitos por la complejidad del relato.

### **Servicios de atención a víctimas**

No existe homogeneidad en la oferta existente en el territorio. Así, servicios jurídicos, de atención a la salud física o mental, servicios sociales, o servicios informativos, dependientes de ONGs, Colegios de Abogados, Ayuntamientos, Comunidades Autónomas o Juzgados. En la práctica, ante la baja dotación y poca especialización por parte de muchas de las oficinas estatales o de las CCAA, la mayor labor de apoyo a las víctimas de delito sexual se realiza por oficinas dependientes de otras administraciones.

La especialización profesional en estas entidades depende de su orientación, tiende a ser muy específica y es común que estas entidades cuenten con un equipo multidisciplinar.

En cuanto al contacto, en algunas ocasiones la víctima acude de manera directa, en otras ocasiones se da por derivaciones de entidades.

Las víctimas entrevistadas en este proyecto se quejaban de la fluctuación del personal que trabaja en los centros, los constantes cambios de especialista cuando éste/a abandona el centro y le sustituye otro/a profesional lo que implica crear un nuevo vínculo terapéutico, así como volver a contar lo sucedido. Asimismo, manifestaban la necesidad de extender la asistencia también a la familia que necesita apoyo emocional y psicológico para enseñarles cómo ayudar a las víctimas. Asimismo, se mostraban satisfechas con el trato de las oficinas de víctimas, a excepción del tiempo de espera para ser atendidas psicológicamente y el intervalo entre sesiones.

### **La actividad instructora**

En España la instrucción del proceso corresponde al Juez de Instrucción para ofensores adultos y a la Fiscalía para menores de edad, teniendo cierta competencia investigadora también para los casos de adultos.

*“Desde la Fiscalía se indica como buenas prácticas presentarse a la víctima antes de tomarles declaración explicándoles el rol de cada operador jurídico en el proceso”*

Desde la abogacía de manera general se destaca la mejora del trato por parte de los operadores jurídicos hacia la víctima y apuntan que, aunque el Ministerio Fiscal formalmente se erija como el representante público de la víctima en la práctica es necesario que

se profundice en una atención más cercana desde a las víctimas para conocer realmente sus intereses. Expresan, así como la Magistratura, que no es extraño que la Fiscalía no conozca ni tenga ninguna conversación con la víctima a lo largo de todo el procedimiento judicial.

Tanto Judicatura como Fiscalía consideran que entre los obstáculos para la continuidad con el procedimiento destaca el privilegio de no declarar contra familiares de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Recientemente, la STS 389/2020, de 10 de julio (ES:TS:2020:2493) ha venido a impedir la posibilidad de acogerse a la dispensa del deber de declarar en el caso de que la víctima se hubiera constituido en acusación particular en un proceso judicial, y no recupera el derecho a la dispensa de declarar si renuncia a esa posición procesal.

Asimismo, la situación provocada por la crisis sanitaria derivada del coronavirus SARS-cov-2 y la enfermedad COVID-19 ha supuesto un mayor uso de los medios audiovisuales para la recogida de las declaraciones aumentando los tiempos de espera de forma excesiva.

### **Medidas cautelares y de protección**

Desde la Magistratura se realiza una valoración positiva de la legislación existente respecto a las medidas cautelares de protección y de aseguramiento, así como de protección de la privacidad e integridad de las víctimas. Se considera que la sobrecarga de trabajo impide la evaluación individualizada de estas medidas y la insuficiencia de medios para controlarlas o hacerlas efectivas, lo que provoca la adopción de medidas cautelares muy estereotipadas. En las resoluciones estudiadas de Audiencias Provinciales se observa que se dicta prisión provisional en prácticamente un cuarto de los casos.

### **Archivo o conformidad**

Si tras la investigación no se ha podido conocer la identidad del autor se procede al archivo del procedimiento. En estos casos se notifica el archivo a la víctima a través del Servicio de Comunicaciones del Juzgado, o bien, a través de la comparecencia personal de la víctima.

Respecto al papel del Ministerio Fiscal en las conformidades, si la víctima está personada normalmente es su letrado/a quien le informa del significado de la conformidad. Si no lo está, desde Fiscalía se resalta la importancia de comunicarlo personalmente a la víctima.

### **Juicio oral**

Se señala de manera general una duración mínima de 3 años en un juicio por delito sexual, siendo normal que se extienda hasta 4-6 años.



En las sentencias de la Audiencia Provincial se observa una duración media de 3,6 años desde el hecho delictivo hasta la primera respuesta judicial en los casos de victimización infantil y de 2,9 años cuando las víctimas son adultas.

La prueba más relevante y esencial para sustentar la sentencia de condena sigue siendo la declaración de la víctima, y pese a las dificultades que se puedan plantear para la víctima, puede ser suficiente para producir la condena.

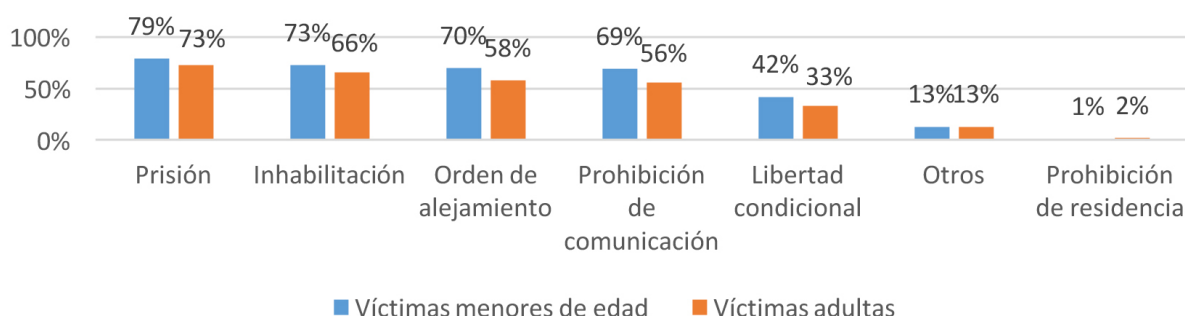
Las víctimas entrevistadas demandan la agilización del proceso porque los procedimientos son muy largos, algo que incrementa su incertidumbre y el riesgo y los episodios de victimización secundaria y revictimización.

## Resolución del proceso

En la jurisprudencia analizada de las Audiencias Provinciales de los años 2014 a 2018, la duración la pena de prisión en sentencia es de media 7,4 años cuando la víctima es menor de edad y de 6,5 años cuando es mayor de edad.

Cuando la víctima es menor de edad, los resultados apuntan a que los infractores son declarados culpables (total o parcialmente) en el 80% de los casos. Cuando la víctima es mayor de edad, las sentencias condenatorias son del 62% (culpables).

**Gráfica 4. Penas impuestas.**



## Ejecución de la sentencia

Los operadores y las operadoras señalan que es acuciante el problema de la ejecución de la indemnización a la víctima. Se señala desde diferentes grupos profesionales la revictimización que conlleva la adaptación que hacen los tribunales para el pago a plazos de la indemnización, normalmente con cuantías tan bajas como 10€ al mes. Además, en estos casos habituales de pago a plazos las víctimas tienen que ir periódicamente al juzgado y al banco a retirar una cantidad muy baja.

Ante la evidencia de la dificultad para pedir indemnización por daño moral, y más aún indemnizaciones físicas y morales efectivas, algunos operadores proponen que el Estado realice un anticipo, y que se mejore el sistema de ayudas públicas a las víctimas.

Los estudios de seguimiento realizados a condenados muestran que los agresores reinciden menos que otros tipos delictivos y que cuando reinciden lo hacen con mayor frecuencia en otro tipo de delitos.

## Justicia restaurativa

Todas las víctimas entrevistadas subrayan que se sienten socialmente sancionadas. La víctima de un delito de agresión sexual siente que carga con un estigma social muy importante.

En la actualidad existe una desconexión general de los operadores jurídicos con la Justicia Restaurativa, y no existen servicios para ello en la mayoría del territorio, menos aún especializados.

Ante los riesgos de victimización los operadores derivadores y los servicios de justicia restaurativa han de estar especializados en victimización sexual para un adecuado uso de la herramienta.

### *La percepción de las víctimas y los operadores de la experiencia de justicia*

De las entrevistas realizadas se puede concluir que existe una gran diferencia de percepción de la satisfacción de los intereses de las víctimas. Diferencias que se intensifican al comparar la valoración de las víctimas y la del conjunto de grupos profesionales formados por la Judicatura y Magistratura, Fiscalía y FFCCSE. Uno de los intereses mejor valorados por estos profesionales es la *seguridad* de las víctimas (3,41) siendo uno de los intereses peor satisfechos según la percepción de las víctimas (0,83), junto a la *obtención de respuestas*.

**Tabla 2. Comparativa percepción general de protección de los intereses entre la valoración realizada por profesionales y la realizada por víctimas. Elaboración propia en base a las entrevistas realizadas (2020).**

Comparativa percepción general			
Intereses	De las víctimas	Magistratura, fiscalía, y FFCCSE	De todos los grupos profesionales
Reciben respuestas	0,83	2,82	2,61
Sobre su seguridad	0,83	3,41	3,10
Sobre su participación	1,00	3,17	2,70
Sobre su privacidad	1,50	2,94	2,83
Informadas	2,00	3,00	2,71
Creídas	2,00	2,93	2,84
Respetadas	2,00	3,61	3,19
Sobre la protección de su salud mental	2,00	2,53	2,41
Escuchadas	2,17	3,18	2,94
Acompañadas	2,50	2,94	2,66
Apoyadas	2,50	2,78	2,69

## PROPUESTAS

Todos los cambios necesarios pasan por poner en el centro del proceso penal la reparación personalizada a la víctima. Para ello será preciso:

- 1.<sup>a</sup> Mejorar los protocolos de abordaje integral, primando la atención médica inmediata, y centrando en los intereses de la víctima el servicio, como rape crisis centers.
- 2.<sup>a</sup> Dotar con medios personales adecuados y suficientes las oficinas de atención a las víctimas.
- 3.<sup>a</sup> Reforzar la especialización de las unidades policiales.
- 4.<sup>a</sup> Regulación del tratamiento procesal del delito sexual análogo al de la violencia de género.
- 5.<sup>a</sup> Revisión normativa del art. 416.1 de la LECrim. 6.<sup>a</sup> Justicia gratuita
- 6.<sup>a</sup> Justicia gratuita para víctimas de delitos sexuales. 7.<sup>a</sup> Carácter público de los delitos sexuales.
- 8.<sup>a</sup> Formación de los operadores del sistema de justicia en victimización sexual.
- 9.<sup>a</sup> Establecimiento de un sistema de adelanto de indemnizaciones y/o fondo de indemnizaciones estatal.
- 10.<sup>a</sup> Inclusión en los servicios de atención a las víctimas la atención para víctimas de casos no denunciados e incluso prescritos.
- 11.<sup>a</sup> Desarrollo de procedimientos adecuados por parte de la fiscalía, incluso en casos ya prescritos, incluyendo justicia restaurativa.
- 12.<sup>a</sup> Especialización de los servicios de justicia restaurativa en victimización sexual y de menores.